

**SANCIONES EN LOS SISTEMAS DE JUSTICIA JUVENIL:  
VISIÓN COMPARADA  
(ESPECIAL REFERENCIA A LOS SISTEMAS DE  
RESPONSABILIDAD PENAL DE MENORES DE ESPAÑA Y  
COLOMBIA)**

**Sergio Cámara Arroyo<sup>1</sup>**

---

*Fecha de publicación: 01/05/2016*

**Sumario:** **I.-** Introducción: los sistemas de justicia juvenil en los modelos de protección integral de América Latina. **II.-** La problemática de la naturaleza jurídica de las sanciones en los sistemas de justicia juvenil. **III.-** Criterios de determinación de sanciones penales aplicables a menores de edad en los sistemas de justicia juvenil basados en el modelo de responsabilidad penal. **IV.-** La privación de libertad como castigo en los sistemas de justicia juvenil. Internamientos y centros “penitenciarios” de menores. **V.-** Sanciones no privativas de libertad en los sistemas de justicia juvenil. A modo de conclusión. Bibliografía.

---

<sup>1</sup> Prof. Dr. Derecho penal y Delincuencia Juvenil (Universidad Internacional de la Rioja).

## **I. INTRODUCCIÓN: LOS SISTEMAS DE JUSTICIA JUVENIL EN LOS MODELOS DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE AMÉRICA LATINA.**

La legislación de justicia juvenil en América Latina se encuentra en un proceso de constante evolución. Según exponen CARRANZA y MAXERA (1999), los ordenamientos jurídicos latinos y centroamericanos “son los que más rápidamente han avanzado en esta materia”. El desapego a la doctrina de la situación irregular en las normas referentes al menor infractor, significó el paso de un modelo caracterizado por “concebir al menor de edad como un sujeto pasivo de la intervención jurídica protectora estatal, como un objeto de tutela discrecional y no un sujeto de derecho” (GARCÍA MENDEZ, 1994), a un criterio de intervención basado en el reconocimiento de responsabilidad y cierta capacidad penal de los menores infractores. Tal transformación supone la sustitución del anterior sistema por la actual “doctrina de la protección integral” del menor (BELOFF, 1999). El verdadero motor de estos cambios se debe, en gran medida, a la transposición de los instrumentos y normativas internacionales (CÁMARA ARROYO, 2010). Tanto es así que por “doctrina de la protección integral” se ha entendido al conjunto de instrumentos jurídicos de carácter internacional que expresan un salto cualitativo fundamental en la consideración sobre la infancia (GARCÍA MÉNDEZ, 2001).

El novedoso cambio de paradigma de la “protección integral” del menor recoge en gran medida la separación entre asistencia y previsión social y, por otra parte, la tutela jurídica privativa del menor. Este movimiento legislativo, nacido del consenso con la norma internacional tomando como eje fundamental la Convención de los Derechos del Niño, supone el verdadero “salto cualitativo” hacia el abandono de la doctrina de la situación irregular del menor. En este sentido, como han asegurado algunos autores (CÁRDENAS DÁVILA, 2009) desde el punto de vista criminológico “la doctrina de la protección integral ha roto el mito que nos trajo la de la situación irregular (de irresponsabilidad absoluta) al señalar que el menor de edad puede cometer delitos o faltas y no como venía afirmando que solo cometía “actos antisociales” rechazando el término delito”.

Como ha expuesto MARY BELOFF (1999), “los sistemas creados en América Latina hasta el momento no son sistemas de justicia juvenil en el

sentido en el que tradicionalmente los han entendido el mundo anglosajón y continental europeo”, puesto que su regulación es más generalista, debiendo conjugar diferentes conceptos jurídicos con el ámbito internacional, en detrimento de una mayor especialización en el campo estrictamente penal del menor infractor (CÁMARA ARROYO, 2010; CARMONA SALGADO, 2010). Se trata, en definitiva, de una regulación globalizadora del estatuto jurídico del menor. La asunción de un sistema de protección integral supone, en definitiva, la existencia de un ordenamiento bipartito (civil/penal) dentro del concepto de protección integral del menor (CÁMARA ARROYO, 2013). Y es que, frente a la tradición europea, consistente en desglosar completamente los sistemas de asistencia civil a los menores inimputables y los sistemas de responsabilidad penal para adolescentes, la mayor parte de las normativas de América Latina tratan de integrar ambos aspectos, creando un marco permeable de actuación.

Como ha expuesto MORLACHETTI (2013), existen diversas definiciones respecto a que es un sistema de protección de la infancia. UNICEF como principal organización internacional no gubernamental impulsora de los derechos de la infancia y la adolescencia ha indicado que los sistemas de protección comprenden un conjunto de leyes, políticas y servicios necesarios en todos los ámbitos sociales -especialmente en el ámbito del bienestar social, la educación, la salud y la justicia- para apoyar la prevención de los riesgos relacionados con la protección y la respuesta en este sentido (UNICEF, 2008). Este sistema trata de estructurar y sistematizar el relacionamiento entre todos los actores a los efectos de dar efectividad a los derechos reconocidos en la Convención de los Derechos del Niño (INN, 2002). Finalmente, desde una perspectiva normativa se ha definido el “Sistema de Protección Integral” como aquél mecanismo que reúne todos aquellos organismos, entidades y servicios que diseñan, planifican, coordinan, orientan, ejecutan y supervisan las políticas públicas, de gestión estatal o privadas, en el ámbito nacional, provincial y municipal, destinados a la promoción, prevención, asistencia, protección, resguardo y restablecimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes, y establece los medios a través de los cuales se asegura el efectivo goce de los principios, derechos y garantías reconocidos en las Constituciones Nacionales de un Estado, la Convención de Derechos del Niño y demás tratados de Derechos Humanos. El objetivo de dicho sistema es trascender la fragmentación de las miradas e intervenciones aisladas con menores de edad, asumiendo que la satisfacción de cada derecho tiene efecto en el ejercicio de otros derechos (Adolescentes en el Sistema Penal, 2008). En este sentido, la definición de sistema de protección integral engloba a la de Sistema de Justicia Juvenil, que quedaría contenida en aquella: la

regulación de un conjunto de principios fundamentales y normas jurídicas que informan el tratamiento especializado del menor y joven en conflicto con la Ley penal en un ordenamiento jurídico.

Los Sistemas de Protección Integral están intrínsecamente ligados al concepto de interés superior del menor, que se establece como un mandato de balance entre los deseos del menor y sus necesidades, con la actuación más adecuada desde las finalidades del Derecho penal, fundamentalmente las preventivo-especiales.

Desde tal perspectiva, el estudio de los Sistemas de Protección Integral de América Latina supone un campo interesante para la investigación criminológica y dogmático-jurídica, puesto que amplía el campo de estudio a ambas franjas de menores infractores: a aquellos adolescentes que se encuentran dentro del Sistema de Justicia Juvenil y a los que se reconoce cierta responsabilidad penal; y, por otra parte, también incluye a los menores inimputables por razón de la edad pero que han cometido una conducta considerada infracción de la Ley penal y serán objeto de protección desde el ámbito no penal.

Nos encontramos, por tanto, ante una suerte de nuevo modelo de justicia juvenil que pugna por una concepción global del menor como sujeto de derechos, en el que caben tanto los aspectos civiles como penales que se integran en verdaderos Códigos de la Niñez y la Adolescencia. Estos compendios legislativos, entienden al menor como un “todo” y tienen una concepción criminológica propia de la delincuencia juvenil, a caballo entre el Derecho correccional de Menores y los Sistemas de Responsabilidad propios del ámbito continental europeo. De este modo, su carácter heterogéneo conjuga perfectamente con una doctrina integradora del tratamiento de la delincuencia juvenil, que ha desplazado a la anterior tesis de la situación irregular que consideraba al menor inimputable penalmente por razón de la madurez, pero que, sin embargo, establecía medidas tan gravosas para sus libertades como el internamiento, sin las debidas garantías de un proceso penal. No obstante, entre sus principales inconvenientes puede advertirse que en la mayor parte de sus regulaciones aún perviven numerosas reminiscencias del pretérito y fallido modelo tutelar en los preceptos relacionados con los Sistemas de Justicia Juvenil.

En definitiva, citando nuevamente a BELOFF (1999), “la ruptura [con el anterior modelo] es precisa en relación con el reconocimiento de garantías sustantivas y formales de que deben gozar los niños y jóvenes frente al aparato coactivo del Estado. Sin embargo, la idea de un cambio sustancial no parece ser tal a la hora de discutir la reforma legal en relación con el contenido y los alcances de la responsabilidad de estos infractores y

con las características que debe tener la reacción estatal frente a sus comportamientos infractores de la ley penal”. Así, mientras que podemos encontrar en estos Códigos integrales los lineamientos generales de una verdadera política criminal para los adolescentes -habitualmente definidos en el intervalo de edad de los 14 hasta los 18 años- que cometen hechos delictivos, teniendo en cuenta todas las garantías procesales que tendría un adulto imputado por un hecho delictivo (aunque normalmente integradas en un procedimiento penal especial para menores) y un catálogo de consecuencias jurídicas bastante amplio, que van desde la mera amonestación a la *ultima ratio* de la privación de libertad, conjuntamente con unas instituciones especiales para este tipo de población criminal (Centros de atención especializada, equipos técnicos multidisciplinarios, etc.), en muchas ocasiones se intercalan con otras de carácter civil o asistencial (sistemas de Bienestar Familiar, Juez de Familia, Defensores de la Familia) y con una concepción de la delincuencia juvenil aún anclada a presupuestos criminológicos superados (inadaptación social, conductas antisociales, marginación social, etc.).

Actualmente, la mayor parte de los países de Centro y Suramérica (Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Paraguay, Perú, República Dominicana y Venezuela; para un estudio más pormenorizado de los mismos, véase la obra de MORLACHETTI, 2013) han adaptado sus legislaciones a estos Sistemas de Protección Integral, si bien existen algunas diferencias entre ellos en la concepción de la delincuencia juvenil. De esta manera, algunos de estos sistemas mantienen una corriente de pensamiento correccional, en la línea de una Criminología Juvenil de corte positivista que considera al menor infractor como inimputable, teniendo en cuenta, por tanto, su personalidad -peligrosidad social y criminal-, y no su conducta, para imponer las consecuencias jurídicas ante una conducta de corte antisocial. La gran mayoría, sin embargo, han adoptado los puntos básicos del modelo de responsabilidad penal de los menores para construir sus Sistemas de Justicia Juvenil dentro de los modelos de protección integral, aunque, como se advertía anteriormente, los antiguos presupuestos tutelares se encuentran aún presentes en sus mimbres legislativos y en su concepción criminológica de delincuencia juvenil.

Precisamente con el objetivo de analizar tales problemáticas, derivadas del establecimiento de los Sistemas de Protección en América Latina, han surgido importantes iniciativas formativas al otro lado del atlántico, como es el caso del Programa de Fundamentación del Sistema de Responsabilidad penal de Adolescentes en Colombia, un proyecto conjunto de UNICEF, la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA y la

DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE COLOMBIA, que tiene como principal finalidad ofrecer una guía académica y práctica a los defensores públicos que realizan labores de asistencia letrada a los adolescentes en conflicto con la ley penal. El Programa, dirigido por profesores de la Universidad Nacional y Universidad Externado de Colombia -Prof. Dr. D. JAIRO IVÁN PEÑA y Prof<sup>a</sup>. Dr. Dña. CIELO MARIÑO-, ha sido confeccionado con un claro enfoque multidisciplinar en el que se han abordado temáticas de corte más generalista y abstracto, como es el propio significado y alcance de los Sistemas de Protección Integral o el significado del concepto de interés superior del menor en los Sistemas de Justicia Juvenil, y otras de índole más práctico, como el análisis del proceso penal especial para adolescentes delincuentes o los procesos de justicia juvenil restaurativa.

Además de ello, el curso ha contado con la participación de un equipo docente de nivel internacional en el que se ha tenido en cuenta especialmente una visión enriquecedora desde el derecho comparado. Profesores de países como Colombia, Brasil, México, Costa Rica y España han desglosado su análisis personalista de los Sistemas de Protección Integral y los modelos de responsabilidad penal para adolescentes durante los cuatro meses de duración del programa. Respecto a mi humilde participación en el mismo como docente de la UNIR, que expondré en las páginas subsiguientes, ha tenido lugar en el bloque temático relativo a la ejecución penal de las medidas sancionadoras de los Sistemas de Justicia Juvenil y, particularmente, alrededor de la privación de libertad con menores infractores.

## **II. LA PROBLEMÁTICA DE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS SANCIONES EN LOS SISTEMAS DE JUSTICIA JUVENIL.**

La diferencia terminológica fundamental entre medida y pena es una constante en todos los Sistemas de Justicia Juvenil. Incluso en aquellos ordenamientos jurídicos sobre el tratamiento de los menores en conflicto con la ley penal que se declaran abiertamente sistemas de responsabilidad penal juvenil<sup>2</sup>, nos encontramos con esta dicotomía terminológica,

---

<sup>2</sup> Al respecto, es bastante sorprendente que en la mayor parte de las legislaciones penales de menores no se haya incluido una verdadera definición de los sistemas de justicia juvenil como leyes penales especiales. Sobre esta cuestión, considero acertada la técnica legislativa utilizada por la Ley 1098/2006 por la que se promulga el Código de la Infancia y la Adolescencia (en adelante, CIyA) colombiano que, en su art. 139 define el sistema de responsabilidad penal de los menores como el “conjunto de principios, normas, procedimientos, autoridades judiciales especializadas y entes administrativos que rigen o intervienen en la investigación y juzgamiento de los delitos cometidos por personas que tengan entre catorce y dieciocho años al momento de cometer el hecho punible”. En efecto, el Derecho penal Juvenil es una creación bastante

---

reciente, que puede encuadrarse dentro de la reforma penal y penitenciaria de las postrimerías del siglo XIX, con la fundación del primer Tribunal de Menores en Chicago (Illinois), concretamente en 1899. De este modo, la idea de un verdadero Sistema de Justicia Juvenil no se conformará hasta principios del siglo XIX, muy cercano en el tiempo al propio concepto de delincuencia juvenil. Por sistema de justicia juvenil entiendo la regulación de un conjunto de principios fundamentales y normas jurídicas que informan el tratamiento especializado del menor y joven en conflicto con la Ley penal en un ordenamiento jurídico. Tal definición, bastante generalista, engloba muchas cuestiones fundamentales, tales como: el proceso de enjuiciamiento especial al que será sometido el menor, los organismos judiciales y agentes jurídicos que se encargarán del mismo; los procedimientos de mediación, conciliación y desjudicialización; las consecuencias jurídicas al delito y su ejecución, incluyendo las medidas privativas de libertad (internamiento) y los centros de internamiento; los mecanismos de reparación del daño a la víctima, etc. En este sentido, debemos distinguir el concepto de sistema de Justicia Juvenil –que conforma el “todo”- del término Derecho penal de Menores o Derecho penal Juvenil que, habitualmente, se refiere exclusivamente a la norma positiva (concepto objetivo). En definitiva, hablar de modelos o sistemas de Justicia Juvenil es referirnos al conjunto de normativas que regulan la respuesta estatal al problema de la delincuencia juvenil.

Más específicamente, el documento “Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes Guía para su comprensión” confeccionado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), trata de explicar qué tipo de sistema es el SRPA colombiano, reconociendo que se trata de *“se trata de un Sistema especializado para administrar justicia en los casos de adolescentes en conflicto con la ley penal; si bien remite al procedimiento penal acusatorio, es un Sistema diferenciado del sistema de justicia penal para adultos, por lo cual su aplicación está a cargo de autoridades y órganos especializados en materia de infancia y adolescencia”*, pero alejándolo del concepto de Ley Penal Especial (que aquí sostenemos) indicando que *“el adolescente que ingresa al SRPA se ve abocado a un proceso judicial pero diferenciado del sistema de justicia de adultos. Es un sistema especializado para el establecimiento de una sanción con carácter pedagógico por la comisión de un hecho punible que afecta la vida y los derechos de otros, pero así mismo, para el desarrollo de un proceso que debe restablecer los derechos del adolescente, garantizar su inclusión social y orientarlo en las acciones correspondientes para repararse a sí mismo, a la víctima y a la comunidad.*

*En este sentido, el SRPA cumple con la función social prioritaria de imponer una sanción al adolescente, pero lo hace en el marco de un proceso pedagógico, de protección integral, de garantía y restablecimiento de derechos, de inclusión social y oportunidades, sin perjuicio de otras funciones, también prioritarias, como la reparación a la víctima.*

*Es así como se comprende la responsabilidad en el Sistema, al asumir que el adolescente cuenta con la capacidad para comprender la ilicitud de su conducta, su gravedad y afectación a la víctima; pero así mismo, para reparar los daños ocasionados y ejercer plenamente sus derechos, los cuales deben ser garantizados por la familia, el Estado y la sociedad. Si bien los esfuerzos deben enfocarse en evitar la activación del SRPA, una vez esto ha pasado el Sistema debe convertirse en una ventana de oportunidad para reactivar la condición del adolescente como sujeto de derechos, de derecho y de responsabilidades, aun cuando esto se produzca en un escenario de administración de justicia.*

*En el SRPA interactúan diferentes actores y sectores, órganos e instituciones que, en el ejercicio de sus funciones, deben velar porque el Sistema, en sus procedimientos y sanciones, sea protector, pedagógico y restaurativo; no punitivo. Igualmente, porque sea un Sistema especializado, diferenciado, flexible y ágil que desarrolle de forma simultánea los procesos judiciales sancionatorios, con carácter pedagógico, y los procesos administrativos de restablecimiento de derechos, dando plena y efectiva participación y corresponsabilidad a la familia, sin perjuicio de los derechos de las víctimas”*. La citada interpretación no aparece, a mi

heredada de las pretéritas legislaciones tutelares. Sin embargo, conviene ahondar más en esta separación antes de profundizar en la comparativa entre las legislaciones objeto de estudio.

En síntesis, siguiendo a la doctrina penal mayoritaria en España, podemos afirmar que las medidas tienden a eliminar el carácter retributivo característico de la pena, y se inclinan por una vigilancia y asistencia más orientada a la reparación del delito, infracción o daño causado, así como la reorientación y, sobre todo, reeducación del menor implicado. Se trata, por tanto, de un elemento más bien educativo que, en su vertiente limitadora de derechos, pretende ser asegurador e incluso neutralizador del individuo infractor; medida cuya función sancionadora queda relegada a un plano menos relevante.

Las segundas, las penas, tienen una naturaleza punitiva y penitenciaria insoslayable, que también se adaptó y aplicó durante mucho tiempo a los menores, pero cuya acepción principal, rescatando la clásica expresión de MANUEL DE LARDIZÁBAL Y URIBE, se establece como “el mal que uno padece contra su voluntad y por superior precepto, por el mal que voluntariamente hizo con malicia, o por culpa”, y que, en nuestro actual Derecho penal, se traduce en la “consecuencia jurídica o sanción tradicional del delito (...) privación o restricción de derechos (...) un mal que se le impone. (...) La forma más grave de reacción del ordenamiento jurídico”. La pena presupone inexcusablemente culpabilidad.

La diferenciación no estaría completa sin la necesaria y específica comparación con las medidas de seguridad. Si la pena se ha definido en los términos anteriormente mencionados, la medida de seguridad puede delinearse como “la consecuencia jurídica de la peligrosidad ante o post delictual”.

En este sentido, la citada definición podría ajustarse a lo que la mayor parte de los modelos tutelares entendían por medidas de internamiento. En efecto, *a priori*, esta clase de medidas “responden a una mayor peligrosidad” del sujeto menor de edad, y son, por ello, las herederas de las que ya se encontraban en las regulaciones de los Tribunales Tutelares de Menores, para aquellos menores de edad y jóvenes que cometieran alguna infracción penal, entre las que se encontraban la medidas de breve internamiento, ingreso en un establecimiento de observación, reforma o educación, o de semilibertad.

---

juicio, como incompatible con el concepto de Derecho penal de menores conforme al principio de especialidad. El documento, al margen de la reinterpretación que aquí se propone, aparece como una Guía imprescindible, confeccionada con gran acierto y enjundia interpretativa de la norma, para la comprensión del sistema de Justicia Juvenil colombiano.

No obstante, las exigencias constitucionales de reforma propiciaron el cambio del modelo tradicional de justicia de menores diferenciando poco a poco las medidas de internamiento de las medidas de seguridad, hasta el punto de que constituyan una figura completamente nueva, o incluso, penas juveniles propiamente dichas a la usanza del modelo de justicia juvenil alemán.

El art. 177 CIyA utiliza la terminología genérica de sanciones<sup>3</sup> para referirse a las consecuencias jurídicas aplicables a los menores de edad por la comisión de un hecho delictivo. Quizá, para los más puristas, tal nominativo puede parecer genérico, sin que pueda destilarse del mismo la verdadera naturaleza jurídica de tales sanciones<sup>4</sup>. No obstante, como se

---

<sup>3</sup> Más problemática es la definición que las otorga la *Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad penal de los Menores* española (en adelante, LORRPM), que en su Exposición de Motivos las denomina con carácter general como medidas sancionadoras-educativas. La LORRPM ostenta un carácter de “disposición sancionadora”; estará orientada materialmente a una finalidad “sancionadora-educativa”, en relación con las medidas aplicables a los infractores menores. Surgen, no obstante, algunas posibles objeciones a este planteamiento del ámbito semántico de la LORRPM. En primer lugar, si las medidas sancionadoras-educativas se caracterizan por ser las consecuencias jurídicas al delito para menores de edad, debemos entender que su naturaleza es de sanción penal, ya que su presupuesto inicial es el mismo que el de las penas. El intento de suavizar el lenguaje utilizado en una normativa penal puede dar lugar, como de hecho se ha comprobado, a graves problemas interpretativos, que tendrán su reflejo en la práctica jurídica. Si el argumento para el uso de esta terminología es la de evitar una mayor retribución al existir una, por otra parte inevitable, comparativa con el Derecho penal de adultos, no parece haber conseguido evitar el tono más punitivo de las reformas de la LORRPM. Por último, el continuismo correccionalista no es positivo, por cuanto la LORRPM sirve a un modelo de responsabilidad que ha abandonado los términos asistencialistas de la anterior regulación. Aun aceptando que el problema terminológico puede ser subsanable y la ficción en la semántica de los conceptos pueda ser aplicada, la dirección en la que las reformas han conducido a la norma han dejado atrás la idea de desmarcarla de una naturaleza ajena a lo penal. El cambio a un sistema de responsabilidad se ha producido sobre la base del fracaso probado del Derecho correccional (genuinamente positivista), cuyas regulaciones de Tribunales Tutelares de Menores no pudieron ofrecer las mismas garantías al menor que las que ahora ofrece un sistema de justicia penal. En efecto, aunque la LORRPM haya intentado, por todos los medios, alejar las medidas de internamiento de la denominación de pena y establecer un carácter sancionador-educativo, algunas de las características de éstas, no pueden encuadrarse sino en una consecuencia directa ante la comisión del hecho delictivo que resulta en una privación de derechos. Además de estas consideraciones, debemos recordar que la LORRPM prevé consecuencias jurídicas distintas para los inimputables, y que, como ya advertíamos, existe un sistema paralelo de protección que se aplicará a los menores de catorce años, esto es, para los inimputables por razón de la edad. Luego, no podremos basarnos exclusivamente en la imputabilidad, quedando como único recurso la ausencia de culpabilidad, que es un concepto tradicionalmente ligado al de responsabilidad penal.

<sup>4</sup> En el art. 5 CIyA se incluye una definición generalista sobre la naturaleza de las normas contenidas en la regulación: “*Las normas sobre los niños, las niñas y los adolescentes, contenidas en este código, son de orden público, de carácter irrenunciable y los principios y reglas en ellas consagrados se aplicarán de preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes*”. De tal conceptualización no podemos extraer la verdadera naturaleza jurídica de las

verá a continuación tales sanciones se integran en un sistema de responsabilidad penal del menor y, conforme a lo dispuesto en el art. 169 de la mencionada legislación las conductas punibles (léase delitos, conforme al principio estricto de legalidad) cometidos por menores de 14 a 18 años dan origen a una verdadera responsabilidad penal, por lo que nos encontraremos ante verdaderas sanciones de naturaleza penal. Si bien esto es cierto, al igual que ocurre en la mayor parte de los modelos de responsabilidad penal de menores, el legislador ha decidido mantener una nomenclatura *quasi-eufemística*, evitando en todo momento la referencia a cuestiones penales o penitenciarias. Tal es el caso que, por ejemplo en el caso de España, un sector de la doctrina ha mantenido que se trata de un verdadero “fraude de etiquetas”. No obstante, cualquiera que haya ahondado en los orígenes históricos de los Sistemas de Justicia Juvenil puede verificar que la cuestión no es tan simple, y que tales inconcreciones en la definición de las sanciones aplicables a menores de edad son producto de las singularidades de estos ordenamientos jurídicos y, además, responden a una tradición histórica en su confección que se enmarca en la constante lucha entre los modelos correcciones (protección y asistencia civil) y los penales en materia de tratamiento de la delincuencia juvenil.

Por otra parte, la mayor parte de los Sistemas de Justicia Juvenil no establecen tampoco una clara división o clasificación de las medidas aplicables a los menores delincuentes, aunque basta un simple ejercicio de abstracción para establecer una división bipartita de las mismas con base en la restricción de derechos que suponen.

Conforme a esta clasificación, en el supuesto colombiano, la amonestación, la imposición de reglas de conducta, la prestación de servicios a la comunidad y la libertad asistida constituirían sanciones no privativas de libertad, mientras que la privación de libertad en centro de atención especializado es una medida privativa de libertad. La internación en medio semi-cerrado plantea algunas dudas, como veremos, estando a caballo entre ambas tipologías, pero perfectamente ubicable entre las medidas privativas de libertad. Cabe, además, la aplicación genérica de medidas de seguridad, con remisión a la legislación penal de adultos, a los menores con “discapacidad psíquico o mental” (art. 142 CIyA). Tales medidas de seguridad podrán ser de carácter más o menos restrictivo de libertad, por lo que también podrán encuadrarse en una u otra categoría. Finalmente el internamiento preventivo ostenta un carácter procesal, siendo

---

sanciones que contiene, puesto que se refiere a la especialidad de la normativa en bloque, si bien deja claro que se trata de Derecho público, sin perjuicio de la colaboración con los entes privados que pudieran establecerse.

una medida cautelar, en la que aún opera el principio de presunción de inocencia, y no una consecuencia jurídica al delito.

Más amplio es el catálogo de medidas que dispone el art. 7 LORRPM y que pueden imponer los Jueces de Menores que, ordenadas según la restricción de derechos que suponen, son las siguientes:

*a) Medidas sancionadoras educativas privativas de libertad:*

- Internamiento en régimen cerrado.
- Internamiento en régimen semiabierto.
- Internamiento en régimen abierto.
- Internamiento terapéutico en régimen cerrado, semiabierto o abierto.
- Asistencia a un centro de día (restrictiva del derecho de libertad).
- Permanencia de fin de semana.

*b) Medidas sancionadoras educativas no privativas de libertad:*

- Libertad vigilada.
- Tratamiento ambulatorio.
- La prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez.
- Convivencia con otra persona, familia o grupo educativo.
- Prestaciones en beneficio de la comunidad.
- Realización de tareas socio-educativas.
- Amonestación.
- Privación del permiso de conducir ciclomotores y vehículos a motor, o del derecho a obtenerlo, o de las licencias administrativas para caza o para uso de cualquier tipo de armas.
- Inhabilitación absoluta.

Antes de entrar en el análisis comparado de las diferentes sanciones de los Sistemas de Justicia Juvenil, conviene realizar una panorámica general de la problemática de las medidas sancionadoras aplicables a los menores de edad en los modelos de responsabilidad penal. En consecuencia, podemos aproximarnos doctrinalmente a la naturaleza jurídica de tales medidas desde varios ángulos diferentes:

- **Como medidas correccionales-educativas.**

Los seguidores de la doctrina del Derecho correccional de menores han definido las medidas para menores infractores como un tercer género diferenciado de las sanciones habituales pertenecientes al Derecho penal. Esta concepción tendría muchos puntos en común con la consideración de las medidas como consecuencias autónomas, pero enfatiza aún más su carácter meramente correccional.

Al “huir” de una concepción punitiva, la naturaleza de las consecuencias jurídicas al delito carecen de connotaciones penales. Desde esta perspectiva, todas las medidas aplicables al menor infractor pertenecerían a un *tertium genus*, más aproximado a las medidas de seguridad que a las penas, pero que no puede encuadrarse en la naturaleza jurídica de ninguna de ellas. Así, podrían distinguirse dos modelos diferentes de medidas:

En primer lugar, aquellas aplicables a los niños, o medidas reeducativas, que carecen de cualquier connotación punitiva o significado retributivo -no constituye un “mal en sí misma” -, y no están en función de la gravedad mayor o menor de la conducta lesiva, sino directamente relacionadas con la personalidad evolutiva del menor (peligrosidad); y, por otra parte, medidas de rehabilitación para los adolescentes y semi-adultos infractores, de carácter aflictivo, pero orientadas a la prevención especial. En referencia a la privación de libertad del menor, ambos tipos de medidas mantienen un carácter indefinido en cuanto a duración, influjo histórico de la sentencia indeterminada perteneciente.

Se argumenta, en este sentido, que el mejor modo de protección para el interés superior del menor no es el Derecho penal, pues si lo primero que se hace es plantear el problema desde el Derecho Penal, se van cerrando posibilidades a otras soluciones, porque una vez definidos los medios se condicionan las estrategias desde una estructura violenta, excluyente y estigmatizadora.

Si bien podemos admitir que el lado más represivo del derecho punitivo no es el mejor elemento educativo para el menor infractor, esta tesis olvidaría la parte preventivo-especial (por otra parte, primaria) del Derecho penal como “derecho protector del libre ejercicio de los derechos y libertades y, sobre todo, una garantía frente al poder punitivo o sancionador del Estado”.

Sobre la crítica acerca de la inadecuada finalidad penal de las medidas, frente a las bondades de un sistema de responsabilidad-educativo, también podría argumentarse que una sanción puramente educativa

tampoco cumpliría con los objetivos propuestos por un sistema de justicia de responsabilidad del menor infractor. Un sistema de justicia ante la infracción penal así entendido podría derivar en un “medio coactivo de tecnología social” o, como se ha llegado a decir, siguiendo este planteamiento, “la educación en el contexto del sistema de justicia de menores no es simplemente una categoría pedagógica del control del comportamiento, sino que representa la función de la pena”. En efecto, la pena conlleva inexorablemente un fin preventivo-general, pero también reeducativo. En el contexto de un sistema de consecuencias jurídicas ante el delito no se pueden disociar estos conceptos, puesto que cada uno de ellos puede aplicarse, en su correcta medida, a destinatarios muy diferentes de la norma.

La teoría incriminatoria del menor<sup>5</sup> cae, a mi juicio, en un planteamiento paradójico. Se busca la protección del menor lejos del ámbito penal y se culpa precisamente al Derecho penal de “criminalizar” al menor infractor, por otra parte, también se argumenta la ineficacia del sistema penal para prevenir la delincuencia juvenil. Lo paradójico es que, a pesar de lo expuesto, se buscan razones de índole social para establecer una

---

<sup>5</sup> Defendida por la corriente criminológica crítica o radical (*labelling approach*), pero también desde el ámbito correccional. Con antecedentes en la sociología criminal y la criminología de corte neomarxista, esta línea de pensamiento entiende que la criminalidad juvenil solamente puede definirse como un “etiquetamiento” elaborado por las instituciones de control formal e informal. Para estas teorías, “delictivo o desviado” es todo comportamiento que se define como tal por la comunidad o por la Administración de Justicia. Los menores que se encuentran en una situación de riesgo social serán considerados por las clases superiores como delincuentes, puesto que no encajan con las expectativas sociales marcadas por quienes detentan el poder. Esta teoría que afirma “que el sistema de justicia juvenil es en gran medida causante del problema de la delincuencia y que propugna la salida del sistema de la mayoría de los jóvenes”. Así, la obra de PLATT sobre los medios de control social que se han ocupado de la delincuencia juvenil históricamente responderían, en realidad, a procurar el continuismo de los intereses de las clases-medias dominantes: “El sistema de justicia juvenil fue parte de un movimiento general dirigido por el colectivo capitalista hacia el desarrollo de mano de obra laboral e industrial especializada y disciplinada mediante la creación de nuevos programas de adjudicación y control de jóvenes ‘delincuentes’, ‘dependientes’ y ‘abandonados’”. En relación a la delincuencia juvenil, destaca en este campo teórico el trabajo de COLVIN Y PAULY, que parte de la siguiente premisa de orientación marxista: “las orientaciones y las relaciones de clase y de poder que se observan en el trabajo tienden a reproducirse en otras instituciones que son decisivas para explicar la criminalidad de los jóvenes, a saber: la familia, el colegio y los amigos”. Así, en el seno de la familia, los menores estarían sometidos a un control y educación coercitiva por parte de sus padres que, a su vez, han experimentado esta relación de control en el trabajo, de modo que inculcan a sus hijos que la desobediencia a la autoridad externa tiene consecuencias negativas. Del mismo modo, las estructuras de poder se reproducirían en la escuela, estando los menores a merced de una estructura coercitiva. Por último, las asociaciones con los pares determinarían que un joven que procede de estructuras de control negativas termine asociándose con otros jóvenes en su misma situación, lo que podría llevarles a cometer hechos delictivos.

teoría de la criminalidad infantil y juvenil basada en la marginación e inadaptación del menor. De este modo, se deja en manos de un Derecho social a un menor infractor que ha sido inducido a la comisión del crimen precisamente por su situación de riesgo que el entorno social ha contribuido a crear, lo que conlleva a una extraña tautología. Además de ello, es un hecho que los sistemas de responsabilidad penal y el modelo de justicia han acabado con los denominados “delitos de estatus” o delitos de autor (*status offenses*), por los que un menor podía ser inculcado por la comisión de un acto que no representaba pena alguna para un adulto. Por estas razones, parece conveniente que los riesgos para las garantías del menor infractor deban ser ponderados desde la seguridad que ofrece el Derecho penal.

En cualquier caso, la denuncia desde estos sectores doctrinales aparece como necesaria, siendo tal extremo el mayor éxito de la criminología crítica, evidenciando los desequilibrios del sistema penal y aportando posibles moderaciones a las injusticias sociales en la búsqueda de un Derecho penal de menores más humano y proclive a la justicia social; al fin y al cabo, no debe olvidarse, son los menos favorecidos los que sufren con frecuencia el rigor de la ley penal.

Las finalidades de un sistema puramente educativo o protector son diferentes a las atribuidas para un sistema de consecuencias jurídicas para la lucha contra el delito. Se niega en rotundo la eficacia preventivo-especial de la pena, sin atender a una posible especialización educativa en el caso de los menores, que huya de los resultados negativos de la intimidación, y los sustituya por la búsqueda de la responsabilización del menor y su rehabilitación social.

Actualmente, existen en la legislación protectoras de menores una serie de medidas judiciales de carácter civil y asistencial que encajan mejor con la definición antes expuesta. Se trata de las denominadas “*actuaciones en situación de desprotección social del menor e instituciones de protección de menores*” o “*medidas de verificación de garantía de derechos, de su restablecimiento, vinculadas a procesos de educación y protección*”<sup>6</sup> y que podrán aplicarse a los menores de 14 años que se encuentren en situación de riesgo y también a aquéllos menores inimputables por razón de la edad que no entran dentro del marco legal de los Sistemas de Justicia Juvenil<sup>7</sup>, pero que hayan perpetrado un delito<sup>8</sup>.

---

<sup>6</sup> Tal y como expone el art. 143 CIyA. Estas medidas de protección son competencia del Defensor de Familia, conforme a lo indicado en el art. 82.5 CIyA.

<sup>7</sup> Así, en el caso de la normativa colombiana, el art. 142 CIyA establece la inimputabilidad penal de los menores de 14 años, indicando que “*sin perjuicio de la responsabilidad civil de los padres o representantes legales, así como la responsabilidad penal consagrada en el numeral*

### ➤ **Medidas de protección.**

Conforme a las legislaciones de carácter civil aplicables a menores la protección del menor infractor inimputable por los poderes públicos se realizará mediante la prevención y reparación de situaciones de riesgo con el establecimiento de los servicios adecuados para tal fin, el ejercicio de la guarda y, en los casos de desamparo, la asunción de la tutela por ministerio de la Ley.

Habitualmente, esta clase de medidas se realizará en centros de protección de menores, de carácter público o privado, en los que el Estado ejercerá la tutela del menor en colaboración con sus familiares o representantes conforme al denominado principio de colaboración que informa habitualmente tales medidas.

### ➤ **Medidas de atención inmediata.**

---

*2° del artículo 25 del Código Penal, las personas menores de catorce años, no serán juzgadas ni declaradas responsables penalmente, privadas de libertad, bajo denuncia o sindicación de haber cometido una conducta punible. La persona menor de catorce años deberá ser entregada inmediatamente por la policía de infancia y adolescencia ante la autoridad competente para la verificación de la garantía de sus derechos de acuerdo con lo establecido en esta ley. La policía procederá a su identificación y a la recolección de los datos de la conducta punible. Tampoco serán juzgadas, declaradas penalmente responsables ni sometidas a sanciones penales las personas mayores de catorce y menores de dieciocho (18) años con discapacidad psíquico o mental, pero se les aplicará la respectiva medida de seguridad. Estas situaciones deben probarse debidamente en el proceso, siempre y cuando la conducta punible guarde relación con la discapacidad".* Por otra parte, el art. 143 CIyA establece la exclusión de estos menores tanto del proceso penal especial como del sistema de sanciones penales, indicando que “*cuando una persona menor de catorce años incurra en la comisión de un delito sólo se le aplicarán medidas de verificación de la garantía de derechos, de su restablecimiento y deberán vincularse a procesos de educación y de protección dentro del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, los cuales observarán todas las garantías propias del debido proceso y el derecho de defensa. Si un niño o niña o un adolescente menor de catorce años es sorprendido en flagrancia por una autoridad de policía, esta lo pondrá inmediatamente o a más tardar en el término de la distancia a disposición de las autoridades competentes de protección y restablecimiento de derechos. Si es un particular quien lo sorprende, deberá ponerlo de inmediato a disposición de la autoridad policial para que esta proceda en la misma forma. **Parágrafo 1°.** Cuando del resultado de una investigación o juicio surjan serias evidencias de la concurrencia de un niño o niña o un adolescente menor de catorce años en la comisión de un delito, se remitirá copia de lo pertinente a las autoridades competentes de protección y restablecimiento de derechos [...]*”.

<sup>8</sup> Las siguientes medidas de protección de carácter civil aplicables a los menores inimputables por razón de la edad son una abstracción comparativa de los modelos de protección de menores, que habitualmente incluyen esta clase de prerrogativas. Para la confección de esta sección se ha tenido especialmente en cuenta lo dispuesto en las normas española y colombiana, estableciendo una comparativa entre ambas regulaciones. En el caso de Colombia, para los menores de 14 años infractores se realizará un registro de control y protección de los infantes, de conformidad con los programas desarrollados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar conforme a lo dispuesto en el art. 143 parágrafo 2° CIyA.

Las autoridades y servicios públicos tienen obligación de prestar la atención inmediata que precise cualquier menor de edad, de actuar si corresponde a su ámbito de competencias o de dar traslado en otro caso al órgano competente y de poner los hechos en conocimiento de los representantes legales del menor. Normalmente, se trata de un conjunto de medidas heterogéneas de asistencia al menor ante situaciones de riesgo. Su rasgo diferenciador es la celeridad de la actuación, ante una determinada denuncia. En ellas se despliega el ámbito multidisciplinar de los servicios públicos en diferentes ámbitos, dependiendo de cuál sea el problema concreto a tratar: sanitario, terapéutico, asistencial, etc.

➤ **Medidas en situaciones de riesgo.**

En situaciones de riesgo de cualquier índole que perjudiquen el desarrollo personal o psicosocial del menor, que no requieran la asunción de la tutela por ministerio de la Ley, la actuación de los poderes públicos deberá garantizar en todo caso los derechos que le asisten y se orientará a disminuir los factores de riesgo y dificultad social que incidan en la situación personal y social en que se encuentra y a promover los factores de protección del menor y su familia.

Una vez apreciada la situación de riesgo, la entidad pública competente en materia de protección de menores pondrá en marcha las actuaciones pertinentes para reducirla y realizará el seguimiento de la evolución del menor en la familia.

➤ **Medidas en situación de desamparo.**

Cuando la entidad pública competente considere que el menor se encuentra en situación de desamparo, actuará asumiendo la tutela de aquél, adoptando las oportunas medidas de protección. Se trata de medidas de carácter civil en aquellos supuestos en los que el menor de edad se encuentra en situación de extrema pobreza, mendicidad, orfandad, etc. En principio, son aplicables a todos los menores de edad que se encuentren en tal situación, pero no necesariamente a aquellos que han cometido hechos delictivos.

➤ **Guarda de menores.**

Además de la guarda de los menores tutelados por encontrarse en situación de desamparo, la entidad pública podrá asumir la guarda cuando los padres o tutores no puedan cuidar de un menor o cuando así lo acuerde la autoridad competente en los casos en que legalmente proceda.

Se trata de ejercicio del *parens patriae* por parte de la entidad pública, ante la falta de supervisión del menor de edad en su ámbito familiar.

Nuevamente, la imposición de estas medidas no necesariamente se aplica en los supuestos de delincuencia juvenil.

➤ **Acogimiento familiar.**

El acogimiento familiar, de acuerdo con su finalidad y con independencia del procedimiento en que se acuerde, revestirá las modalidades establecidas en las legislaciones civiles. Se trata de una medida de remisión a la tutela familiar. Cabe imponerla cuando se trate de menores delincuentes inimputables por razón de la edad y que necesiten supervisión de los familiares. Los representantes y tutores del menor, designados por la autoridad competente, deberán garantizar el control del menor, así como el cumplimiento de todos sus derechos. Es, en suma, una modalidad de tratamiento en el área de socialización primaria del menor: la familia.

➤ **Medidas de internamiento civil: servicios especializados residenciales.**

Cuando la entidad pública acuerde la acogida residencial de un menor, teniendo en cuenta que es necesario que tenga una experiencia de vida familiar, principalmente en la primera infancia, procurará que el menor permanezca internado durante el menor tiempo posible, salvo que convenga al interés del menor.

Todos los servicios, hogares funcionales o centros dirigidos a menores, deberán estar autorizados y acreditados por la entidad pública. En el caso de los menores de 14 años conflictivos o en conflicto con la ley penal, puede acordarse con carácter de último recurso su ingreso en centros de protección específicos para menores con problemas de conducta, en los que podrá hacerse uso de medidas de seguridad y de restricción de libertades o derechos fundamentales, así como las actuaciones e intervenciones que pueden realizarse en los mismos<sup>9</sup>. Se trata de verdaderos internamientos de carácter civil y pueden ser aplicados a los menores delincuentes inimputables por razón de la edad (menores de catorce años), con carácter de *ultima ratio* y excepcionalidad (casos más graves), en los que sea necesario un mayor control de la peligrosidad del menor.

---

<sup>9</sup> Sobre tales centros, destaco la nueva reforma del sistema de protección civil de menores en España operada por la *Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia* (en adelante, LO 8/2015), de la que he tomado parte de la exposición de motivos para definir la medida de internamiento civil para menores inimputables por razón de la edad.

Estos centros de protección a la infancia deben tener en cuenta las especiales características, complejidad, condiciones y necesidades de estos menores, que requieren de una intervención especializada, cuando se encuentren bajo la protección del ente público. Las razones para el internamiento varían de unas legislaciones a otras, existiendo en la mayor parte de ellas la histórica figura del internamiento por vía de la corrección paterna en menores rebeldes a la autoridad parental. Se trata de un internamiento que parte de la petición de la propia familia del menor, ante situaciones muy conflictivas derivadas de problemas de comportamiento agresivo, inadaptación familiar, situaciones de violencia filio-parental y graves dificultades para ejercer la responsabilidad parental. Su situación psicológica y social demanda soluciones diferentes a las que ofrecen los centros de protección ordinarios o sus familias y requieren de un ingreso en centros especializados, previo informe sobre su situación social y sobre su estado psíquico. Su regulación puede, en ocasiones, incidir en los derechos fundamentales de los menores, lo cual exige una normativa en la que se determinen los límites de la intervención y se regulen, entre otras cuestiones, las medidas de seguridad como la contención, el aislamiento o los registros personales y materiales, así como otras medidas como la administración de medicamentos, el régimen de visitas, los permisos de salida o sus comunicaciones, en cada caso.

La entidad pública regulará de manera diferenciada el régimen de funcionamiento de los servicios especializados y los inscribirá en el registro correspondiente a las entidades y servicios de acuerdo con sus disposiciones, prestando especial atención a la seguridad, sanidad, número y cualificación profesional de su personal, proyecto educativo, participación de los menores en su funcionamiento interno, y demás condiciones que contribuyan a asegurar sus derechos.

A los efectos de asegurar la protección de los derechos de los menores, la entidad pública competente en materia de protección de menores deberá realizar la inspección y supervisión de los centros y servicios periódicamente y siempre que así lo exijan las circunstancias. Asimismo, una autoridad pública competente deberá ejercer su vigilancia sobre todos los centros que acogen menores.

En todo caso, estos centros nunca podrán concebirse como instrumentos de defensa social frente a menores conflictivos, teniendo en cuenta, además, que la intervención no deriva de la previa acreditación de la comisión de delitos. Estos centros deben proporcionar a los menores con problemas de conducta, cuando las instancias familiares y educativas ordinarias no existen o han fracasado, un marco adecuado para la

educación, la normalización de su conducta y el libre y armónico desarrollo de su personalidad. La justificación de recursos específicos destinados a atender graves problemas del comportamiento, así como situaciones de crisis, radica en la necesidad de proporcionar a estos menores un contexto más estructurado socio-educativo y psicoterapéutico, que solo un programa específico pueda ofrecerles, tratando el problema desde un enfoque positivo y de oportunidades, además desde los principios y proyectos educativos diseñados con carácter general.

- **Como medidas *sui generis*.**

Podemos afirmar que las medidas de los Sistemas de Justicia Juvenil tienden, *a priori*, a eliminar el carácter retributivo característico de la pena, y se inclinan por una vigilancia y asistencia más orientada a la reparación del delito, infracción o daño causado, así como la reorientación y, sobre todo, reeducación del menor implicado<sup>10</sup>. Se trata, por tanto, de un elemento más bien educativo/pedagógico que, en su vertiente limitadora de derechos, pretende ser asegurador e, incluso, “neutralizador” del individuo infractor, función aflictivo-sancionadora que queda relegada a un plano menos relevante.

Así, se entendería que las medidas previstas en los Sistemas de Justicia Juvenil son diferentes a las penas de la legislación penal de adultos, con base en la supuesta ausencia de la prevención general en las sanciones aplicables a los menores. Tampoco podrían igualarse a las medidas de seguridad, en tanto que se trataría de verdaderas consecuencias jurídicas susceptibles de imponerse ante una infracción penal basada en la “culpabilidad” del menor de edad como persona titular de derechos (abandono de la doctrina de la “situación irregular”). Para algunos autores, por consiguiente, se trataría de un nuevo tipo de consecuencia jurídica del delito: una medida *sui generis*, autónoma y necesariamente diferente a la de los adultos.

Dentro de la doctrina española, CERVELLÓ DONDERIS y COLÁS TURÉGANO han expuesto los elementos diferenciadores de las medidas aplicables a los menores de edad. Según las precitadas autoras, estas medidas tendrían una serie de características propias que las distanciarían

---

<sup>10</sup> Esta conceptualización se aproxima bastante a la tendencia predominante en la interpretación de las sanciones juveniles en Colombia, aunque, por otra parte, se ha abandonado la anterior definición tutelar-correccional de las mismas. Así, por ejemplo, en el documento “Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes Guía para su comprensión” se indica que “*en el SRPA la sanción **no es una pena** que cumple el adolescente por incurrir en un hecho punible. Su ejecución debe contribuir a la formación de un ciudadano responsable*” (énfasis añadido).

de las penas y las medidas de seguridad. Estas propiedades quedarían resumidas como sigue:

- *Normalizadoras*: procurar la permanencia del menor en su entorno social y familiar, evitando la separación y el aislamiento.
- *Totalizadoras*: dirigidas a colmar las deficiencias personales, familiares y ambientales.
- *Variables*: por su carácter educativo, los límites rígidos ceden ante una indeterminación relativa que lleve al Juez a moverse dentro de un marco de máximos y mínimos.
- *Personalizadoras*: al tener como motor el interés personal del menor para alcanza un desarrollo adecuado de su personalidad.

Por estas razones, expone CERVELLÓ DONDERIS, “*mantener la denominación de medidas, aun sabiendo que va a recibir críticas de eufemismo, se muestra como necesaria no sólo por la especificidad del Derecho Penal de menores, sino también por la limitación de la intervención punitiva que ello conlleva, ya que su unificación terminológica con las penas de adultos podría recabar justificando una mayor intervención sancionadora*”.

La legislación de justicia juvenil colombiana, en sus arts. 140 y 178 CIyA, también otorga unas características específicas a las sanciones aplicables a los menores delincuentes:

- *Pedagógicas*: debe entenderse que las sanciones para los menores de edad tienen siempre una vertiente educativa (véase la finalidad educativa de las mismas más abajo), estando orientadas a la reeducación y responsabilización del adolescente infractor por los hechos cometidos. En realidad, se trata de una característica de su contenido y no de la naturaleza jurídica de la propia sanción. El CIyA, en su art. 161, indica expresamente que incluso la sanción de privación de libertad solamente puede ser entendida como “*medida pedagógica*”.
- *Específicas*: conforme al denominado *principio de especialidad* de la justicia con menores de edad, se indica que las sanciones aplicables a los menores están reguladas en una ley penal especial separadas de las penas aplicables a los adultos. Además de esta consideración inicial, la aplicación de las sanciones a menores de edad deberá llevarse a cabo por especialistas en materia de justicia juvenil. A menudo se ha definido el denominado *principio de especialización* de los Sistemas de Justicia Juvenil de un modo excesivamente simplista. Tradicionalmente, se ha entendido la

especialidad desde un punto acotado a la especial formación facultativa de los operadores jurídicos (jueces, fiscales, abogados, equipo técnico, etc.) que participan en el procedimiento penal de menores. Sin embargo, el principio de especialidad va más allá de las cuestiones puramente formales. El principio de especialidad debe entenderse de un modo amplio como la necesidad construcción de un verdadero Derecho penal juvenil. Las razones de ello, más que de naturaleza jurídica de la norma, son de índole político-criminal. En este sentido, es necesario un modelo de justicia penal diferente al de los adultos basado en las mayores posibilidades de reinserción social y, sobre todo, reeducación de los menores infractores. Las consecuencias de la especialización del proceso penal de menores y de los organismos competentes para el conocimiento de los delitos cometidos por menores lo distancian del proceso penal de adultos y, por tanto, le otorgan una finalidad muy diferente: 1. Aplicación del principio de oportunidad tendente a la desjudicialización de las intervenciones en las fases iniciales del proceso; 2. Especial consideración al interés superior del menor; 3. Finalidad sancionadora, pero también educativa de la sentencia; y, por último, 4. Finalidad resocializadora y papel decisivo de los informes del Equipo Técnico.

- *Diferenciado*: aunque no se especifica en qué consiste la diferenciación respecto a las penas de los adultos, parece claro que algunas de las sanciones del CIyA no están disponibles para los delincuentes adultos y viceversa.
- *Finalidad protectora*: ciertamente, en el marco de un sistema de protección integral no solamente se piensa en el castigo y en la custodia del menor infractor, sino también en una vertiente garantista de sus derechos. En este sentido, entiendo que no debe considerarse la finalidad protectora de las medidas como una remisión al sistema de asistencia civil en bloque (propio de los sistemas tuitivos y de bienestar), sino más bien en una orientación de colaboración con el mismo. Asimismo, durante el cumplimiento de las medidas el adolescente infractor deberá tener garantizada su asistencia social y psicológica.
- *Finalidad Educativa*: nuevamente, se hace referencia al contenido concreto que debe presidir la ejecución de la medida. Deberá proporcionarse, siempre que sea posible, al menor infractor las herramientas necesarias para suplir las posibles carencias educativas que padeciera antes de la imposición de la sanción. La

finalidad educativa de las medidas no debe entenderse en su vertiente exclusivamente académica o de educación reglada, sino que incluye también algunos aspectos sociales, es decir, de convivencia y civismo.

- *Finalidad Restaurativa*: también predicable del propio proceso especial de menores, el legislador no termina de definir a qué se refiere en concreto con esta finalidad restaurativa. Al ser la propia definición Justicia Restaurativa una cuestión problemática desde el punto de vista jurídico<sup>11</sup>, procederá una interpretación amplia desde el punto de vista filosófico o de lineamientos de política criminal que incluya la necesidad de que las sanciones aplicables a los menores tengan un menor contenido aflictivo, estigmatizador o punitivo, coadyuven a restaurar la paz social quebrada por el delito, favorezcan la reparación del daño y la conciliación con la víctima. En general, el Sistema de Justicia Juvenil colombiano tiene una reconocida finalidad y orientación restaurativa, que ha sido interpretado como un objetivo que “*trata de impulsar una transformación normativa y sociocultural que ve en el delito (hecho punible) un conflicto y en los afectados partes activas para su manejo y resolución*”<sup>12</sup>.
- *Aplicación o participación familiar y comunitaria*: puede compararse a la característica de “normalizadoras” propuestas por las autoras precitadas, puesto que pretende que la ejecución de las medidas aplicables a menores delincuentes tenga una vertiente comunitaria y pro-social, esto es, que la propia familia del menor y la comunidad social pueda participar en las mismas, ayudando al

---

<sup>11</sup> He aquí una propuesta personalista acerca del significado del término: conjunto de valores, principios, métodos y normas jurídicas de carácter heterogéneo (penal sustantivo, penitenciario, procesal y civil indemnizatorio), que informan y regulan los procesos alternativos o complementarios al procedimiento penal (en lo que se refiere a nuestro objeto de estudio, el proceso penal especial de menores) y a las penas y medidas privativas de libertad (lo que incluye también las medidas y sanciones de los Sistemas de Justicia Juvenil), así como los medios de reparación del daño, con el objetivo de recuperar tanto al autor como a la víctima del delito para la comunidad social, intentando restaurar el orden social y dando cumplimiento a los principios de resocialización y humanidad que presiden nuestro ordenamiento jurídico penal. La Justicia Restaurativa pone su acento en el estatuto de la víctima (reparación del daño, conciliación, encuentro entre víctima y agresor), pero ofrece también otras vías de resolución de conflictos, ya sean sustitutivas o anexas al proceso penal (círculos, mediación penal y penitenciaria), e incluso a las penas y medidas privativas de libertad (trabajos en beneficio de la comunidad, libertad vigilada, reparación a la víctima, etc.).

<sup>12</sup> Nuevamente, conforme a la interpretación del documento ya citado “Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes Guía para su comprensión”.

menor en su rehabilitación y evitando el desarraigo social y familiar.

De este modo, las medidas sancionadoras educativas se convertirían en la consecuencia jurídica particular ante la responsabilidad penal del menor de edad por la comisión de un hecho delictivo, de tal manera que no solamente los Sistemas de Justicia Juvenil conformarían verdaderas leyes penales *sui generis*, mientras que la responsabilidad penal del menor sería especial y su imputabilidad atenuada. Esta concepción de las sanciones imponibles a los adolescentes delincuentes es la más aceptada por la doctrina, que entiende que las medidas sancionadoras educativas son un nuevo género de respuesta jurídica al delito con base a su especial naturaleza jurídica y contenido, así como por los sujetos (menores de edad) a los que se aplica.

Si bien esta conceptualización de las sanciones imponibles a los adolescentes que han cometido un hecho delictivo me parece completamente legítima y es compatible con el principio de especialidad del Derecho penal de menores, lo cierto es que no termina de solucionar los posibles problemas que derivan de la naturaleza jurídica de la norma de responsabilidad penal de los menores. Además de ello, como se explicará a continuación, muchas de las características que se predicen de las medidas son, en realidad trasladables únicamente a su contenido material, esto es, a su aplicación y ejecución, no a su significado y naturaleza formal como sanciones penales.

- ***Como medida de seguridad.***

En su concepción histórica, las medidas de seguridad aceptadas constitucionalmente han sido las post-delictuales, así como aquellas aplicables a los sujetos que “estén exentos de responsabilidad penal”<sup>13</sup>. Tan

---

<sup>13</sup> No obstante, muchos sistemas penales actuales han iniciado un cambio de paradigma respecto a la concepción tradicional de las medidas de seguridad y su exclusiva aplicación a los inimputables o seminimputables. Históricamente, en la dogmática jurídico-penal los conceptos de peligrosidad criminal y culpabilidad se encontraban relativamente distanciados. Medida de seguridad y pena mantenían una clara separación en su aplicación: las primeras para delincuentes inimputables que mostraran su peligrosidad criminal mediante la comisión de un hecho delictivo; y la segunda, la pena, para aquellos delincuentes plenamente responsables, como reproche por su conducta criminal. No obstante, algunos ordenamientos jurídico penales – como es el caso de España, Alemania o Francia- han introducido una serie de medidas de seguridad aplicables a los plenamente imputables tales como la libertad vigilada o la custodia de seguridad, que podrán imponerse como medidas de seguridad post-penitenciarias cuando se estime un remanente de peligrosidad criminal en el condenado. Las principales razones para el establecimiento de estos nuevos modelos de aplicación de las medidas de seguridad

sólo la interpretación literal de este concepto eliminaría la posibilidad de establecer que las medidas previstas para los menores infractores supongan medidas de seguridad, puesto que los Sistemas de Justicia Juvenil basados en la responsabilidad penal de los menores reconocen tener una naturaleza sancionadora y formalmente penal. Sin embargo, algunos ordenamientos de

---

conjuntamente con las tradicionales penas se encuentran fundamentalmente en argumentos defencistas (gestión del riesgo en determinados tipos de delincuencia, como es la de índole sexual o terrorista) y de protección social contra la reincidencia delictiva, que incluso llegan a proclamar la ineficacia del sistema común de penas basadas en la culpabilidad del sujeto para dar respuesta al delito. No obstante, la mayor parte de la doctrina penal en España se opone a tales medidas de seguridad post-penitenciarias por entenderlas completamente desproporcionadas y de dudosa constitucionalidad o legitimidad material. Particularmente, he tenido la oportunidad de emitir reiteradamente por escrito en algunos artículos de investigación mi opinión acerca de esta nueva corriente doctrinal, que quedaría resumida en las siguientes líneas:

En primer lugar, deberíamos distinguir entre dos aspectos muy próximos pero que no tienen significados idénticos: estado peligroso y pronóstico de peligrosidad criminal.

La mayor parte de los sistemas penales vigentes enmarcados en Estados democráticos y de Derecho han entendido por peligrosidad criminal la inclusión del delincuente en alguno de los denominados “estados peligrosos” previstos legalmente. En la mayor parte de los supuestos, la peligrosidad criminal deriva de una anomalía en el comportamiento del sujeto (inimputabilidad o semiinimputabilidad) que necesita de un diagnóstico facultativo -o, al menos, un estudio criminológico-, y que podría aumentar las probabilidades de que cometa nuevos delitos en el futuro: pronóstico o juicio de probabilidad criminal. El delincuente inmerso en tal “estado peligroso” no se sentiría motivado por una pena, por lo que deberá aplicársele una medida de seguridad, sea con fines curativos, correccionales, pedagógicos o meramente asegurativos. Como puede observarse, el concepto de “estado peligroso” es objetivo, ya que normalmente conlleva una serie de situaciones tasadas legalmente y en las que es posible la aplicación de una medida de seguridad. Por otra parte, un sujeto plenamente imputable puede mantener un elevado pronóstico de peligrosidad criminal, entendido como una probabilidad de comportamiento futuro que revierta en la comisión de nuevos delitos. No obstante, a diferencia del requisito objetivo de “estado peligroso”, el pronóstico de peligrosidad criminal es un juicio de futuro que no mantiene las mismas garantías y seguridad jurídica. Y es que, si prescindimos, como se pretende en el caso de la imposición de medidas de seguridad post penitenciarias a sujetos imputables, del requisito de “estado peligroso objetivo”, deberíamos llegar a la conclusión de que cualquier persona con capacidad de responsabilidad penal es *iuris tantum* potencialmente peligrosa criminalmente. Es cierto que la comisión de un hecho delictivo revela cierta peligrosidad criminal, pero no establece un juicio *iuris et de iure* de futura comisión de nuevos delitos. Más aún, a pesar de las avanzadas técnicas en los campos de la criminología, la sociología, la psicología, las ciencias del comportamiento humano y la medicina, sería muy complicado poder establecer, en sujetos plenamente responsables penalmente, una prognosis de criminalidad futura que cubriera las garantías necesarias predicables de un ordenamiento jurídico-penal sometido a una serie de principios limitadores. Más aún, prescindir del requisito de “estado peligroso objetivo” conllevaría confundir la peligrosidad criminal con la peligrosidad social, puesto que se estaría imponiendo una medida de seguridad simplemente por el hecho de pertenecer a una categoría criminal determinada. Finalmente, si, como las últimas tendencias apuntan, puede entenderse como nuevo “estado peligroso” una nueva categoría de delincuente - el denominado culpable peligroso- al menos debería ser exigible un punto de partida inicial: la demostrada habitualidad o reincidencia delictiva del sujeto.

protección integral de menores claramente inspirados en los modelos de responsabilidad, pero con una vertiente correccional, no se llega a especificar que la responsabilidad del menor mantenga la categoría de “penal”.

Las medidas de seguridad se definen habitualmente como las consecuencias jurídicas de la peligrosidad del individuo. El fin preventivo-especial es, en efecto, un elemento básico de las medidas de seguridad. En lo que a peligrosidad del menor de edad se refiere, por ejemplo, la LORRPM tan sólo hace mención de la misma en su Exposición de Motivos, precisamente refiriéndose a las medidas de internamiento, que, dice, “*responden a una mayor peligrosidad*”. Sin embargo, puede entenderse que, en este punto, el legislador se refería a “peligrosidad social”, ya que establece una conexión entre esta peligrosidad y el desvalor de los hechos cometidos, a tenor de la expresión “*manifestada en la naturaleza peculiarmente grave de los hechos cometidos, caracterizados en los casos más destacados por la violencia, la intimidación o el peligro para las personas*”. De esta interpretación se deduce un principio de culpabilidad del menor, conforme a la proporcionalidad entre la consecuencia jurídica y el hecho realizado.

Por otro lado, las medidas de seguridad ostentan generalmente un carácter potestativo. No debería establecerse su aplicación automática ante un determinado hecho delictivo, puesto que no se imponen ateniendo a la gravedad del mismo, sino conforme a la peligrosidad del autor. Aunque, ciertamente, la determinación de las medidas de los Sistemas de Justicia Juvenil se rige por un amplio *principio de flexibilidad*, éste queda habitualmente limitado (como veremos en el siguiente epígrafe) por la aplicación de reglas generales y especiales para la selección de las medidas (por ejemplo, en el caso de la privación de libertad), en donde se recogen una serie de presupuestos, como la reincidencia o la comisión de determinados delitos graves, en los que se aplicará de manera más mecánica. Por tanto, la duración de las medidas de los Sistemas de Justicia Juvenil es determinada; la medida de seguridad tendría, fundamentada en las especiales condiciones de los individuos, una duración indeterminada o, como mucho, anclada al término de la pena que se hubiera aplicado al sujeto plenamente imputable.

Cuestión distinta son las medidas que se incluyen en determinados Sistemas de Justicia Juvenil, como el español, denominadas internamiento terapéutico y tratamiento terapéutico, con las que se podría establecer mayores paralelismos con el internamiento en centro de deshabitación de consumo de estupefacientes, el llevado a cabo en centro psiquiátrico o

centro educativo especial por razones de oligofrenia o graves déficits de percepción desde el nacimiento.

No parece tampoco rigurosa la denominación de medidas de seguridad para algunas de las medidas no privativas de libertad que suelen encontrarse en los Sistemas de Justicia Juvenil a nivel comparativo, tales como la amonestación, la imposición de reglas de conducta, la prestación de servicios sociales a la comunidad o la denominada asistencia educativa de la legislación española, por cuanto no están basadas en la peligrosidad criminal del menor, sino en su peligrosidad social o déficits educativos, ya que la falta de habilidades sociales no puede ser considerada como criterio de peligrosidad criminal. Una de las similitudes entre la medida de seguridad y las medidas establecidas en algunos de los Sistemas de Justicia Juvenil, es que *a priori*, ambas no permiten realizar el reproche de culpabilidad<sup>14</sup>. No obstante, la imputabilidad del menor de dieciocho años

---

<sup>14</sup> Lo que traslada el ámbito de discusión a otra materia polémica en los Sistemas de Justicia Juvenil, como es el mantenimiento del principio de culpabilidad en el Derecho penal de menores y, por tanto, de la plena imputabilidad penal de los menores. En lo que concierne a este estudio, asumo la teoría que establece que el adolescente, es decir, el menor de edad de 14 a 18 años, es plenamente imputable penalmente conforme a la ley penal especial que se ocupa de su tratamiento. Ciertamente, parece difícil sostener la doctrina de la inimputabilidad penal del adolescente delincuente en nuestros actuales ordenamientos jurídico-penales, basada en la doctrina de situación irregular o en un concepto tan difícil de determinar como la falta de madurez *iuris et de iure* del menor de edad a determinadas edades. Tampoco la concepción de una responsabilidad atenuada o especial parecen ofrecer una respuesta definitiva, puesto que lo lógico hubiera sido establecer una circunstancia atenuante o una eximente incompleta por razón de la edad, por lo que deberán explorarse las opciones restantes, a saber: plena imputabilidad penal; y, de forma más matizada, una imputabilidad normalizada pero conforme a la legislación penal específica para menores infractores siguiendo un criterio de especialización, como es el marco de referencia legal para el menor delincuente. La presunción de imputabilidad debe conformarse como *iuris tantum*, es decir, admitiendo prueba en contrario si se demuestra que el menor se encuentra en un estado de exención de la responsabilidad criminal y atendiendo a las circunstancias personales del menor, su grado de madurez y socialización, etc. Así, parece que la imputabilidad penal del menor infractor mantiene el mismo fundamento que la del adulto, pero tendrá un referente y destinatario distinto: una ley penal especial. La responsabilidad del menor frente al delito será, por tanto, penal -igual a la del adulto- lo que no quiere decir necesariamente que las consecuencias jurídicas sean las mismas. A lo sumo, se establece una diferencia no en la imputabilidad del menor en sí misma, sino en el procedimiento y las consecuencias jurídicas que derivan de la misma por vía del principio de especialidad que informa al Derecho penal de menores: el procedimiento penal y la sanción aplicable.

El paradigma de la inimputabilidad penal del menor en Colombia ha sido actualmente superado tras descartarse la doctrina de la situación irregular y el modelo tuitivo. El actual Código Penal colombiano, en su art. 33, ya no considera *ex lege* como inimputables a los menores de 18 años, sino que les remite al sistema de responsabilidad penal juvenil del CIyA. El modelo de responsabilidad penal del menor, asumido por el marco general del sistema de la protección integral, ha dejado de considerar a los menores como inimputables *iuris et de iure*. Lo que se plantea es que no exista presunción de inimputabilidad, sino que frente a cada menor, dependiendo de su desarrollo cognitivo y demás circunstancias, se le puedan aplicar unas

es uno de los presupuestos introducidos en los modernos modelos de responsabilidad penal de los menores, si bien, el menor será imputable con base a una ley penal especial.

Llegados a este punto, y antes de concluir una aproximación subjetiva sobre la naturaleza de las medidas sancionadoras de los Sistemas de Justicia Juvenil, la extensión de los argumentos nos obliga, a efectos de una mejor claridad en nuestra exposición, a recapitular ciertos puntos y ordenarlos:

1. Las medidas de seguridad se imponen, salvo discutibles excepciones, en los casos de exención de la responsabilidad penal, y se basan en la peligrosidad del sujeto. No obstante, *“la comisión de un delito no es sólo una garantía objetiva, sino que es un síntoma revelador de la peligrosidad del autor”*. Las penas se imponen a los imputables y presuponen el elemento de la culpabilidad. Aunque no coinciden en la exigencia de culpabilidad, tanto medidas de seguridad como penas poseen un innegable sentido retributivo, en tanto que exigen la comisión del delito (tienen el mismo presupuesto). Lo que caracteriza a la medida frente a la pena es un “déficit, en cuanto que en la medida está ausente la culpabilidad, pero en todo lo demás la medida no añade nada que no esté contenido en ya en la pena”.

2. Tanto las medidas de seguridad como las penas suponen una privación de derechos. Existen tanto medidas de seguridad como penas privativas de libertad.

3. Ambas figuras jurídicas se dirigen al fin principal de prevención-especial. Además de ello, aunque la pena se identifique con una finalidad preventivo-general, durante su ejecución, *“puede y debe intensificar sus funciones preventivas especiales a costa de las preventivas generales”*.

4. Existen medidas de seguridad de carácter pre-delictual y post-delictual, si bien, tras la derogación de las normativas de peligrosidad social en la mayor parte de los ordenamientos jurídicos modernos, la regulación de las primeras queda vacía. Las penas tienen un carácter eminentemente post-delictual.

5. Las medidas de seguridad tienen una duración indeterminada, mientras que las penas, en aras de una mayor seguridad jurídica, tienen una duración determinada.

---

determinadas consecuencias jurídicas adaptadas a su edad y que, por tanto, plantean un mejor tratamiento, pero que estarán ajustadas a la gravedad del hecho y la imputación personal del mismo.

Como puede observarse, entre ambas instituciones elementos muy cercanos, sino convergentes. Si entendemos, por tanto, que existe (cada vez de forma más acusada) cierta similitud entre la pena y la medida de seguridad, la argumentación, antes mencionada, que entiende las medidas de los Sistemas de Justicia Juvenil como medidas *sui generis* participantes de ambas podría abarcar, las características comunes entre pena y medida de seguridad y después orientarse hacia las características específicas de las otras.

Comparando estas confluencias y divergencias entre pena y medidas de seguridad con lo expuesto para las medidas de la LORRPM, se obtienen los siguientes resultados:

1. Las medidas de los Sistemas de Justicia Juvenil se aplicarían a los adolescentes responsables penalmente (catorce a los dieciocho años). Se deduce, por tanto, la imputabilidad y la culpabilidad del menor, siquiera de manera atenuada. Aunque debe tenerse en cuenta la peligrosidad del menor a la hora de determinar la medida, la gravedad del hecho tiene una gran importancia en la elección de la misma. En cualquier caso, “si se partiera de una imputabilidad disminuida ello debería reflejarse en una penalidad disminuida y siempre inferior a la que corresponde a una imputabilidad plena, pero la Ley que regula la responsabilidad penal del menor sólo excluye la penalidad que exceda la de los adultos, no la que la iguale”.

2. Algunas de las medidas susceptibles de imponerse a los menores infractores, suponen una privación de derechos, en especial, las medidas de internamiento suponen la privación de libertad del menor.

4. Las medidas se aplican tras la comisión del delito. Se trata de medidas post-delictuales. Se exceptúa el internamiento cautelar, como exclusivamente preventivo, que se funda en el indicio racional de delito.

5. Las medidas tienen un mayor grado de indeterminación en cuanto a su duración y determinación. No obstante, para algunas medidas se prevé un acotamiento en límites máximos y mínimos de dicha duración. Esta duración determinada, consecuencia del abandono de los antiguos parámetros tutelares es eminentemente acusada en la medida de internamiento, que supone una privación de libertad. Mientras que las medidas de seguridad tienen una duración indeterminada o sometida al fin de la peligrosidad de su autor, las medidas de privación de libertad para menores habitualmente se basan en una duración determinada.

En relación a la privación de libertad del menor, esto es, a las medidas de internamiento, objeto de nuestra principal atención en este estudio,

comprobamos, al aislarlas y compararlas con los puntos anteriores, las siguientes coincidencias:

1. Las medidas de internamiento requieren, para su aplicación, la comisión de una acción tipificada en un Código penal, o en las leyes penales especiales, como delito. El menor desde los catorce años, y hasta los dieciocho años, es responsable penalmente conforme a esas legislaciones penales especiales, lo que supone que se le considera imputable y capaz de dolo, aunque puede entenderse que exista cierta atenuación en ambos conceptos. En último término, como afirma ALBRECHT, ante la imposición de una medida de internamiento “se somete el principio de la prioridad educativa al principio de culpabilidad dominante también en el Derecho penal general”.

2. Las medidas de internamiento suponen, en efecto, una privación de libertad.

3. El fin principal de las medidas de internamiento para menores infractores es eminentemente preventivo-especial; si bien esto es cierto, no puede eliminarse el elemento retributivo de las mismas teniendo en los casos de internamiento una clara orientación preventivo-general. Además de ello, como sostiene JÄGER, “pena y educación no forman una irreconocible antítesis”. En cuanto al objetivo de reeducación, característico de las medidas de internamiento de menores, la doctrina penitenciaria se ha pronunciado, desde el primer momento, y en numerosas ocasiones posteriores, sobre la importancia de la orientación reeducadora de como fin primario de la pena privativa de libertad.

4. De todas las medidas aplicables a menores delincuentes, las de privación de libertad son las que están más acotadas en su determinación. Para su aplicación, el Juez tiene una menor potestad dispositiva, y su duración se encuentra sometida a una serie de normas regladas.

La conclusión de la comparativa entre las dos recapitulaciones es que, en efecto, existen elementos comunes tanto de la pena como de la medida de seguridad en el conjunto de las características de las medidas de la LORRPM. Sin embargo, esto responde a la heterogeneidad de las medidas recogidas en los Sistemas de Justicia Juvenil; es decir, dentro de los mismos nos encontraremos con medidas más cercanas a las penas (privación de libertad) y con otras medidas más cercanas a las medidas de seguridad post-delictuales (tratamiento ambulatorio en la legislación española).

El resultado es que, independientemente de la definición de medida de seguridad que tomemos, en cuanto ésta se aleja de la generalidad de las

consecuencias del delito, las medidas de privación de libertad no terminan de adaptarse a su perfil.

Además de ello, determinados Sistemas de Justicia Juvenil directamente remiten a la aplicación de medidas de seguridad idénticas a las establecidas en el caso de los adultos inimputables para los menores inimputables. Tal es el caso de Colombia, cuyo CIyA, en su art. 142, resuelve la cuestión sin ambages, estableciendo que a los adolescentes con discapacidad psíquico o mental probada se les aplicará una medida de seguridad. Si bien es de agradecer la rotunda definición establecida en el texto, que distancia tales sanciones del resto de medidas (que, por tanto, tendrán una diferente naturaleza jurídica, aún por determinar), lo cierto es que supone cierta desconceptualización del *principio de especialidad* antes anunciado en la propia normativa. Aun cuando en la imposición de estas medidas de seguridad se tengan en cuenta las circunstancias concretas del menor y su interés superior, su concreta regulación se traslada a otro ámbito diferente al de la Ley especial de menores. Por otra parte, también es discutible que se haya acotado *ex lege* la imposición de tales medidas de seguridad tan sólo a los supuestos de discapacidad psíquica o mental -por cierto, formulación harto redundante- que abarca los trastornos psíquicos graves y permanentes y no otras figuras bastante conocidas como el trastorno mental transitorio, los déficits de percepción desde el nacimiento o los trastornos de la personalidad psicológicos. Finalmente, la redacción del precepto establece algunas dudas respecto a la aplicación de las garantías del debido proceso en los supuestos de inimputabilidad por razones de discapacidad psíquica, pues aunque el art. 142 CIyA indica que tal estado de inimputabilidad debe ser debidamente probado en el proceso, lo cierto es que también declara que tales menores inimputables no serán juzgados ni sometidos a sanciones penales. Para que un sistema de responsabilidad penal de menores guarde las debidas garantías será fundamental el respeto al debido proceso, incluso en aquellos casos en los que el menor sea inimputable por razón de un trastorno psíquico grave, debiendo ser sentenciado y condenado en sentencia firme a la imposición de una medida de seguridad.

- ***Como penas.***

Este punto de vista ha sido mantenido por una buena parte de la doctrina en España, de entre los que entienden que la mayoría de las medidas de la LORRPM son penas, en su sentido más estricto.

Así, algunos autores han advertido que la denominación de “medidas sancionadoras-educativas” o “medidas pedagógicas”, “reformadoras”, etc., que realizan los Sistemas de Justicia Juvenil no es más que un eufemismo,

un “fraude de etiquetas”, utilizado por el legislador para ocultar la verdadera naturaleza punitiva de las mismas. El argumento principal se centra en la consideración del legislador de que, a efectos jurídicos, de una manera formal, la naturaleza de tales sistemas punitivos pueda ser penal, pero no materialmente, es decir, recurre a una ficción jurídica.

En efecto, aunque muchas de las normativas sobre tratamiento de menores delincuentes hayan intentado, por todos los medios, alejar las medidas de la denominación de pena y establecer un carácter sancionador-educativo, algunas de las características de éstas, no pueden encuadrarse sino en una consecuencia directa ante la comisión del hecho delictivo que resulta en una privación de derechos. Además de estas consideraciones, debemos recordar que la mayor parte de los Sistemas de Justicia Juvenil prevén consecuencias jurídicas distintas para los menores inimputables, y que existe un sistema paralelo de protección que se aplicará a los menores de catorce años, esto es, para los inimputables por razón de la edad.

Algunas de tales medidas tienen como consecuencia la restricción de la libertad del menor, incluyendo la de privación de libertad o la medida en medio semi-cerrado, que implica unas consecuencias prácticamente análogas a las propias de la pena privativa de libertad.

En cuanto tal finalidad de las medidas, aunque ciertamente participan de manera muy acentuada de la prevención especial positiva, no es menos cierto que también lo hacen de la preventivo-general. La clave se encontraría en la finalidad educativa de la ejecución penal de las medidas, pero al encontrarse también en las penas -reeducación del reo- no puede servir como absoluto criterio diferenciador.

Esta característica se conjuga con la anterior consideración de las medidas de internamiento, como “materialmente sancionadoras”, con un mayor acercamiento a la pena, puesto que las restricciones a su duración, suponen una garantía desarrollada precisamente por ser estas privaciones de la libertad del menor.

Algunas de las medidas previstas en los Sistemas de Justicia Juvenil poseen un marcado carácter disuasorio, como es el caso de la amonestación o la privación de libertad, si bien en este último caso debe primar una prevención-general más atenuada. En cualquier caso, las medidas adoptadas pueden tener un efecto ejemplarizante, y desde luego, a tenor de las últimas reformas introducidas en los Sistemas de Justicia Juvenil a nivel internacional, pretenden devolver la confianza en la norma.

En el catálogo de medidas de los Sistemas de Justicia Juvenil se incluyen algunas medidas de dudosa finalidad educativa, como es el caso

de la privación de libertad, la prohibición de comunicación con la víctima, o la inhabilitación absoluta en el caso español.

- ***Una nueva posibilidad interpretativa: teoría integradora.***

Algunos autores sostenemos que el catálogo de medidas de los Sistemas de Justicia Juvenil muestra una naturaleza jurídica heterogénea, no correspondiéndose todas las medidas con un único concepto de consecuencia jurídica al delito:

Las medidas de internamiento en régimen cerrado, régimen semiabierto y abierto (exceptuamos las de internamiento terapéutico) o directamente de privación de libertad o medio semi-cerrado coinciden con las medidas de seguridad en los mismos puntos convergentes que éstas mantienen con las penas. Del mismo modo, difieren con las medidas de seguridad en los mismos puntos en los que estas se alejan de las penas. En conclusión, su similitud con las medidas de seguridad es prácticamente igual a la existente entre penas y medidas de seguridad, por lo que debemos afinar que las medidas privativas de libertad de los Sistemas de Justicia Juvenil tienen una naturaleza jurídica más cercana al concepto de pena.

En el caso de los internamiento terapéuticos, la relación es a la inversa, pues coincide con la parcela común entre pena y medida de seguridad, pero en todo lo demás se decanta hacia ésta última. A su vez, existen otras medidas (asistencia a un centro de día, imposición de reglas de conducta, convivencia con familia o grupo educativo, prestaciones sociales en beneficio de la comunidad, realización de tareas socio-educativas), no privativas de libertad, que no sostienen esta comparativa, pues únicamente tendrán una finalidad exclusivamente educativa o correccional.

De este modo, podemos interpretar una naturaleza tripartita en la naturaleza de las sanciones previstas en los Sistemas de Justicia Juvenil (clasificación en orden a la naturaleza jurídica):

- ***Naturaleza jurídica de penas:*** las medidas de privación de libertad o internamiento en los regímenes que contemple el Sistema de Justicia Juvenil concreto (cerrado, semiabierto y abierto), la privación del permiso de conducir, o de licencias administrativas (estas dos últimas como penas o consecuencias accesorias), el medio-semicerrado, la permanencia de fin de semana y la inhabilitación, corresponderían a la categoría de penas juveniles.
- ***Naturaleza jurídica de medidas de seguridad:*** el internamiento terapéutico y, de forma más clara, el tratamiento ambulatorio

entrarían dentro de las medidas de seguridad. La libertad vigilada, con algunas reservas, puede ser considerada como una medida de seguridad post-internamiento, o como una medida educativa de control. Algunos autores sostienen, no sin parte de razón, que determinadas sanciones, como la prohibición de aproximarse a las víctimas, que han sido normalmente definidas como penas accesorias tienen un fundamento basado en la peligrosidad criminal, por lo que podrían encajar con el concepto de medida de seguridad. No obstante, esta interpretación, a mi juicio, es excesivamente extensiva, por cuanto también podrían conceptualizarse como medidas de mero control.

- **Medidas reeducativas o correccionales:** asistencia a centro de día, convivencia con persona, familia o grupo educativo, prestaciones sociales en servicio a la comunidad, la realización de tareas socio-educativas, imposición de reglas de conducta, la amonestación.

Esta división de las medidas tiene un efecto en tres vías: las medidas con naturaleza de pena deberían responder a un criterio de necesidad, para los casos en los que otra opción no es viable, y deberían estar fijadas normalmente para edades de mayor madurez (a partir de los dieciséis años); las medidas de seguridad para los casos de inimputabilidad o semi-imputabilidad (peligrosidad del menor); y, por último las medidas educativas, para aquellos casos en los que la aplicación penal no sea necesaria, dando paso a sanciones de índole socio-educativas de especial intensidad.

Por último, las medidas de los Sistemas de Justicia Juvenil pueden clasificarse conforme a su imposición en:

- **Medidas principales:** se imponen como consecuencia principal.
- **Medidas accesorias:** se imponen conjuntamente con la principal como restricción de una determinada actividad acaecida en los hechos.
- **Medidas complementarias:** se impone como anexo la medida principal.

Así, por ejemplo, a nivel comparativo entre dos Sistemas de Justicia Juvenil, (uno tendente a un modelo de responsabilidad como es el caso español y otro de protección integral como es el caso del CIyA colombiano) el art. 7 LORRPM ofrece un extenso catálogo de medidas sancionadoras-educativas aplicables a los menores de edad que han cometido una infracción penal. La interpretación de las medidas debe realizarse conjuntamente con la Exposición de Motivos del texto legal,

donde se realiza también una definición de las mismas, en ocasiones mucho más amplia que la que se contiene en el articulado de la normativa. Finalmente, para completar el marco regulador de las medidas habrá que acudir al Reglamento, en el que se especifican las reglas generales de ejecución de las mismas.

Para la elección de la medida a imponer al menor infractor, la LORRPM concede al Juez de Menores un gran arbitrio y flexibilidad, con el fin de determinar la más adecuada, primando el principio del interés superior del menor.

En el caso de la legislación penal de menores colombiana, el catálogo del art. 177 CIyA, parece más restringido, aunque suficiente, pues incluye las principales vías de rehabilitación y reeducación del menor.

Respecto a si la comparativa entre penas y medidas aplicables a adolescentes delincuentes debe trasladarse a todas en general o solamente a las privativas de libertad, en el caso español la doctrina mayoritaria entiende, pese a las dificultades de la comparativa entre algunas penas y medidas, que debe seguirse un criterio amplio, incluyendo a todas las del catálogo del art. 7 LORRPM. Por el contrario, la Fiscalía General del Estado (FGE) entiende que solamente se encuentra adscrita tal comparativa al ámbito de las penas y medidas privativas de libertad (Circular 1/2000 de la FGE). Quizá esta sea la consecuencia práctica más reseñable acerca de la discusión sobre la verdadera naturaleza de las medidas de los Sistemas de Justicia Juvenil.

### **III. CRITERIOS DE DETERMINACIÓN DE SANCIONES PENALES APLICABLES A MENORES DE EDAD EN LOS SISTEMAS DE JUSTICIA JUVENIL BASADOS EN EL MODELO DE RESPONSABILIDAD PENAL.**

Dentro de los criterios para la determinación de las medidas aplicables a los menores delincuentes, al igual que ocurre en el caso de España, el CIyA colombiano también introduce el concepto jurídico indeterminado de interés superior del menor. En el art. 1 de la citada normativa se expone la finalidad de la propia regulación, de manera amplia y global, atendiendo a todos los aspectos del modelo de protección integral, es decir, la función que presidirá tanto los aspectos civiles como procesales y penales. La finalidad del CIyA es la de servir de garante a los niños, niñas (de 0 a 12 años, conforme a lo señalado en el art. 3 CIyA y art. 34 CC) y adolescentes (de 12 a 18 años; no incluye aquí otras categorías que pueden encontrarse en las regulaciones de delincuencia juvenil de otros estados, como los denominados jóvenes adultos) su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de

felicidad, amor y comprensión, en ausencia de cualquier discriminación y teniendo presente la dignidad del menor de edad.

Además de esta consideración inicial, el art. 6 CIyA nos ayuda a completar el cuadro de interpretación de las normas y aplicación de las sanciones del Sistema de Justicia Juvenil colombiano, estableciendo que en todo caso se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del menor. Se trata, en definitiva, de la conjugación del principio de interés superior con el principio *in dubio pro reo* de la legislación penal de adultos.

Respecto a este principio, que también es un criterio para la determinación de las sanciones penales aplicables a los adolescentes delincuentes, en el art. 7 CIyA se define como “*el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes*”. Se trata de una definición bastante amplia y, en muchos términos, indeterminada. En cualquier caso, en lo que interesa a este estudio, el interés superior del menor es también un baremo y criterio de determinación de las medidas sancionadoras de cualquier Sistema de Justicia Juvenil incardinado en el llamado modelo de responsabilidad y basado en las normas internacionales que se incardine en un Estado Democrático de Derecho. Se trata, como ya se advertía supra de un concepto jurídico indeterminado, de difícil definición, y que si bien viene a significar que en la confección y aplicación de las normas jurídicas a los menores de edad -sean éstas de carácter y naturaleza civil o penal- deberá siempre buscarse el mayor beneficio objetivo<sup>15</sup> para el mismo, teniendo en cuenta sus necesidades y circunstancias personales, socioeconómicas y familiares. No obstante, tal definición, de carácter más filosófico, no siempre ayuda a establecer unos criterios hermenéuticos sencillos para aquellos que aplicarán el Derecho penal de Menores. Por ello, se ha necesario indagar en la utilidad del criterio de interés superior del menor en

---

<sup>15</sup> Con “beneficio objetivo” me refiero precisamente a la búsqueda de ese “interés” del menor que, desde luego, no será disponible de forma absoluta para el menor o sus familiares, aunque se tendrán en cuenta sus necesidades e intereses. De ello resulta que, en ocasiones, no queda más remedio que tomar una decisión limitadora de los derechos de los menores, precisamente a favor de los mismos. Por ello, he indicado que la búsqueda del beneficio o interés tendrá un carácter “objetivo” y no “subjetivo”, en la medida en la que deberán valorarse, habitualmente por parte del ente público, todas las circunstancias concomitantes del menor para aplicar la decisión más adecuada a su situación, incluso, como es el caso de las normas penales, de modo coactivo y contra los deseos del propio menor. Se establece así el principio de interés superior del menor como un mandato de balance entre los deseos del menor y sus necesidades con la actuación más adecuada desde las finalidades del Derecho penal, fundamentalmente las preventivas especiales.

la aplicación de las sanciones contenidas en los sistemas de responsabilidad penal.

Algunas de las dudas sobre la interpretación del precepto han sido despejadas recientemente por el Comité de los Derechos del Niño, en su Observación General, N° 14 de 2013, sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial. La Observación General define el interés superior del menor de forma amplia como un concepto jurídico dinámico que debe evaluarse adecuadamente en cada contexto. Además de ello, el Comité establece una triple dimensión del concepto de interés superior del menor:

a) *Como derecho sustantivo*: el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida.

b) *Como principio jurídico interpretativo fundamental*: si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño.

c) *Como norma de procedimiento*: siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales. Además, la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho. En este sentido, se deberá explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión, es decir, qué se ha considerado que atendía al interés superior del niño, en qué criterios se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses del niño frente a otras consideraciones, ya se trate de cuestiones normativas generales o de casos concretos.

Tal conceptualización de interés superior del menor como criterio de interpretación de un Sistema de Justicia Juvenil es plenamente compatible con las previsiones establecidas en los arts. 8 y 9 CIyA. Si bien sobre este aspecto no hay ninguna duda, como veremos en el análisis del sistema de sanciones colombiano, al igual que ocurre en la mayor parte de los sistemas de responsabilidad penal de menores, existen algunas normas que, en cierto modo, vacían de contenido la primacía del interés superior del menor como principio jurídico interpretativo fundamental, al establecer cláusulas limitadoras del principio de flexibilidad en la determinación de las

sanciones aplicables a los menores delincuentes (sobre todo, a nivel comparativo entre los sistemas de responsabilidad, en las medidas de internamiento cerrado).

Otro de los criterios más importantes para la determinación de toda sanción aplicable a menores infractores será el denominado *principio de resocialización o rehabilitación* -en otros países, simplemente, principio de resocialización o reeducación del menor- o, expresado en otros términos más técnico-jurídicos, principio de prevención especial positiva. En parte finalidad principal de todo Sistema de Justicia Juvenil<sup>16</sup>, en parte un verdadero derecho subjetivo del menor infractor<sup>17</sup>, el derecho a la

---

<sup>16</sup> Si bien en los modernos modelos de responsabilidad penal de los menores no se descartan, en absoluto, otras finalidades propias del Derecho penal de adultos, como es la prevención general negativa y positiva. Así lo ha entendido el Tribunal Constitucional español, al indicar expresamente en su Sentencia 160/2012, de 17 de octubre, que la legislación penal de menores no está legitimada exclusivamente en la reinserción social, como finalidad única y excluyente de las sanciones privativas de libertad. Resultando irrenunciable para el cometido final de protección de bienes jurídicos esenciales la finalidad de prevención general de la pena, no puede rechazarse que dicha función haya de ser también predicable de las medidas previstas en la legislación penal de menores, entendiendo que las mismas se legitiman también por sus posibles efectos de conminación a los menores infractores y de reafirmación de la vigencia de las normas penales en la ciudadanía. Una de las más relevantes particularidades de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal de Menores es el mayor protagonismo que ostenta la función de reinserción social, pero de ello, ni cabe concluir que el legislador haya prescindido de otros fines necesarios de la pena, ni debe derivarse que exista un mandato constitucional de que la legislación penal de menores deba legitimarse exclusivamente en atención a tal finalidad. Resulta razonable concluir que la restricción de parámetros de prevención especial -cuya particular relevancia en la legislación penal de menores se justifica precisamente en su menor culpabilidad- ofrecerá mayor legitimidad cuanto más se aproxime a la edad del menor infractor a la que demarca la frontera con la mayoría de edad penal, ámbito éste en el que la prevención general ostentará mayor protagonismo en el diseño político-criminal del sistema penal.

<sup>17</sup> En este punto cabe establecer una importante diferencia entre la legislación penal de menores española y la legislación colombiana, puesto que dentro del amplio catálogo de derechos de los menores infractores que se localiza en el art. 56 LORRPM, no se encuentra un “derecho subjetivo” a la resocialización y reeducación de los menores. Sin embargo, sí se reconoce en la normativa española un principio de resocialización expresamente regulado en el art. 54 LORRPM, con una redacción que hace, además, hincapié en los menores internos en centros de internamiento. Esta formulación en la legislación española es coherente con la doctrina del Tribunal Constitucional español en referencia a los fines de la pena privativa de libertad, antes expuestos conforme a la interpretación del Alto Tribunal, que no considera la resocialización del individuo penado como un derecho subjetivo, sino como un mandato al legislador para que tenga en cuenta las previsiones preventivas especiales positivas que se encuentran en el art. 25.2 CE a la hora de formular y aplicar las leyes penales. En el CIyA colombiano, sin embargo, se reconoce como un derecho autónomo del menor infractor la reinserción y rehabilitación social -no se hace referencia al concepto de reeducación que puede encontrarse en otras normativas similares-, dotándole de un contenido más específico, aunque muy similar, al que termina derivando el principio de resocialización de la legislación española: la obligación de los poderes públicos de establecer medidas, planes y programas penales y penitenciarios de inserción social,

rehabilitación y resocialización del menor impele a los operadores jurídicos y de ejecución a dotar de contenido educativo y reformador a las sanciones aplicables a los menores delincuentes. El objetivo final será conseguir que el menor vuelva al ámbito social con mayores oportunidades educativas y laborales, más habilidades sociales, mayor capacidad para controlar su impulsividad, agresividad y frustración que a su ingreso en el Sistema de Justicia Juvenil. Si bien no puede aspirarse a una reforma excesivamente intervencionista y puramente terapéutico-tratamental -propia del positivismo criminológico y el ya extinto modelo tutelar- como modelo de intervención y rehabilitación con menores delincuentes, sí al menos se intentará que el menor, tras la imposición de la sanción, vuelva al entorno comunitario sin muestras de estigmatización o “prisionalización” y conviva con en la comunidad social sin la necesidad de cometer nuevos hechos delictivos. Por otra parte, el derecho del menor a la efectiva rehabilitación y resocialización conlleva que las medidas estén dotadas de un programa educativo individualizado, sistematizado y ejecutado por profesionales del ámbito de la educación (educadores sociales, pedagogos, profesores, etc.) y de las ciencias de la conducta humana (psicólogos, psiquiatras, criminólogos, trabajadores sociales, etc.).

La corrección, a través de la educación, marca el ritmo del tratamiento del joven delincuente. En efecto, como hemos advertido previamente, las medidas sancionadoras en el Derecho Penal de Menores deben estar orientadas a la educación y adecuadas a la naturaleza de los hechos, perfil psicosocial y circunstancias del menor. A hechos de carácter transgresor les corresponden medidas formativas proporcionadas al riesgo de deformación que presenta el menor en su desarrollo<sup>18</sup>. El elemento educativo es el reflejo del tratamiento penitenciario en los centros de menores; el sustituto del “*conjunto de actividades directamente dirigidas a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados*”.

Estos programas de tratamiento educativo individualizado son el eje alrededor del cual gira la finalidad reeducadora y resocializadora de todas las medidas sancionadoras de los actuales modelos de justicia juvenil. La

---

con plasmación directa en las instituciones y organizaciones encargadas del enjuiciamiento y ejecución de las sanciones para menores delincuentes.

<sup>18</sup> Esta última expresión se extrae de la jurisprudencia menor de las Sentencias de la Audiencia Provincial de Huelva 94/2005, de 22 de abril y 253/2010, de 20 de septiembre. La redacción original, sin embargo, ha sido modificada en el texto, habida cuenta de lo obsoleto de sus terminos, cuya significación, sin embargo, considero completamente válida. Así, las sentencias utilizan una conceptualización puramente correccional, alejada del actual modelo de responsabilidad penal, denominando a las medidas de la LORRPM como “medidas reformadoras” y haciendo referencia al “Derecho de Menores” en una redacción que recuerda a los postulados correccionalistas y tutelares.

especialización e individualización de ese elemento educativo, predicado por la mayor parte de las normas internacionales, ha supuesto una evolución del concepto de “escuela” o aprendizaje puramente didáctico. También ha trascendido a la mera formación profesional del menor infractor. Los programas educativos individualizados como contenido de las sanciones aplicables a los menores delincuentes debe conformarse como “un todo” en el que participa el propio ambiente regimental de los centros de internamiento, el personal especializado de tratamiento y las características personales del propio menor.

Como todo tratamiento resocializador, el que dota de fondo a las medidas de los modelos de responsabilidad se encuentra basado en las conclusiones de las ciencias de la conducta humana (psicología, sociología, pedagogía, etc.) que, con el consentimiento informado del menor infractor, y con el debido respeto a su dignidad, pretende reparar las ausencias o carencias de la personalidad para llegar al aprendizaje de las habilidades sociales necesarias o potenciar los aspectos positivos de la misma.

El tratamiento, además de tener la connotación de educativo, deberá ser individualizado, esto es, dependerá del perfil concreto del menor. Asimismo, el tratamiento resocializador educativo deberá ponderar elementos tan importantes como el interés superior del menor, las circunstancias personales del mismo y la defensa social, exclusivamente en los supuestos de especial peligrosidad.

En esencia, todo tratamiento para ser efectivo debe ser plenamente voluntario. No obstante, en el caso del especial estatus del menor, una parte del mismo será prácticamente coercitivo: la enseñanza obligatoria formalmente reglada para su edad<sup>19</sup>. En este sentido, en el caso de los menores delincuentes, la educación básica sustituye en muchas ocasiones al trabajo en el ámbito penitenciario de adultos.

Se ha advertido en numerosas ocasiones que el componente terapéutico y educativo de los actuales Sistemas de Justicia Juvenil trasciende a la ejecución de las medidas contenidas en sus normativas e informa todo el conjunto. Así, el tratamiento educativo del menor infractor no comienza con la efectiva condena, sino que también se integra en el propio proceso, siguiendo un modelo de “justicia terapéutica” en la que incluso los operadores jurídicos, como el Juez y el Fiscal de Menores, tienen un especial protagonismo. En mi opinión, mientras se mantenga el debido respeto al principio de presunción de inocencia, nada impide que las

---

<sup>19</sup> Un claro ejemplo de ello se encuentra en la propia legislación colombiana, pues en el art. 177 párrafo 1º CIyA se establece que para la aplicación de las mismas “*deberá asegurarse que el adolescente esté vinculado al sistema educativo*”.

instituciones jurídicas participen en el proceso reeducativo y pedagógico del menor. Sin embargo, el tratamiento educativo, a través de los programas y planes de rehabilitación y reinserción social, desplegará plenos efectos durante la ejecución de las medidas, sean esta de carácter abierto o institucionalizado.

El siguiente criterio para la elección de una u otra sanción en los Sistemas de Justicia Juvenil es la propia valoración jurídica de los hechos, esto es, a su calificación penal conforme a lo dispuesto en las leyes penales de adultos<sup>20</sup>. Este modo de proceder es bastante habitual en los modernos Sistemas de Justicia Juvenil basados en el modelo de responsabilidad penal del menor y conforma el denominado concepto coincidente con el Derecho penal de adultos: el ámbito de los posibles hechos delictivos cometidos por los menores y el de los adultos coincide plenamente. De este modo, los menores de edad podrán ser enjuiciados y castigados por los mismos delitos que los adultos. El concepto coincidente se correlaciona con el concepto de delincuencia juvenil restringido propio del modelo de responsabilidad en el que no caben más hechos delictivos que los determinados previamente por la ley penal, conforme al principio de legalidad. Así, por ejemplo, es el sistema que sigue la LORRPM actualmente, puesto que no es posible imponer ninguna sanción penal a un menor por conductas que no se encuentren penadas en el Código penal de adultos o Leyes penales especiales (art. 1.1 LORRPM). También el CIyA regula el principio de legalidad en su art. 152, estableciendo el concepto coincidente. Tal sistema se congracia, además, con lo dispuesto en las Directrices de Riad.

---

<sup>20</sup> En el caso de la legislación penal de menores española, el art. 7.3 LORRPM establece los criterios generales de determinación y selección de las medidas sancionadoras educativas, para después integrar toda una serie de excepciones para las medidas de internamiento en régimen cerrado en los arts. 9 y 10 LORRPM. Conforme a lo dispuesto en el precitado art. 7.3 de la LORRPM, “*para la elección de la medida o medidas adecuadas se deberá atender de modo flexible, no sólo a la prueba y valoración jurídica de los hechos, sino especialmente a la edad, las circunstancias familiares y sociales, la personalidad y el interés del menor*”. Por tanto, en el régimen de elección de la medida la Ley Penal del Menor establece un criterio basado en el principio de flexibilidad, que confronta algunos aspectos del rígido principio de proporcionalidad entre sanción y gravedad de los hechos propio del Derecho penal de adultos. Sin lugar a dudas, las circunstancias concretas del menor delincuente tendrán un mayor peso en el Derecho penal de Menores, aunque nuestra legislación penal de adultos no olvide tampoco esta consideración a la hora de imponer una pena. En el caso del CIyA, los criterios para la determinación de la sanción a imponer se encuentran regulados en el art. 179 CIyA: naturaleza y gravedad de los hechos; proporcionalidad e idoneidad de la sanción atendidas las circunstancias y gravedad de los hechos; las circunstancias y necesidades del adolescente y las necesidades de la sociedad; la edad del adolescente; la aceptación de cargos por el adolescente; el incumplimiento de los compromisos adquiridos con el Juez; el incumplimiento de sanciones.

Tener en cuenta la valoración jurídica de los hechos en la determinación de las medidas sancionadoras del Sistema de Justicia Juvenil supone atender a los siguientes parámetros:

**1. Gravedad del hecho delictivo (aspecto penal formal):** es frecuente establecer como uno de los primeros criterios de determinación de la sanción en los modelos de responsabilidad penal la proporcionalidad entre la sanción y la gravedad del hecho delictivo<sup>21</sup>. Habitualmente, la

---

<sup>21</sup> Curiosamente, en algunos Sistemas de Justicia Juvenil se ha intentado prescindir del principio de proporcionalidad, entendiendo que no puede darse una correlación exacta entre la gravedad del hecho y la consecuente respuesta jurídica ya que la sanción siempre deberá atender de manera principal a la peligrosidad del menor, sus circunstancias específicas y su interés superior. El principio de proporcionalidad supone la adecuación, con base en una ponderación objetiva (valorando el tipo de injusto, el reproche social del mismo y el mal causado), entre la sanción aplicable en relación con la gravedad del hecho ilícito cometido. Su límite sería el principio de insignificancia que sirve de baremo para iniciar la intervención penal (principio de intervención mínima). Si bien es cierto que, como ya he tenido oportunidad de exponer, los Sistemas de Justicia Juvenil están presididos por el *principio de flexibilidad* a la hora de imponer una determinada sanción, en modo alguno ello significa que se deba prescindir absolutamente de las prerrogativas del principio de proporcionalidad. Todo Sistema de Justicia Juvenil debe asegurarse de que cualquier reacción contra el menor delincuente es proporcional a la gravedad del delito, si bien se dará mayor importancia a los factores subjetivos (circunstancias personales del menor) que a los criterios objetivos (gravedad de la infracción). El principio de proporcionalidad en el Derecho penal de menores ha sido reconocido por los principales instrumentos normativos internacionales sobre tratamiento de la delincuencia juvenil tales como Las Reglas de *Beijing* o el sistema *Child Friendly Justice* del Consejo de Europa. El debate acerca de la necesidad de tener en cuenta el principio de proporcionalidad en la Ley Penal del Menor en España ha dado lugar a una contradicción entre lo expuesto en la propia norma y la interpretación de la doctrina penal más autorizada. Por una parte, dispone la Exposición de Motivos de la LORRPM que “*las medidas de internamiento responden a una mayor peligrosidad, manifestada en la naturaleza peculiarmente grave de los hechos cometidos, caracterizados en los casos más destacados por la violencia, la intimidación o el peligro para las personas*”. No obstante, también indica que “*al pretender ser la reacción jurídica dirigida al menor infractor una intervención de naturaleza educativa, aunque desde luego de especial intensidad, rechazando expresamente otras finalidades esenciales del Derecho penal de adultos, como la proporcionalidad entre el hecho y la sanción o la intimidación de los destinatarios de la norma, se pretende impedir todo aquello que pudiera tener un efecto contraproducente para el menor, como el ejercicio de la acción por la víctima o por otros particulares*”. Posteriormente, sin embargo, la última de las reformas de la LORRPM contradecía por completo esta declaración, acercando más la normativa al Derecho penal de adultos. Exposición de Motivos LO 8/2006: “*El interés superior del menor, que va a seguir primando en la Ley, es perfectamente compatible con el objetivo de pretender una mayor proporcionalidad entre la respuesta sancionadora y la gravedad del hecho cometido, pues el sistema sigue dejando en manos del juez, en último caso, la valoración y ponderación de ambos principios de modo flexible y en favor de la óptima individualización de la respuesta. De otro modo, nos llevaría a entender de un modo trivial que el interés superior del menor es no sólo superior, sino único y excluyente frente a otros bienes constitucionales a cuyo aseguramiento obedece toda norma punitiva o correccional*”. En definitiva, en el Derecho penal de menores basado en el modelo de responsabilidad penal no se produce una ruptura del principio de proporcionalidad, sino más bien, una perspectiva más favorable a establecer dicha

aplicación del principio de proporcionalidad en el Derecho penal de menores estará flexibilizado por el principio de interés superior del menor y la atención a sus circunstancias personales. Sin embargo, mientras que en la mayor parte de las normativas penales de menores se reconocen tales limitaciones lo usual es que precisamente ocurra todo lo contrario: será la consideración de la proporcionalidad entre la gravedad de los hechos y la sanción la que finalmente limite la flexibilidad de aplicación de una u otra medida en los supuestos de especial gravedad. Así, por ejemplo, aunque el CIyA colombiano indica expresamente como finalidad de las medidas sancionadoras la de mantener un “*carácter pedagógico, específico y diferenciado respecto del sistema de adultos*” (art. 140) y, en su elección, las autoridades deberán “*privilegiar el interés superior del niño*”, puede llegar a prescindir de tales criterios en caso de incumplimiento de una sanción anterior, lo que supone una verdadera *reformatio in peius*<sup>22</sup>. De la

---

proporcionalidad no entre la medida y la gravedad del hecho sino también entre éste y las circunstancias específicas del menor. Es decir, se especializa, pero no se rompe, puesto que su presencia en todo ordenamiento penal -sea de adultos o de menores- parece a todas luces necesaria.

<sup>22</sup> En efecto, no se especifica en ningún caso en el párrafo 2º del art. 178 CIyA si la sanción anterior es privativa o no de libertad o si se aplicará el artículo de forma automática. Respecto a la *reformatio in peius* supone la privación de libertad del menor en caso de incumplimiento de una medida no privativa de libertad. Ello podría dar como resultado, no sólo la contradicción del sentido de la normativa internacional, sino una huida hacia el encierro. En el sistema de responsabilidad penal del menor español, si bien también se reconoce esta posibilidad, se han establecido algunos límites para evitar una *reformatio in peius* de la medida no privativa de libertad. En primer lugar, se establece que la modificación de la medida sólo podrá producirse en aquellos casos en los que sea beneficioso para el interés del menor y guarde la debida proporcionalidad (art. 13.1 LORRPM). Un segundo filtro lo constituye la limitación de la imposición de ciertas medidas de internamiento -como en el caso del régimen cerrado-, que sólo podrán adoptarse para determinadas conductas, así como la exclusión general del internamiento para el caso de las faltas. Por último, se indica en la LORRPM que, a pesar del amplio margen de arbitrio del Juez de menores para la modificación o sustitución de las medidas, éste sólo podrá “sustituirlas por otras que se estimen más adecuadas de entre las previstas en esta Ley, por tiempo igual o inferior al que reste para su cumplimiento, siempre que la nueva medida pudiera haber sido impuesta inicialmente atendiendo a la infracción cometida” (art. 51.1 LORRPM). No obstante, se establece que, a pesar de que en caso de quebrantamiento de una medida no privativa de libertad, lo normal sea la sustitución de la medida por una de análoga naturaleza, se admita que “excepcionalmente, y a propuesta del Ministerio Fiscal, oídos el letrado y el representante legal del menor, así como el equipo técnico, el Juez de menores podrá sustituir la medida por otra de internamiento en centro semiabierto, por el tiempo que reste para su cumplimiento” (art. 50.2 LORRPM).

En resumen, en nuestra actual legislación es posible, de modo excepcional, la sustitución de una medida no privativa de libertad por la institucionalización parcial del menor, es decir, su localización en régimen semiabierto. Esta excepción supone una importante diferencia respecto a las penas privativas de libertad de adultos.

A la luz de la normativa internacional y en favor del interés superior del menor, no parece adecuada la *reformatio in peius*, excepto en los casos más extremos, en los que no sea posible

misma forma, también se establece un automatismo -como demuestra el uso de la fórmula imperativa “*se aplicará*”- en la aplicación de la privación de libertad por razón de la gravedad del delito cometido en el art. 187 CIyA. Así, la privación de libertad o internamiento en centro de atención especializada será preceptiva para los mayores de 16 años y menores de 18 años que hayan cometido un delito cuya pena mínima establecida en el Código penal sea igual o mayor a seis años de prisión; mientras que en el caso de los menores de 14 hasta 18 años lo será cuando el delito cometido sea un homicidio doloso, secuestro, extorsión en todas sus formas y delitos agravados contra la libertad, integridad o formación sexual. Tales consideraciones y excepciones suponen la aplicación imperativa de la medida más gravosa para el menor por razón de la gravedad de los hechos y, si bien se indica que la privación de libertad tendrá un carácter de ultima ratio y solamente procederá como medida pedagógica (art. 161 CIyA), lo cierto es que en el precepto citado no se establecen posibilidades alternativas a la misma en esta clase de supuestos.

En la regulación española, tales excepciones quedan contenidas en los arts. 9 LORRPM, con carácter potestativo, y art. 10 LORRPM para homicidios, asesinatos, violación y terrorismo (138, 139, 179, 180 y 571 a 580 del Código Penal), así como aquéllos delitos castigados en el Código Penal con pena de prisión igual o superior a quince años, que tienen sus propias reglas de determinación y selección de las medidas. En ambos sistemas, sin embargo, en el resto de situaciones delictivas, los Jueces de Menores tendrán una gran discrecionalidad para imponer las sanciones de consideren oportunas, aunque también tendrá que tener en cuenta la proporcionalidad de la sanción a la gravedad de los hechos, siquiera como un criterio de determinación subsidiario respecto a los demás criterios de selección. Esto se refleja también en algunos límites formales, como es el caso del principio acusatorio, contenido en el art. 8 de la LORRPM.

Una de las principales diferencias entre el Sistema de Justicia Juvenil de Colombia y el modelo de responsabilidad penal de los menores de España es que, afortunadamente, el primero no recurre como criterios de determinación de las medidas de internamiento cerrado a conceptos

---

un proceso efectivo de resocialización del menor y el quebrantamiento de las medidas en medio abierto haya sido manifiestamente continuado, debiéndose procurar un ambiente mayor seguridad en beneficio del menor.

El TC ha zanjado la cuestión de la *reformatio in peius* de las medidas no privativas de libertad. En su Auto 33/2009, de 27 de enero, el TC rechaza que el art. 50.2 LORPM sea contrario al principio de seguridad jurídica. Sobre esta decisión, la Fiscalía General del Estado ha emitido la Circular 1/2009, donde establece una serie de garantías para la correcta aplicación de la sustitución de las medidas no privativas de libertad por medidas de internamiento, donde prima, ante todo, el criterio de excepcionalidad de la sustitución.

jurídicos indeterminados de valoración de la intensidad del delito tales como, el de extrema gravedad del delito<sup>23</sup>.

Por otra parte, se establecen algunos criterios que determinan la imposición de una medida de privación de libertad, como es el caso de la reincidencia o, en el caso de España, la delincuencia juvenil grupal, de dudosa coherencia con las certezas criminológicas de la delincuencia juvenil<sup>24</sup> y de difícil correlación con el sistema en su conjunto. Así, en el párrafo segundo del párrafo 2º del art. 179 CIyA se indica expresamente

---

<sup>23</sup> Conforme a lo dispuesto en el art. 10 LORRPM, cuando el hecho revista extrema gravedad, el Juez deberá imponer una medida de internamiento en régimen cerrado de uno a seis años, complementada sucesivamente con otra medida de libertad vigilada con asistencia educativa hasta un máximo de cinco años. Además de ello, sólo podrá modificarse, sustituirse o dejar sin efecto la medida (arts. 13 y 51.1 LORRPM) una vez transcurrido el primer año de cumplimiento efectivo de la medida de internamiento. El criterio de “extrema gravedad” es un concepto jurídico indeterminado, el principio de legalidad podría haber quedado comprometido en la redacción del art. 10 LORRPM, no cumpliéndose las especiales garantías que la severidad de la medida pretende reflejar. Podía entenderse, además, a falta de una concreción mayor, que, a tenor de lo expuesto en el precepto, todo delito consumado con violencia o intimidación responde a una mayor peligrosidad o gravedad extrema, por lo que siempre cabría la posibilidad de imponer la medida de internamiento más grave. Si a ello le sumamos la consideración de que la reincidencia siempre es sinónimo de extrema gravedad, nos encontraríamos con que la repetición de varios delitos de menor gravedad, por parte de un menor infractor, conllevarían una medida de internamiento en el régimen más riguroso, en principio únicamente contemplado para aquellos casos en los que la comisión de un delito revista de violencia o atente contra la integridad de las personas. Esta conexión entre reincidencia y gravedad de la acción permite que la medida más grave del ordenamiento penal de menores pueda ser aplicada incluso cuando no se cumplen los requisitos principales de la misma expresados en el art. 10 LORRPM, o cuando, en realidad, no revisten de una gravedad suficiente.

<sup>24</sup> La redacción de la inclusión de este apartado en la Ley Penal de Menores española, por parte de la LO 8/2006, no se consideraba afortunada, ya que, como señala esta nueva circunstancia no constituye ningún índice de mayor peligrosidad que justifique esta reacción, sino que es la plasmación de una forma de actuar a estas edades.

La inclusión de este precepto no deja de ser conflictiva desde un punto de vista técnico-jurídico, por cuanto supone la creación de una especie de agravante general por pertenencia a asociación criminal que no existe en el Derecho penal de adultos. Para otros autores, por el contrario, la redacción de este precepto puede ser positiva, siempre que se utilice de modo restringido y no opere de forma automática, pues es bastante frecuente que los menores acostumbren a ir en grupo, lo que no conlleva que el delito cometido sea grave. El precepto en este sentido, podría ser deudor de una mejor redacción o de una centralización de su finalidad, puesto que su aplicación de un modo tan genérico podría llevarse a la práctica con una mayor frecuencia que la deseada para una medida que, en principio, está llamada a ser excepcional. Contrasta el hecho de que, a diferencia del precepto de pertenencia a organización criminal, no se distinga especialmente entre la simple pertenencia y la dirección de la misma, en una más elaborada y precisa redacción, lo cual, a tenor de lo expuesto antes sobre la consideración de medidas de internamiento en régimen cerrado, puede resultar en un grave recrudecimiento de las penas impuestas a los jóvenes. Tampoco se establece la importantísima distinción entre banda criminal juvenil, y otras agrupaciones conflictivas de menores que no necesariamente estén preordenadas a la comisión de hechos delictivos (bandas conflictivas, tribus urbanas, etc.).

que “*el incumplimiento por parte del adolescente del compromiso de no volver a infringir la ley penal*”, es decir, la *reincidencia genérica* del menor, “*ocasionará la imposición de la sanción de privación de libertad*”. En el caso de la legislación española, la LORRPM considera *ex lege* la reincidencia siempre como un supuesto de extrema gravedad y, por tanto, la única sanción posible será de la internamiento en régimen cerrado.

Dos son los problemas que plantea este criterio de determinación de la medida: el primer de ellos es el automatismo de la imposición de la privación de libertad en los supuestos de reincidencia; el segundo, es el propio concepto de *reincidencia genérica* que manejan los sistemas de justicia juvenil para los menores de edad.

A mi juicio, este criterio puede resultar en una aplicación sistemática de la privación de libertad, que no parece tener cabida en una norma penal que presenta frente a la de los adultos un carácter primordial de intervención educativa que trasciende a todos los aspectos de su regulación jurídica. No parece ser coherente esta declaración con la imposibilidad de aplicar otras medidas de índole más educativa que el internamiento - precisamente la sanción más aflictiva- ante estas situaciones, siempre que las circunstancias especiales del menor así lo aconsejaran. En este caso, cabe matizar que, aunque efectivamente va en contra del principio individualizador de las medidas (por el que deberá primar ante todo la evaluación de las circunstancias del menor) la privación de libertad sólo debería imponerse en caso de necesidad, pudiendo ser sustituido lo antes posible por otros regímenes de internamiento menos restrictivos para los casos de menores infractores problemáticos, pero cuyos delitos carezcan de elementos de “mayor agresividad”.

En el supuesto español, la LORRPM introduce un concepto propio -y, sorprendentemente más duro- de reincidencia que poco o nada tiene que ver con la agravante del art. 22.8 del Código penal. Como parece muy complicado que un menor de 14 a 17 años tenga antecedentes penales, la interpretación de la Fiscalía General del Estado (en su Circular 1/2000), mantiene que “*para la apreciación de la reincidencia, a efectos de determinar la extrema gravedad del caso, será suficiente, por tanto y si no se quiere vaciar de contenido la norma, una condena firme anterior dictada de acuerdo con el procedimiento que regula la LORRPM; esta interpretación, además, no supone en ningún caso una aplicación analógica de la ley penal, ni siquiera una interpretación extensiva de la misma, ya que el art. 22 del CP supletoriamente aplicable- habla de condena ejecutoria por delito, sin especificar el procedimiento en que la misma haya recaído*”. En mi opinión, la reincidencia debe ser interpretada

tal y como es descrita en la redacción del Código Penal. Nuestra jurisprudencia ha optado, en el caso de los adultos, por realizar una interpretación en favor del condenado, lo que no podría ser menos en el caso de los menores puesto que estaríamos utilizando la proscrita analogía *in malam partem* en el Derecho penal.

De un modo similar, en el caso de la normativa colombiana basta con que el menor incumpla el compromiso de cometer nuevos delitos, independientemente de su gravedad o que su naturaleza esté vinculada con el que supuso su ingreso en el Sistema de Justicia Juvenil.

**2. Alcance y sentido del hecho delictivo (aspecto material penal):** a la hora de imponer una determinada sanción, el Juez de Menores deberá tener en cuenta la lógica interna del sistema, relacionando medida sancionadora educativa y delito cometido, de tal modo que el contenido educativo sancionador de la misma se encuentre relacionado con el contenido del injusto, esto es, el desvalor social atribuido al mismo. De este modo, el Juez de Menores tendrá que razonar qué medida o medidas concretas se ajustan a una respuesta adecuada al hecho, no sólo teniendo en cuenta la gravedad formal (duración de la pena de prisión para el delito), sino también el alcance material del mismo. En definitiva, el contenido concreto de la medida sancionadora tiene que ser coherente con el contenido material de los hechos delictivos cometidos. Ahí radica, en mi opinión, la posible responsabilización del menor de edad conforme al delito perpetrado. Téngase en cuenta que los dos criterios antes señalados, además de la prueba, que entiendo que se trata de un criterio procesal para verificar la participación del menor en los hechos probados deberían ser, por imperativo legal, SUBSIDIARIOS o SECUNDARIOS ya que el resto de criterios de determinación y selección de las medidas deberán valorarse por encima de ellos.

**3. La edad del menor.** Lógicamente, en este punto nos referimos a los menores de 14 a 18 años<sup>25</sup>, que son los que entran dentro del ámbito de

---

<sup>25</sup> Y, en general, de la mayor parte de los Sistemas de Justicia Juvenil que adoptan el modelo de responsabilidad penal. Sin embargo, no existe una postura unánime sobre la cual situar el límite mínimo a partir del cual debería actuar el Derecho penal de menores. En mi opinión, y pese a las valiosas aportaciones por parte de un importante sector de la doctrina en esta materia que han considerado necesaria la rebaja de la edad de responsabilidad penal debido a la utilización de menores de 14 años por parte de grupos criminales organizados para buscar la impunidad, no puedo estar de acuerdo con el establecimiento de la edad de responsabilidad penal a los 12 años. El argumento es, en sí mismo, insuficiente en aras de una correcta política criminal y, sobre todo, atendiendo a los principios internacionales y de intervención mínima del Derecho penal. En los supuestos de utilización de menores en actos delictivos lo lógico sería dirigirse contra los adultos integrantes de las mencionadas bandas criminales y no contra el menor. Combatir el instrumento y no al autor mediato carece completamente de sentido. Más aún, sería

competencia del CIyA en materia penal y de la LORRPM. En caso de que estemos ante un menor delincuente menor de esa edad, los criterios de determinación de la medida corresponderían al ámbito de protección.

Aunque el criterio de la edad, como todos los demás, puede ser valorado de manera flexible atenuando o agravando la duración de la medida según criterio judicial y en conjunción con el resto de aspectos a tener en cuenta, se distinguen tanto en la LORRPM como en el CIyA dos franjas de edad para la imposición de las sanciones, si bien de modo específico:

**LORRPM (España):** se diferencian, en el ámbito de aplicación de la Ley y de la graduación de las consecuencias por los hechos cometidos, dos tramos, de catorce a dieciséis y de diecisiete a dieciocho años, por presentar uno y otro grupo diferencias características que requieren, desde un punto de vista científico y jurídico, un tratamiento diferenciado, constituyendo una agravación específica en el tramo de los mayores de dieciséis años la comisión de delitos que se caracterizan por la violencia, intimidación o peligro para las personas.

**CIyA (Colombia):** con carácter restringido a la privación de libertad, el art. 187 CIyA, se establecen diferentes posibilidades de determinación de la medida y de la duración de la misma en las franjas de 16 hasta los 18

---

contraproducente, pues forzaría a estas bandas criminales a seguir rebajando la edad de sus sicarios para eludir la justicia penal.

Por otra parte, el volumen de delitos graves cometidos por menores de 14 años, si bien no puede tildarse de “irrelevante”, no mantiene la entidad suficiente como para forzar la actuación punitiva del Estado. Si bien el argumento de la inimputabilidad penal de los menores de 14 años no me parece definitivo, pues, en todo caso, estaremos ante una presunción *iuris tantum* que admitiría prueba en contrario, las razones de política criminal para una intervención penal restringida para un número de supuestos poco elevados son lo suficientemente poderosas como para desechar la rebaja de la edad de responsabilidad penal del menor, siendo preferible la adecuada separación entre los sistemas de reforma (penal) y protección (civil, asistencia social) y la intervención preventivo-educativa en los (pocos) casos en los que se produzcan hechos delictivos por parte de menores de 14 años. No hay que olvidar, al respecto, que la maduración y el desarrollo de la personalidad es un proceso continuo que se extiende a lo largo de toda la vida. De este modo, el momento exacto de madurez del menor puede variar en cada supuesto y depender de muy diversos factores (biológicos, psicológicos, emocionales, cognitivos y sociales), siendo necesario realizar un estudio individual de cada supuesto. De la misma manera, tampoco parece posible concretar con exactitud la edad límite que permita definir el periodo de la niñez y la adolescencia. Más aún, el concepto de adolescencia no puede ser encorsetado a una cuestión puramente biológica, sino que mantiene una marcada significación cultural. En consecuencia, como afirma un amplio sector de la doctrina, por cuanto las ciencias de la psicología y la psiquiatría no pueden establecer el momento exacto en el que las capacidades de comprensión y dirección de una conducta están totalmente desarrolladas, toda determinación del límite mínimo de edad responsabilidad penal no se corresponde con ninguna deducción científica acerca del grado de madurez del menor, sino que se trata de una cuestión de política criminal.

años y de 14 hasta los 16 años. En el caso de éstos últimos, la privación de libertad solamente será posible siguiendo un concepto restringido, un *numerus clausus* de infracciones delictivas: homicidio doloso, secuestro, extorsión en todas sus formas y delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual.

En mi opinión, tal criterio no debería ser considerado una inserción puramente biológica, sino que estará supeditado al grado concreto de madurez del menor. Ciertamente, parece que en las reglas especiales de determinación de la medida contenidas en ambas legislaciones se establecen estos dos tramos de edad de manera absoluta, como presunción de madurez *iuris et de iure*. No considero que tal criterio sea definitivo ni acorde a la flexibilización que introduce el Derecho penal de menores. No obstante, parece ser que tal ha sido la intención del legislador, para castigar con mayor dureza los actos delictivos especialmente graves cometidos por menores cercanos a la mayoría de edad.

**4. Respecto a los criterios de circunstancias familiares y sociales, y la personalidad del menor**, habrá que estar a lo dispuesto en los informes de equipos facultativos especializados en materia de justicia juvenil y de las entidades públicas de protección y reforma de menores cuando éstas hubieran tenido conocimiento del menor por haber ejecutado una medida cautelar o definitiva con anterioridad. En este sentido, se echa en falta en algunos Sistemas de Justicia Juvenil, como es el caso colombiano, la conformación legal de un Equipo Técnico. El Equipo Técnico se configura como un órgano auxiliar en el proceso, un verdadero “*tribunal facultativo de oficio*”, compuesto por psicólogos, educadores y trabajadores sociales especialistas en menores -aunque se abre la posibilidad de que otros profesionales (criminólogos) puedan formar parte de él-, que realizarán una suerte de informes periciales con el objetivo de determinar la situación personal del menor. Se trata, en suma, de un órgano especializado, cuya presencia a lo largo del proceso es cuasipermanente y que desempeñan un papel tan importante, que, en mi opinión y citando a DE URBANO CASTRILLO, de su adecuada configuración, inserción y funcionamiento, va a depender en gran medida, que los Sistemas de Justicia Juvenil sea un instrumento positivo para conseguir los fines educativo-sancionatorio que la impulsan y la búsqueda de respuestas equilibradas a los problemas delictivos de los más jóvenes.

En el caso de la legislación de menores colombiana, la figura del Equipo Técnico la asumirá el Defensor de la Familia<sup>26</sup> conforme a lo dispuesto en el art. 147 CIyA en conjunción con los informes periciales solicitados por el letrado defensor del menor. No obstante, tal figura de carácter garantista no es en sí misma la más apropiada, por razón de la especialización de sus funciones, para el desempeño de la tarea, debiendo recurrir finalmente a los profesionales de las ciencias del comportamiento humano. La importancia de esta cuestión, eminentemente práctica, pues de ella puede depender la imposición de una u otra medida sancionadora, es tan vital que prácticamente debería conformarse como una obligación del Defensor de la Familia. La legislación colombiana menciona, sin embargo, la figura de los equipos que desarrollan los programas especializados de tratamiento de la delincuencia juvenil (art. 163 párrafo 3º CIyA), cuya misión es servir de auxilio, apoyo y asesoramiento a las Autoridades judiciales sobre el proceso de cada uno de los adolescentes que están vinculados a estos programas, informando los progresos y necesidades que presenten. Entiendo que esta clase de juntas de tratamiento o equipos multidisciplinarios actúan en el marco de la ejecución de los programas de tratamiento, pero no se especifica que estén en otras etapas anteriores del proceso. En cualquier caso, parece que, en este punto, la legislación colombiana adolece de una regulación más exhaustiva.

Respecto al contenido práctico concreto de la valoración de las circunstancias personales y sociales del menor delincuente y realizando un análisis empírico de la jurisprudencia española sobre la materia, puede concluirse que las medidas sancionadoras de los Sistemas de Justicia Juvenil deberán ajustarse, a la situación familiar, social, educativa y criminal del menor delincuente de modo que se tendrán en cuenta factores tales como: los problemas psicosociales del menor (grado de socialización, impulsividad, autocontrol, motivación normativa, agresividad, gestión de la frustración y la ansiedad<sup>27</sup>, consumo de estupefacientes<sup>28</sup>, medio de

---

<sup>26</sup> También el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar responderá por los lineamientos técnicos para la ejecución de las medidas pedagógicas contenidas en el sistema de responsabilidad penal del menor, conforme a lo dispuesto en el art. 163 CIyA.

<sup>27</sup> Vid. SAP Madrid 50/2012, de 13 de marzo, que justifica la imposición de una medida de internamiento argumentando que *“los informes insisten en que el menor presenta una sintomatología clínica de elevada ansiedad que no ha sido objeto de atención continuada, y que constituye un factor clave para su mejora e implicación en la medida, siendo por ello necesario el abordaje terapéutico junto con las actividades socioeducativas, dentro de un medio de mayor contención”*; por su parte, la SAP Madrid 70/2012, de 24 de abril, valora el *“síndrome de hiperactividad y dislexia que presenta el menor”*; la SAP Madrid 123/2005, de 31 de mayo, indica que el menor encausado *“cumple criterios psicodiagnósticos compatibles con trastorno de la personalidad disocial de inicio infantil y requiere intervención psicoterapéutica con el fin*

socialización y barrio del menor<sup>29</sup>, problemáticas culturales<sup>30</sup>, etc.), los anteriores expedientes en la jurisdicción de menores no computables a

---

*de que no curse en la edad adulta hacia un trastorno de personalidad antisocial*”; también la SAP Valencia 535/2012, de 25 de septiembre, hace referencia a la necesidad de establecer una medida que lleve al menor a “*interiorizar el cumplimiento de las normas, controlar sus impulsos, ni moderar sus reacciones agresivas*”; la SAP Madrid 75/2003, de 23 de julio, expone que “*la medida impuesta de cuatro sesiones de prestación de servicios en beneficio de la comunidad persigue que el menor reflexione sobre el alcance de sus comportamientos súbitos y desajustados, de modo que pueda superar las deficiencias intelectuales que refleja el informe psicológico, en cuanto a su limitación para la asunción de problemas e interpretación de las situaciones sociales con ausencia de consecuencias*”; la SAP Tarragona, de 27 de octubre hace alusión a la “*trayectoria de inadaptación y dificultad para aceptar las normas sociales, y que en el ámbito familiar, social y escolar tiene un bajo nivel de autocontrol*”; en la misma línea SAP Madrid 120/2008, de 26 de junio; también la SAP Bilbao 4/2005, de 21 de enero, que valora las “*conductas agresivas y violentas de alta intensidad (que no ha sido adecuadamente contenida o dirigida, a pesar de estar sometido al control de los servicios sociales desde hace años)*”. Un cuadro más completo de factores de riesgo se encuentra en la SAP Sevilla 169/2006, de 27 de marzo, en la que se valora la “*falta de control y contención familiar del informado; relación con iguales de alto riesgo en un entorno social muy desfavorable y conflictivo; su personalidad vulnerable a la manipulación, impulsiva y con tendencia a la satisfacción rápida de sus necesidades. Presenta una inversión en su sistema de valores, percibiendo como positivos los comportamientos disociales y como negativos cualquier conducta prosocial; Ociosidad y desenvolvimiento en un entorno familiarizado con el consumo de drogas y otros tóxicos*”. La SAP Madrid 200/2005, de 4 de octubre, valora que “*aunque actualmente sea mayor de edad, no ha iniciado un proceso de normalización, permanece ocioso, sin ocupación laboral alguna al carecer de la más mínima motivación, se muestra poco sociable y flexible, tiene problemas de autocontrol y carece de organización de las defensas para manejar los problemas de forma constructiva*”; de “*vida desorganizaba del menor y falta de interés en los estudios*” habla la SAP León 22/2007, de 29 de marzo. La “*historia familiar y social disfuncional, con importantes carencias afectivas y educativas, que han marcado su evolución psico-emocional, derivando en una alteración de su psiquismo así como unos rasgos psicológicos en su perfil de personalidad*” es valorada en la SAP Madrid 71/2008, de 5 de mayo. Lo “*gratuito del comportamiento del menor que presenta ningún tipo alteración psicopatológica*” es destacado en la SAP Melilla 31/2010, de 5 de abril.

<sup>28</sup> Vid. SAP Madrid 51/2012, de 13 de marzo; SAP Madrid 144/2004, de 6 de junio.

<sup>29</sup> En la SAP Tarragona 9/2013, de 21 de diciembre de 2012, se recogen las circunstancias personales del menor con la siguiente descripción: “*convivía con sus progenitores, su hermana Valentina y su sobrino Argimiro, residiendo en un barrio con alto nivel de delincuencia, habiendo estado involucrado en muchas peleas en su infancia principalmente iniciadas por él mismo, habiéndose recomendado desde la escuela asistir a un programa psicológico para reconducir comportamientos agresivos sin haber asistido. Le consta un procedimiento abierto por delito de amenazas y lesiones. Consume hachís y no realizaba ningún tipo de actividad prosocial pasando su tiempo en la calle con amigos*”. También la SAP Sevilla 294/2009 hace referencia al entorno del menor, entre otros factores de riesgo tales como “*la pertenencia a una familia desestructurada, consumo de drogas, la convivencia en una zona de alta conflictividad social y el encontrarse ocioso sin realizar actividad alguna formativa, educativa o laboral*”; prácticamente en los mismos términos, SAP Málaga 177/2010, de 2 de marzo;

<sup>30</sup> Relacionado también con el error de prohibición, la SAP Ourense 38/2004, de 26 de mayo, tiene en cuenta las circunstancias personales y culturales del menor encausado: “*originario de la República Popular China, llegado a España ocho meses antes de ocurridos los hechos, con*

efectos de reincidencia (antecedentes policiales, causas abiertas, etc.), la estructuración y relaciones del núcleo familiar<sup>31</sup>, las prácticas de crianza y control de los padres o cuidadores del menor<sup>32</sup>, las carencias educativas, el

---

*desconocimiento de la cultura, costumbres y normas de este país y procedente de una sociedad jerarquizada y con los valores de obediencia y respeto a los mayores fuertemente arraigados*". No obstante, termina desestimando la apreciación del mismo, también con base en las circunstancias personales del menor, indicando que *"en la fecha de autos el menor se hallaba escolarizado en un instituto de esta ciudad y que su madre llevaba residiendo en España unos cuatro años"* y, además, se tiene en cuenta a la hora de determinar la medida, pues *"como bien razona la juzgadora "a quo", apenas conoce nuestro idioma pese a constituir un instrumento fundamental para su comunicación y adaptación social, por lo que debe rechazarse la pretensión de sustituir dicha medida por la de amonestación"*.

<sup>31</sup> La SAP San Sebastián, de 24 de enero de 2002, valora positivamente que el menor *"pertenece a una familia normalizada"*. Por otra parte, la buena relación familiar del menor fue valorada conjuntamente con otras circunstancias desfavorables en la SAP Madrid 102/2005, de 17 de mayo. Contrariamente, la familia del menor puede resultar un factor de riesgo al estar involucrada en actividades delictivas, como es el caso que se expone en la SAP Madrid 51/2010, de 22 de marzo. Un factor a tener en cuenta es el posible maltrato doméstico y las situaciones de conflicto intrafamiliar, como es el caso expuesto por la SAP Santa Cruz de Tenerife 172/2010, de 21 de abril, acerca de un menor *"proveniente de una familia desestructurada, pues separados sus padres, vivía con su abuela y un hermano, siendo precisamente la abuela el sujeto pasivo del maltrato familiar, junto a tal circunstancia familiar, se evidencia un desconocimiento de los principios básicos de la convivencia, en cuanto no reconoce el principio de autoridad, presentando rasgos de una personalidad antisocial como la dificultad a acatar las normas, la falta de respeto a los derechos de los demás, escasa tolerancia a la frustración"*.

<sup>32</sup> La SAP Oviedo 479/2014, de 23 de octubre, ha entendido como circunstancias personales del menor bastante desfavorables el *"haber tenido varios expedientes más en la jurisdicción de Menores, viviendo en la actualidad con su madre, quien no es capaz de controlar sus actividades, ni de imponerle normas de conducta adecuadas, siendo finalmente muy significativo el hecho de que al menor no atendiese a las citaciones judiciales, no acudiendo al acto del juicio celebrado ante el Juzgado de Menores, ni tampoco al de la vista celebrada en grado de apelación"*. Por otra parte, la SAP Palma de Mallorca 98/2013, de 18 de abril, valora positivamente *"la existencia de un grupo familiar que ejerce el adecuado control sobre el menor"*; la SAP Murcia 130/2012, de 14 de marzo, justifica la selección de una medida de internamiento por tiempo prolongado, entre otros factores, en la *"inadecuación del modelo educativo proporcionado por sus progenitores, para el desarrollo emocional y maduración de la personalidad del menor"*; la SAP Santa Cruz de Tenerife 211/2011, de 17 de mayo, *"medio familiar carece de capacidad para operar con efectividad a través del programa de ejecución y con la libertad vigilada se le podrán marcar pautas y objetivos para reducir sus factores de riesgo. De esta manera podrá adquirir las habilidades, capacidades y aptitudes necesarias para un correcto desarrollo personal y social quedando sometido para ello a la vigilancia y supervisión de personal especializado"*; de *"déficit familiar para poder encauzar su conducta y para conseguir que tome su medicamentos"* habla la SAP Sevilla 465/2009, de 22 de septiembre. Esta circunstancias debe tenerse en cuenta de modo especial en el caso de los menores extranjeros no acompañados: la SAP Madrid 34/2005, de 8 de febrero, se valora que el menor *"carezca de un referente adulto en nuestro país"*; de un modo similar a lo baremado en la SAP Madrid 83/2005, de 26 de abril, que advierte los siguientes factores de riesgo: *"sin control familiar en España, sin identidad cierta y sin perspectivas de hacer vida honrada en libertad"*. En la misma línea, SAP Madrid 69/2008, de 30 de abril; SAP Madrid 77/2008, de 16 de mayo

absentismo y fracaso escolar<sup>33</sup>, las circunstancias económicas<sup>34</sup> y laborales del menor<sup>35</sup> y su familia<sup>36</sup>, la relación con los pares<sup>37</sup>, su grado de responsabilización<sup>38</sup> y actitud con los adultos<sup>39</sup>, etc.

---

<sup>33</sup> Vid. SAP León 36/2007, de 26 de abril. También se hace hincapié en el “*déficit en aspectos básicos del aprendizaje y escasa motivación laboral*” la SAP Soria 9/2007, de 9 de febrero.

<sup>34</sup> Por ejemplo, situaciones de desamparo; SAP Palmas de Gran Canaria 91/2008, de 18 de marzo.

<sup>35</sup> Es posible que el menor se encuentre ya inserto en el mercado laboral cuando alcanza la edad correspondiente o realice algún tipo de actividad remunerada o formativo-profesional, por tanto, la extensión de la jornada laboral se tendrá en cuenta a la hora de determinar la medida; Vid. SAP Lleida 424/2014, de 10 de noviembre; SAP Madrid 260/2005, de 13 de diciembre; SAP Valladolid 306/2006, de 31 de octubre;

<sup>36</sup> Sobre todo de cara a la responsabilidad civil *ex delicto* compartida con el menor, pero también como factor de determinación de la medida. Así, la SAP Tarragona 124/2009, de 9 de abril, indica que “las circunstancias del menor son muy complejas y de sus padres, también. Trabajan, han intentado favorecer su escolarización y han atendido cargas familiares muy graves.”

<sup>37</sup> Factor importantísimo en el estudio de la delincuencia juvenil. La SAP Madrid 148/2011, de 30 de junio, una razón para la determinación de la medida el que el menor “*se relaciona con iguales con prácticas asociales como consumo de sustancias tóxicas. Se aconseja una medida de contención*”; también la SAP Murcia 74/2001, de 25 de octubre, indica que “*si se tiene en cuenta que el menor nunca ha conocido a su padre, que su madre ha estado en varias ocasiones en prisión, debido a su adicción a las drogas, y que el ambiente en que se desenvuelve [...] es muy conflictivo, señalándose en el informe psicológico, [...] que el grupo de iguales con el que se relaciona el menor presenta conductas disociales y son de edades y características socioculturales similares a las suyas, es claro que se debe confirmar la sentencia apelada, sobre todo añadiéndose en el informe mencionado que respecto al área familiar, la desestructuración y falta de control sobre el menor han influido e influyen en la actualidad en su adecuado desarrollo evolutivo*”. En la SAP Tarragona 38/2006, de 19 de enero, hace referencia al “*absentismo escolar, indisciplina, falta de orientación y de sujeción a cualquier tipo de normas, vinculación con menores de características o rasgos similares*”. La SAP 95/2008, de 3 de junio, evidencia la influencia de la relación con los pares, cuando a pesar de que el menor cuenta con un “*grupo familiar estructurado y constitutivo de adecuados modelos de conducta, considerando sin embargo la existencia de un factor de riesgo derivado del grupo de iguales que frecuente, debido al carácter inseguro del menor y su tendencia a ceder fácilmente a la presión grupal*”. La relación con los pares y la ausencia de control parental es especialmente importante en el caso de menores pertenecientes a bandas juveniles; al respecto, Vid. SAP Madrid 67/2008, de 28 de abril. Por otra parte, también se valoran las relaciones de riesgo con adultos en la SAP Madrid 163/2006, de 20 de junio: “*sin familia en España, no realización de actividad educativa ni formativa alguna, huida de centro de protección y relación con adultos con conductas delictuales*”.

<sup>38</sup> La SAP Cádiz 33/2008, de 31 de enero, habla de “*falta de asunción de responsabilidades*”. El grado de responsabilización del menor se tendrá especialmente en cuenta tras el cumplimiento de medidas previas, como es el caso de la SAP Murcia 145/2010, de 22 de julio, que vuelve a condenar a un menor que evidencia una “*nula interiorización de las normas y la ausencia de otros mecanismos de contención que eviten la reiteración delictiva y le permitan reflexionar sobre las consecuencias de su conducta*”.

<sup>39</sup> Así, por ejemplo, su aceptación o no del principio de autoridad y su colaboración con los organismos de justicia penal juvenil, tal y como indica la SAP Sevilla 531/2013, de 18 de

Especialmente relevante, a modo de ejemplo de lo anteriormente expuesto, es la SAP Santander 2056/2004, de 11 de junio, en referente a las circunstancias personales de dos menores de etnia gitana en situación de riesgo social de cara a la selección y determinación de la medida: *“Los menores [...] pertenecen también a una familia de etnia gitana, dedicada a la chatarra y a la mendicidad. Ambos menores han tenido un proceso de socialización marginal, con falta de control y de límites en los patrones educativos de los padres hacia los hijos, no habiendo contado con unas condiciones estables y adecuadas para su desarrollo personal, persistiendo esas mismas circunstancias en su ámbito socio familiar que han sido determinantes, y suponen un importante riesgo para su evolución posterior”*. Sobre esta cuestión, cabe indicar, como expone NIETO MORALES, que *“se tiene la concepción de que la etnia gitana presenta grandes cifras delictivas, sin embargo, los menores de etnia gitana representan sólo el 5,9% de los menores con problemas con la ley, y proceden sobre todo de familias con graves problemáticas educativas y económicas”*.

Al respecto, el CIyA realiza una especial mención a la determinación y selección de las medidas aplicables a los adolescentes indígenas y demás grupos étnicos en su art. 156, que serán juzgados conforma a las normas y procedimientos de sus propias comunidades, atendiendo a la legislación especial indígena (art. 246 Constitución Política y demás tratados internacionales ratificados por Colombia), excepto en aquellos supuestos en los que tales menores se encuentren fuera del ámbito de su comunidad que serán sometidos al sistema de responsabilidad penal para adolescentes si no quieren retornar a sus comunidades de origen. Se trata de una cláusula que respeta los modelos de justicia étnica propios y que, por tanto, debe ser acogida con una valoración positiva.

---

septiembre, cuando indica que *“atendidas las circunstancias personales del menor, su posición durante el expediente no reconociendo su culpa, no permitiendo ser examinado por el Psicólogo del Equipo Técnico y ocultar información de interés para la confección de su informe, además de la agresividad puesta de manifiesto, su falta de control de impulsos y el déficit familiar y social para poder encauzar su conducta, que aconsejan someterlo a una actuación complementaria en interés de su reeducación y en evitación de nuevas actuaciones antisociales que podrían perjudicar seriamente su vida futura”*; también la SAP Barcelona 969/2013, de 11 de diciembre, tiene en cuenta que se trata de un *“menor impulsivo y desafiante, con bajo tolerancia a la frustración y con graves dificultades para gestionar el conflicto, con incidentes agresivos en el Centro y falta de respeto a la norma y la figura de autoridad”*; la SAP León 36/2007, de 26 de abril, hace referencia a las *“relaciones con cierto nivel de conflictividad, tanto con profesores como con iguales”*; a que en el momento de su detención no opusiera resistencia alguna hace referencia la SAP Tarragona 489/2005, de 24 de mayo, mientras que la SAP Cádiz 33/2008, de 31 de enero, se refiere al *“desprecio ante el principio de autoridad que representaba la policía nacional”*.

**5. La aceptación de los cargos por el adolescente:** criterio de selección y determinación de la medida incluido en el art. 179 CIyA colombiano y que, a mi juicio, presenta mayores problemas de interpretación. Se trata, en suma, de una transposición del atenuante de confesión propio de algunos ordenamientos jurídico-penales de adultos, con carácter extensivo al momento procesal oportuno dentro del procedimiento especial de menores y, además, de modo muy privilegiado puesto que se transforma en un verdadero baremo de individualización de la medida. Otra opción interpretativa, tal vez más acertada, es considerarlo una especie de *conformidad premial* que, en lugar de establecerse dentro del procedimiento, se deriva a un criterio de definición de las sanciones. En cualquiera de los dos supuestos, no parece muy acertada su inclusión en este estadio procesal a la luz del principio de presunción de inocencia.

**6. El incumplimiento de los compromisos adquiridos con el Juez y el incumplimiento de las sanciones anteriores:** se trata de criterios también bastante objetables, por cuanto recuerdan a herramientas de lucha contra la reincidencia delictiva y de *reformatio in peius* que servirán para valorar la imposición de una u otra medida sin que se establezca verdaderamente si significarán una sanción más grave. Tales criterios aplicados de forma rigorista pueden restar flexibilidad al Sistema de Justicia Juvenil y desatender el principio de interés superior del menor, con el que deberán entrar en proceso de ponderación conjunta. De hecho, el parágrafo segundo del art. 179 CIyA, con carácter clarificador expone la confirmación de tales sospechas, por cuanto de darse cualquiera de los dos supuestos, el menor terminará cumpliendo una medida de privación de libertad.

#### **IV. LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD COMO CASTIGO EN LOS SISTEMAS DE JUSTICIA JUVENIL. INTERNAMIENTOS Y CENTROS “PENITENCIARIOS” DE MENORES.**

El objetivo prioritario de las medidas de internamiento o privación de libertad aplicables a menores delincuentes es disponer de un ambiente que provea de las condiciones educativas adecuadas<sup>40</sup> para que el menor pueda

---

<sup>40</sup> Recordemos nuevamente, en este punto, que incluso la privación de libertad sólo procederá como medida pedagógica (art. 161 CIyA), lo que plantea necesariamente que la ejecución de la medida esté orientada al desarrollo educativo del menor, si bien traslada la problemática al debido tratamiento educativo individualizado del menor a su paso por el centro de atención especializada. Ciertamente, en ocasiones el objetivo pedagógico de la privación de libertad aplicada a menores delincuentes especialmente rebeldes o inadaptados al régimen de vida ordenada de los centros puede resultar complicado de alcanzar. No obstante, debe tenerse en cuenta que no todos los menores internos estarán en la misma situación y que, por tanto, debería

reorientar aquellas disposiciones o deficiencias que han caracterizado su comportamiento antisocial, cuando para ello sea necesario, al menos de manera temporal, asegurar la estancia del infractor en un régimen físicamente restrictivo de su libertad. El internamiento, en todo caso, ha de proporcionar un clima de seguridad personal para todos los implicados<sup>41</sup>, profesionales y menores infractores, lo que hace imprescindible que las condiciones de estancia sean las correctas para el normal desarrollo psicológico de los menores.

Todas las medidas de internamiento en los Sistemas de Justicia Juvenil suponen el ingreso del menor en un centro de reforma<sup>42</sup>. El art. 160 CIyA define la privación de libertad de los menores como “*toda forma de internamiento, en un establecimiento público o privado, con personal adecuado, instalaciones suficientes, medios idóneos, y experiencia probada; ordenada por autoridad judicial, del que no se permite al adolescente salir por su propia voluntad*”. Tal definición, de carácter generalista, por cuanto incluye tanto la privación de libertad del adolescente como consecuencia del delito como el internamiento cautelar a la espera de sentencia<sup>43</sup>, contiene algunas inserciones discutibles respecto a los centros especializados de internamiento y otras verdaderamente acertadas, aunque poco definidas. Así, entre las cuestiones más criticables en encuentra, por ejemplo, la posibilidad de que tales centros pueden ser de ámbito y gestión privada, lo que abre las puertas de la privatización de la ejecución de las medidas de privación de libertad con menores (como en el caso de España). Por otra parte, que la privación de libertad solamente pueda ser ordenada por la autoridad judicial es, a todas luces, un presupuesto ineludible de todo Sistema de Justicia Juvenil que se considere garantista. Por otra parte, respecto a la configuración de los centros de atención especializada, todas las características que se les atribuyen son

---

establecerse algún tipo de separación por tipologías que sienten las bases de varios niveles de tratamiento. Así, para los supuestos de mayor resistencia a la cooperación en el centro o en los casos en los que los déficits educativos y sociales del menor sean muy acusados, el objetivo principal de la privación de libertad será asegurar la custodia del menor y procurar que adquiera los niveles básicos de habilidades sociales para la adaptación a la vida normalizada del centro.

<sup>41</sup> El art. 160 CIyA menciona tal régimen de seguridad en términos básicamente defensistas, cuando indica que “*los centros deben cumplir con las condiciones de seguridad para evitar la evasión de los adolescentes*”.

<sup>42</sup> En este punto, la terminología utilizada en las regulaciones de los distintos Sistemas de Justicia Juvenil es muy variada: centros de reforma, centros de internamiento, centros penitenciarios de menores, centros de atención especializada, centros de observación, etc.

<sup>43</sup> Recordemos que el art. 160 CIyA no define la medida de privación de libertad, sino el concepto de privación de libertad en el sistema de responsabilidad penal de los menores de Colombia.

loables, pero quizá la norma debería haber desarrollado con mayor ahínco tal materia acorde a las recomendaciones y guías internacionales sobre la materia (por ejemplo, ¿A qué tipo de configuración arquitectónica del centro se considera una “*instalación suficiente*”? ¿Qué facultativos y profesionales conforman “*el personal adecuado*”? En un centro de nueva apertura, ¿Qué se entiende por “*experiencia probada*”?).

Habitualmente, las medidas de privación de libertad serán susceptibles de imponerse a los menores cuando estos cometan hechos ilícitos peculiarmente graves que se encuentren tipificados como delitos en los Códigos Penales. Por este motivo, puede decirse que las medidas de privación de libertad son el núcleo duro de las sanciones previstas en los Sistemas de Justicia Juvenil. Su imposición debe ser, consecuentemente, un hecho excepcional, con base en un criterio de necesidad del internamiento y *ultima ratio*. A pesar de conllevar inevitablemente una retribución encaminada a la reforma del menor, es imprescindible que siempre esté fundada en el “interés superior del menor” y en el pensamiento educativo.

Dentro de la regulación de las medidas de privación de libertad en los Sistemas de Justicia Juvenil podemos encontrarnos con varias posibilidades. La primera de ellas será el establecimiento de un verdadero sistema progresivo de ejecución de la medida de privación de libertad, entendiendo esta como una única sanción, pero con varios regímenes de vida y tratamiento en el interior de los centros, de un modo similar a la clasificación penitenciaria de adultos, que conforman las distintas etapas de restricción de libertad para los adolescentes internos. La segunda opción será establecer distintas medidas de internamiento graduales, como medidas independientes y susceptibles de imponerse por separado conforme a la gravedad del hecho y a las circunstancias personales del menor. Tal es el caso de la legislación penal de menores en España, cuya decisión de establecer el internamiento en una división cuatripartita, como distintas medidas autónomas, ha sido objeto de críticas, considerando que hubiera sido preferible la regulación general de la medida de internamiento, y la posterior división en grados o regímenes de cumplimiento, de un modo similar al sistema de individualización científica de la normativa penitenciaria para adultos. Por último, algunos Sistemas de Justicia Juvenil tan sólo establecen una medida de privación de libertad unitaria, como en el caso de Colombia, que, en su art. 187 CIyA desarrolla únicamente la privación de libertad de forma común, sin que exista una verdadera graduación de la misma. Este sistema plantea una gran desventaja respecto a la clasificación de los menores internos en los centros y dificulta bastante

la aplicación de tratamientos pedagógicos individualizados<sup>44</sup>. En este sentido, la legislación colombiana es deficitaria de una regulación más exhaustiva y acorde con la normativa internacional, siendo recomendable que existan posibilidades de progresión de grado de restricción de libertad en el cumplimiento de la privación de libertad, así como posibles beneficios de adelantamiento de la liberación<sup>45</sup>, beneficios “penitenciarios”, sustitución de la privación de libertad por medidas en régimen abierto, adelantamiento de la libertad vigilada o asistida, etc.

A continuación se expone una visión comparativa entre las medidas privativas de libertad de los Sistemas de Justicia español y colombiano, con el objetivo de establecer los posibles paralelismos y distanciamientos y siempre bajo el prisma crítico en la búsqueda de la mejor de las regulaciones.

---

<sup>44</sup> Clasificación que sí se establece en torno a los jóvenes adultos en el Sistema de Justicia Juvenil colombiano, pues conforme a lo dispuesto en el art. 187 CIyA párrafo primero, “*los Centros de Atención Especializada prestarán una atención pedagógica, específica y diferenciada entre los adolescentes menores de dieciocho años de edad y aquellos que alcanzaron su mayoría de edad y deben continuar con el cumplimiento de la sanción. Esta atención deberá incluir su separación física al interior del Centro...*”. Por tanto, se establece una clasificación y separación de los menores condenados a privación de libertad exclusivamente por razón de la edad, sin que se tengan en cuenta otros criterios más relevantes a efectos de tratamiento, tales como la peligrosidad criminal del menor, sus circunstancias personales y su estado psicosocial, la gravedad del hecho delictivo cometido, sus posibilidades de aceptación del tratamiento, etc. En el caso español, las diferentes reformas que han modificado la LORRPM (fundamentalmente las llevadas a cabo por la LO 9/2000 y la LO 8/2006) han eliminado el Derecho penal juvenil del ordenamiento jurídico-penal. La aplicación de la LORRPM podía ser acordada por el Juez atendiendo a las circunstancias personales y al grado de madurez del autor, y a la naturaleza y gravedad de los hechos. La reforma de 2006 ha suprimido la posibilidad prevista en el artículo 69 del Código Penal de aplicar la LORRPM a los mayores de 18 y menores de 21 años (aunque aún continúan vigentes algunos preceptos aplicables a los “jóvenes adultos” como, por ejemplo, lo dispuesto en los artículos 14.1 y 3 LORRPM). El art. 14 LORRPM establece una excepción al principio de especialidad de los centros de internamiento de menores, para aquellos casos en los que el interno llegue a cumplir la mayoría de edad. En su apartado quinto, el nuevo art. 14 LORRPM establece la obligación de cumplimiento en centro penitenciario toda vez que “*con anterioridad al inicio de la ejecución de dicha medida, el responsable hubiera cumplido ya, total o parcialmente, bien una pena de prisión impuesta con arreglo al Código Penal, o bien una medida de internamiento ejecutada en un centro penitenciario*” conforme a los apartados 2 y 3 del citado artículo. El Juez de Menores competente para la ejecución conservará la competencia para decidir sobre la pervivencia, modificación o sustitución de la medida en los términos previstos en esta Ley, asumiendo el Juez de Vigilancia Penitenciaria el control de las incidencias de la ejecución de la misma en todas las cuestiones y materias a que se refiere la legislación penitenciaria.

<sup>45</sup> Así, aunque en el art. 187 CIyA se establece la posibilidad de sustitución de la medida de privación de libertad aplicada al menor, por cualquiera de las contenidas en el art. 177 a discreción de la autoridad judicial, en otros puntos del mismo precepto para los supuestos más graves de delincuencia juvenil se excluyen los beneficios para redimir penas.

Respecto a las definiciones de las sanciones privativas de libertad, el art. 7 y la Exposición de Motivos de la LORRPM se posiciona en primer lugar, siendo bastante descriptiva:

- ***Internamiento en régimen cerrado***: los menores sometidas a esta medida residirán en el centro y desarrollarán en el mismo las actividades formativas, educativas, laborales y de ocio. Considerada como “el paralelo juvenil de la pena de prisión de los adultos”, es el supuesto más severo de internamiento, al conllevar una mayor limitación de derechos. Asimismo, es la medida de privación de libertad que más críticas doctrinales ha recibido en España, tanto por sus efectos negativos en el menor, como por los problemas de aplicación y eficacia que plantea. El internamiento en régimen cerrado pretende la adquisición por parte del menor de los suficientes recursos de competencia social para permitir un comportamiento responsable en la comunidad, mediante una gestión de control en un ambiente restrictivo y progresivamente autónomo. Será necesario disponer de un programa amplio, orientado al desarrollo de la competencia social de los menores, entendiéndose por tal “el conjunto de recursos personales de un individuo, capaz de lograr una aceptación adecuada en un grupo pro-social, y un acceso a los refuerzos que éste proporciona, derivándose un sentimiento de autoestima positiva para el individuo y de consolidación de las pautas de interacción dentro del grupo”.

Conforme establece el artículo 9.2 LORRPM, la medida de internamiento en régimen cerrado podrá ser aplicable cuando:

- a) Los hechos estén tipificados como delito grave por el Código Penal o las leyes penales especiales.
- b) Tratándose de hechos tipificados como delito menos grave, en su ejecución se haya empleado violencia o intimidación en las personas o se haya generado grave riesgo para la vida o la integridad física de las mismas.
- c) Los hechos tipificados como delito se cometan en grupo o el menor perteneciere o actuare al servicio de una banda, organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedicare a la realización de tales actividades.

La duración de la medida de internamiento en régimen cerrado está condicionada a la edad del menor al tiempo de la comisión del delito. Así, se establecen, como regla general, dos tramos de duración:

a) Si se trata de menores que tuvieran catorce o quince años, la medida podrá alcanzar tres años de duración;

b) Si el menor, al tiempo de cometer los hechos, tuviere dieciséis o diecisiete años de edad, la duración máxima de la medida será de seis años.

Para los menores comprendidos en este último tramo, si el hecho delictivo cometido reviste extrema gravedad, la consecuencia jurídica se hace mucho más rígida, ya que el Juez impondrá, necesariamente, una medida de internamiento en régimen cerrado de uno a seis años, complementada sucesivamente por otra medida de libertad vigilada con asistencia educativa hasta un máximo de cinco años. A estos efectos, se entenderán siempre supuestos de extrema gravedad aquellos en los que se aprecie reincidencia.

En caso de pluralidad de hechos delictivos, si alguno de ellos fuera de los delitos mencionados anteriormente, la medida de internamiento en régimen cerrado podrá alcanzar una duración máxima de diez años para los mayores de dieciséis años y de seis años para los menores de esa edad.

La LORRPM ha llegado a incluir verdaderos periodos de seguridad de duración mínima de la medida de internamiento en régimen cerrado, sin que durante este tiempo de cumplimiento efectivo de la condena pueda modificarse o sustituirle la medida de privación de libertad aunque el interés superior del menor así lo recomiende. Tal medida, que supone una importante merma al principio de flexibilidad y de interés superior del menor, ha sido duramente criticada por la doctrina.

- ***Internamiento en régimen semiabierto:*** los menores sometidos a esta medida residirán en el centro, pero podrán realizar fuera del mismo alguna o algunas de las actividades formativas, educativas, laborales y de ocio establecidas en el programa individualizado de ejecución de la medida. La realización de actividades fuera del centro quedará condicionada a la evolución de la persona y al cumplimiento de los objetivos previstos en las mismas, pudiendo el Juez de Menores suspenderlas por tiempo determinado, acordando que todas las actividades se lleven a cabo dentro del centro. El internamiento en régimen semiabierto implica la existencia de un proyecto educativo (Programa Educativo Individualizado) en donde desde el principio los objetivos sustanciales se realizan en contacto con personas e instituciones de la comunidad, teniendo el menor su residencia en el centro, sujeto al programa y régimen interno del mismo.

De este modo, conforme a lo dispuesto en la Circular de la Fiscalía General del Estado 1/2007, sobre criterios interpretativos tras la reforma de la legislación penal de menores de 2006, la medida es susceptible de modulaciones profundas en su régimen de ejecución, permitiendo su adaptación a la evolución del menor y posibilitando en cierta medida progresiones y regresiones.

Las regresiones, que supondrían la suspensión de actividades fuera del centro, exigirán en todo caso, en opinión de la citada Fiscalía, una decisión motivada del Juez de Menores.

Las actividades que se realicen en el exterior se adecuarán a los horarios y condiciones establecidos en el programa individualizado de ejecución de la medida, sin perjuicio de que, en función de la evolución personal del menor, la entidad pública pueda aumentar o disminuir las actividades en el exterior o flexibilizar los horarios, siempre dentro del margen establecido en el propio programa para su aplicación.

- ***Internamiento en régimen abierto:*** las personas sometidas a esta medida llevarán a cabo todas las actividades del proyecto educativo en los servicios normalizados del entorno, residiendo en el centro como domicilio habitual, con sujeción al programa y régimen interno del mismo.

La Circular de la Fiscalía General del Estado 1/2000, de 18 de diciembre, apuntaba que “la diferencia entre los regímenes de internamiento semiabierto y abierto, no parece demasiado nítida, ya que en ambos casos se realizan actividades fuera del centro”, los centros de régimen abierto habitualmente carecen de servicios educativos propios.

Por otra parte, el Reglamento de la LORRPM completa tales previsiones estableciendo que, en general, el tiempo mínimo de permanencia en el centro será de ocho horas, y el menor deberá pernoctar en este. Cuando el menor realice en el exterior una actividad formativa o laboral cuyas características lo requieran, la entidad pública podrá proponer al Juzgado de Menores la posibilidad de no pernoctar en el centro durante un periodo determinado de tiempo y acudir a este solamente con la periodicidad concreta establecida, para realizar actividades específicas del programa individualizado de ejecución de medidas, entrevistas y controles presenciales.

Existe la opción de proponer al Juzgado de Menores, cuando la evolución del menor así lo aconseje, que esta medida continúe en viviendas o instituciones de carácter familiar ubicadas fuera del recinto del centro (unidades dependientes).

- ***Internamiento terapéutico en régimen cerrado, semiabierto o abierto:*** en los centros de esta naturaleza se realizará una atención educativa especializada o tratamiento específico dirigido a personas que padezcan anomalías o alteraciones psíquicas, un estado de dependencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o sustancias psicotrópicas, o alteraciones en la percepción que determinen una alteración grave de la conciencia de la realidad. Esta medida podrá aplicarse sola o como complemento de otra medida prevista en este artículo. Cuando el interesado rechace un tratamiento de deshabitación, el Juez habrá de aplicarle otra medida adecuada a sus circunstancias. El internamiento terapéutico se prevé para aquellos casos en los que los menores, bien por razón de su adicción al alcohol o a otras drogas, bien por disfunciones significativas en su psiquismo, precisan de un contexto estructurado en el que poder realizar una programación terapéutica, no dándose, ni, de una parte, las condiciones idóneas en el menor o en su entorno para el tratamiento ambulatorio, ni, de otra parte, las condiciones de riesgo que exigirían la aplicación a aquél de un internamiento en régimen cerrado.

El art. 27 del Reglamento de la LORRPM dispone que *“los especialistas o facultativos correspondientes elaborarán un programa de tratamiento de la problemática objeto del internamiento, con las pautas sociosanitarias recomendadas y, en su caso, los controles para garantizar el seguimiento, que formará parte del programa individualizado de ejecución de la medida que elabore la entidad pública”*.

Si el tratamiento es de deshabitación, deberá contarse con el consentimiento del interesado, ya que en caso de rechazarlo el Juez habrá de aplicarle otra medida adecuada a sus circunstancias.

Se distinguen dos modalidades para internamiento terapéutico ateniendo al diagnóstico concreto del menor: el tratamiento de anomalías o alteraciones psíquicas, en el que –por la propia patología cognitiva y volitiva– se prescinde de la opinión del menor para poder imponerle una medida de naturaleza terapéutica, y el tratamiento de las adicciones a bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o sustancias psicotrópicas, el cual requiere, para resultar eficaz, el consentimiento voluntario del interesado en el programa de deshabitación.

La Circular de la Fiscalía General del Estado 3/2013, de 13 de marzo, sobre criterios de aplicación de las medidas de internamiento terapéutico en el sistema de justicia juvenil se ocupa específicamente de esta clase de internamiento, estableciendo algunas pautas sobre su ejecución, entre ellas

la imposibilidad de su cumplimiento en centros penitenciarios de adultos si la terapia o la causa del trastorno que ha originado la imposición de la medida no ha finalizado.

Conforme establece el artículo 7.2 LORRPM, las medidas de internamiento constarán de dos periodos: el primero se llevará a cabo en el centro correspondiente y el segundo en régimen de libertad vigilada, en la modalidad elegida por el Juez. El equipo técnico deberá informar respecto del contenido de ambos periodos y el Juez de Menores expresará la duración de cada uno en la sentencia, que en total no excederá del tiempo expresado en los arts. 9 y 10 LORRPM.

- ***Medida de privación de libertad:*** en cuanto a la legislación colombiana, el art. 187 CIyA establece en exclusiva la regulación de la medida de privación de libertad, sin recurrir a una descripción exhaustiva de la misma, si bien puede extraerse una aproximación a su significado aunando el anteriormente citado concepto genérico de privación de libertad contenido en la ley. De este modo, la medida de privación de libertad supone el internamiento de los adolescentes que han cometido un hecho delictivo grave, conforme a los criterios de determinación *supra* expuestos, y que deberán permanecer en una institución específica para este segmento de la población criminal denominada Centros de Atención Especializada, que deberá reunir todas las condiciones necesarias para evitar la vulneración de los derechos del adolescente interno contenidos en el art. 188 CIyA, y de la que no podrá salir por su propia voluntad. No se establecen condiciones específicas de clasificación de los menores delincuentes en diferentes regímenes de cumplimiento, ni tampoco una regulación específica de distintos objetivos tratamentales.

La imposición de la privación de libertad tendrá diferente duración dependiendo de la edad del menor y el concreto hecho delictivo que haya cometido:

a) Adolescentes de 16 hasta los 18 años hallados responsables de la comisión de delitos cuya pena mínima establecida en el Código penal sea igual o mayor a 6 años de prisión. En estos casos la duración del internamiento será de 1 a 5 años.

b) Adolescentes mayores de 14 años y menores de 18 que sean hallados responsables de homicidio doloso, secuestro, extorsión en todas sus formas y delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual. En estos supuestos, la privación de libertad tendrá una duración de 2 hasta 8 años, con una cláusula de cumplimiento íntegro muy similar a los

periodos de seguridad de la legislación española, puesto que no habrá lugar a beneficios para redimir penas.

c) Se incluye una cláusula absoluta para aquellos menores que hayan cometido tales hechos delictivos como víctimas de un delito de constreñimiento de menores de edad para la comisión de delitos, que conforman un ilícito de coacciones especializadas por razón del sujeto pasivo, cuando se hayan cometido en el marco de un reclutamiento ilícito, atendiendo a las particulares circunstancias socio-políticas de la realidad colombiana.

- **Asistencia a un centro de día:** debe resaltarse, en primer lugar, que la asistencia a un centro de día no supone una medida de privación de libertad, sino de carácter educativo o correccional. Aunque se incluye dentro de las medidas privativas de libertad, lo cierto es que esta medida es una medida restrictiva de derechos, ya que se trata de una intervención en la libertad ambulatoria del menor infractor mucho más laxa que la medida de internamiento. Además de ello, la medida de asistencia a centro de día tiene connotaciones meramente reeducativas, por lo que la aflicción propia del castigo se encuentra reducida a la mínima expresión.

La asistencia a un centro de día, el menor es derivado a un centro plenamente integrado en la comunidad, donde se realizan actividades educativas de apoyo a su competencia social. Esta medida sirve al propósito de proporcionar a un menor un ambiente estructurado durante buena parte del día, en el que se lleven a cabo actividades socio-educativas que puedan compensar las carencias del ambiente familiar de aquél. Lo característico del centro de día es que en ese lugar es donde toma cuerpo lo esencial del proyecto socio-educativo del menor, si bien éste puede asistir también a otros lugares para hacer uso de otros recursos de ocio o culturales. El sometido a esta medida puede, por lo tanto, continuar residiendo en su hogar, o en el de su familia, o en el establecimiento de acogida.

Se trata, en suma de una medida de terapia social, orientada a la adquisición de los apoyos educativos que el menor infractor necesita para evitar que vuelva a cometer hechos delictivos.

En el art. 17 del Reglamento de la LORRPM se regula la elección de los centros de día, indicando que, a los efectos de lo establecido para esta medida, *“tendrán la condición de centro de día los recursos incluidos en la red de servicios sociales de cada comunidad autónoma, siempre que se encuentren plenamente integrados en la comunidad y sean adecuados a la finalidad de la medida”*.

- **Medida de medio semi-cerrado:** regulada en el art. 186 CIyA, se trata de una sanción de difícil clasificación, puesto que su terminología parece aproximarse a una medida privativa de libertad similar al internamiento en sus regímenes semi-abierto y abierto pero, sin embargo, su contenido la hace coincidir, en puridad, con las medidas de asistencia a centro de día y realización de tareas socio-educativas de la legislación española. La definición que nos ofrece el citado precepto del sistema de responsabilidad penal de menores colombiano es la de “vinculación del adolescente a un programa de atención especializado al cual deberá asistir obligatoriamente durante horario no escolar o en los fines de semana”.

Aunque la medida se realice en un Centro de Atención especializada para menores delincuentes o en una institución educativa del entorno social normalizado, obsérvese que la norma vincula al adolescente infractor a un programa de tratamiento educativo individualizado y no al encierro o privación de libertad. Por tanto, aunque se establece una restricción de la libertad ambulatoria del menor que deviene de la obligatoriedad de asistencia a tal programa de tratamiento, lo cierto es que se trata de una medida restrictiva de derechos, en la que el menor podrá permanecer en medio abierto fuera de los horarios establecidos. La regulación no establece cuál es el contenido del programa de tratamiento más allá de los lineamientos generales que predica la normativa en interpretación sistemática, esto es, finalidad pedagógica y restaurativa, etc. Serán, en definitiva, los equipos especializados los que diseñen el contenido final del programa de atención especializado. Tal vez esta medida sea la más recomendable en el caso de menores que hayan cometido un hecho delictivo menos grave, pero que muestren déficits educativos y sociales acusados, tales como escaso rendimiento escolar, bajo nivel de empatía, autocontrol y resistencia a la frustración, rebeldía ante la autoridad, etc. La medida en medio semi-cerrado ofrece, así, amplias posibilidades para explotar la efectividad de los modernos programas de tratamiento educativo individualizado, basados en la psicología conductual y en las prerrogativas de la pedagogía y la adaptación social, en lugar de continuar con los principios más invasivos de la Criminología Clínica.

- **Permanencia de fin de semana:** la permanencia de fin de semana es la expresión que define la medida por la que un menor se ve obligado a permanecer en su hogar desde la tarde o noche del viernes hasta la noche del domingo, a excepción del tiempo en que realice las tareas socio-educativas asignadas por el Juez. En la práctica, combina elementos del arresto de fin de semana y de la

medida de tareas socio-educativas o prestaciones en beneficio de la comunidad. Es adecuada para menores que cometen actos de vandalismo o agresiones leves en los fines de semana.

Se pretende alejar a los menores de los espacios de ocio y horarios donde habitualmente han cometido los hechos delictivos, estableciendo posibilidades de “recreo” alternativas.

Esta medida, contenida en la legislación española, ha venido a sustituir al anterior internamiento por tiempo de uno a tres fines de semana, cuya aplicación fue muy escasa y carecía de un verdadero valor educativo, ya que la norma no establecía una específica y adecuada regulación en cuanto a la forma y el lugar de cumplimiento.

Tanto la LORRPM como su Reglamento, establecen la posibilidad de cumplir la medida tanto en el domicilio del menor, como en un centro de menores, aunque no se especifica ninguno en concreto, por lo que será preceptivo lo dispuesto por el “profesional designado” para la elaboración del proyecto educativo individualizado del menor.

- ***Centros de Internamiento de Menores y Centros de Atención Especializada***): ninguna de las dos regulaciones aquí comparadas ofrece una definición concreta de centro de internamiento de menores o centros de atención especializada<sup>46</sup>. Los centros de internamiento de menores conformarán el espacio físico (unidad arquitectónica) del cumplimiento de la privación de libertad (unidad administrativa y organizativa) y podrán ser definidos como una suerte de establecimientos penitenciarios o de ejecución de medidas privativas de libertad para menores, de configuración polivalente (unidad funcional), si bien su finalidad educativa (unidad pedagógica, terapéutica y correccional) se enfatizará respecto a los centros penitenciarios de adultos (especialización).

De la conceptualización utilizada se deduce, además, que el centro de reforma es un tipo diferente y especializado de centro penitenciario, más parecido, como ha expresado CUELLO CONTRERAS, a un centro de terapia social. Debido a las especiales necesidades de la población de internos menores de edad llamada a ocuparlos, los centros de internamiento suponen una de las mayores inversiones de un Sistema de Justicia Juvenil, sólo superada por el diseño y ejecución por parte de personal especializado

---

<sup>46</sup> Si bien es cierto que la legislación colombiana establece las características, a modo de *desiderátum*, que deben tener los Centros de Atención Especializada en el art. 160 CIyA y que ya he tenido oportunidad de analizar *supra*. Además de ello, el art. 162 CIyA los define como establecimientos de atención especializada en Programas del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y diferentes a los centros penitenciarios de adultos.

de los programas de atención y tratamiento educativo. Esta clase de infraestructuras, si se quiere cumplir con los estándares internacionales, son habitualmente costosas y suponen uno de los principales choques entre la teoría plasmada en la norma y la realidad de su ejecución. Tal dislate solamente puede ser corregido con una inversión arriesgada y, en ocasiones, políticamente mal vista, de los poderes públicos, que no pueden dejar en manos privadas la privación de libertad de los menores. Sin las adecuadas instituciones y el personal facultativo necesario para dar salida a los programas de atención especializada, todo Sistema de Justicia Juvenil verá altamente dificultado su objetivo reeducador y resocializador.

Sorprendentemente, los establecimientos donde los menores infractores cumplirán las medidas de internamiento contenidas en art. 7 LORRPM -cerrado, semiabierto, abierto y terapéutico- no han sido convenientemente definidos en la normativa orgánica española, a diferencia del contenido de la legislación penitenciaria sobre centros penitenciarios de adultos<sup>47</sup>. Tal falta de concreción se agravaba en el proyecto de la

---

<sup>47</sup> En su primer numeral, el art. 54 LORRPM recoge la evolución del consabido principio de separación que prima para la ejecución penal de menores y de adultos y que, desde el siglo XIX, ha sido uno de los pilares fundamentales del tratamiento penitenciario juvenil. El concepto de mera separación debe entenderse como superado dejando paso a un principio de especialización, que diferencia los centros de internamiento de menores de los centros penitenciarios de adultos.

La redacción del art. 54.2 LORRPM parece reular en último momento acerca de la especialización de los centros, trayendo reminiscencias de la normativa inmediatamente anterior, cuando declara la posibilidad de cumplimiento “en centros socio-sanitarios cuando la medida impuesta así lo requiera”. En mi opinión, la previsión del art. 54.2 LORRPM debe ser interpretada de modo restringido, refiriéndose -salvo mejor interpretación- al cumplimiento de las medidas de internamiento terapéutico.

La segunda de las excepciones a este principio de especialidad se ubica en el párrafo segundo del art. 54 LORRPM, donde se establece que “la ejecución de la detención preventiva, de las medidas cautelares de internamiento o de las medidas impuestas en la sentencia, acordadas por el Juez Central de Menores o por la Sala correspondiente de la Audiencia Nacional, se llevará a cabo en los establecimientos y con el control del personal especializado que el Gobierno ponga a disposición de la Audiencia Nacional, en su caso, mediante convenio con las CCAA”. La LO 7/2000, de 22 de diciembre, que reformaba la LORRPM, introdujo en su Disposición Adicional 4ª este precepto. Las motivaciones del Legislador para implantar esta cláusula se deben a la política criminal específica en la lucha contra los delitos de terrorismo.

La Disposición Adicional, ahora derogada, fue traspasada a la redacción del texto legal por las reformas introducidas en la LO 8/2006, consagrando, así, una política de distinción para esta clase de menores infractores. Como resultado de esta tendencia, se introduce una excepción a la gestión de los centros de internamiento por parte de las Comunidades Autónomas, ya que estos menores serán destinados a otros establecimientos diferentes a los del régimen general.

Siguiendo con el análisis del art. 54 LORRPM, en su apartado tercero se disponen algunas consideraciones sobre la organización interna de los centros de internamiento, donde se establece la separación entre los menores internos. Sin mayores especificaciones, se establece como exigencia un organigrama modular y polivalente de los centros de internamiento, a

LORRPM, donde se incluía la posibilidad de cumplimiento de las medidas de internamiento en “*centros destinados al acogimiento residencial de menores que prevé la legislación civil, cuando las circunstancias personales del menor así lo aconsejen*”.

Tal redacción, continuista de la tradición tutelar, fue suprimida en pro de una regulación más especializada, sobreponiéndose a las posibles disfunciones que conllevaría la mezcla de ambos tipos de establecimientos. Ciertamente, los presupuestos de ingreso en uno u otro centro no son los mismos, como tampoco lo es la filosofía jurídica que subyace al internamiento civil o penal del menor. Baste decir, al respecto, que es necesaria la distinción entre la problemática social del menor en situación de desamparo y la intervención estrictamente penal (no por ello ausente de una finalidad educativa y reinsertadora), que tiene su fundamento en los principios de ultima ratio e intervención mínima.

Esta necesaria división entre centros de protección y reforma, pertenecientes a los sistemas de responsabilidad penal de los menores, no se encuentra completamente conseguida en la regulación colombiana. La duda vendría determinada por lo dispuesto en el art. 177 CIyA párrafo tercero, donde se indica que los Centros de Atención Especializada deberán cumplir lo establecido en los art. 50 y 141 CIyA, pero no se establece su diferenciación respecto a los centros de protección de medidas civiles. No obstante, por cuanto el precepto se remite al cumplimiento de la normativa internacional, tal ausencia puede ser plenamente justificada, habida cuenta que tales normas habitualmente obligan a la separación de instituciones.

El ámbito psicosocial del menor delincuente no es igual al del adulto, por lo que los centros de internamiento deben ser forzosamente diferentes a los centros penitenciarios. Por tanto, el modelo de los centros de internamiento de menores debe ser diferente de los centros penitenciarios polivalentes, tanto en el aspecto externo de la institución, como en su configuración externa.

Ambas normativas establecen la separación entre centros penitenciarios de adultos y centros de privación de libertad de menores, consagrando de este modo el denominado *principio de separación institucional*. De forma especialmente acusada, la legislación colombiana establece en el art. 162 CIyA que “*en tanto que no existan establecimientos separados de los adultos para recluir a los adolescentes privados de la libertad, el funcionario judicial procederá a otorgarles, libertad*

---

semejanza de los centros penitenciarios de adultos. En su art. 33.2, el Reglamento de la LORRPM permite separar a aquellos menores que requieran una protección especial por razón de su peligrosidad para el resto de internos.

*provisional o la detención domiciliaria*”. Ciertamente, esta cláusula se concatena perfectamente con el derecho del menor a ser internado en el centro más cercano a su entorno familiar y social, evitando el desarraigo comunitario<sup>48</sup>; sin embargo, considero que puede tratarse de un “arma de

---

<sup>48</sup> Como norma general, en la regulación española contenida en la LORRPM y su Reglamento, el menor cumplirá la medida en el centro más cercano a su domicilio para mantener un contacto cercano con su núcleo familiar y de socialización principal. No obstante, nuestra actual normativa permite algunas excepciones a este principio basadas en el interés superior del menor.

Así, se requerirá la previa aprobación judicial del centro propuesto por la entidad pública en los casos siguientes:

a) Cuando de conformidad con el art. 46.3 LORRPM, se proponga, en interés del menor, el ingreso en un centro de la comunidad autónoma que se encuentre alejado de su domicilio y de su entorno social y familiar, aun existiendo plaza en un centro más cercano adecuada al régimen o al tipo de internamiento impuesto. Se trata de situaciones en las que se considera más beneficioso para el menor el alejamiento de su localización habitual o grupo de pares o familiares, por ejemplo por existir violencia doméstica, desestructuración del grupo familiar, pertenencia a una banda juvenil, etc. La decisión puede tomarse con base en el interés superior del menor o para proteger su integridad y vida frente a las amenazas de grupos violentos a los que pertenecía en caso de que arrepentimiento o abandono de las bandas juveniles. Las razones de este régimen de dispersión quedan contenidas en el art. 46.3 LORRPM: *“Recibidos por la entidad pública el testimonio y la liquidación de la medida indicados en el apartado anterior, aquélla designará de forma inmediata un profesional que se responsabilizará de la ejecución de la medida impuesta, y, si ésta fuera de internamiento, designará el centro más adecuado para su ejecución de entre los más cercanos al domicilio del menor en los que existan plazas disponibles para la ejecución por la entidad pública competente en cada caso. El traslado a otro centro distinto de los anteriores sólo se podrá fundamentar en el interés del menor de ser alejado de su entorno familiar y social y requerirá en todo caso la aprobación del Juzgado de Menores competente para la ejecución de la medida. En todo caso los menores pertenecientes a una banda, organización o asociación no podrán cumplir la medida impuesta en el mismo centro, debiendo designárseles uno distinto aunque la elección del mismo suponga alejamiento del entorno familiar o social”*.

b) Cuando se proponga para la ejecución de la medida el ingreso del menor en un centro sociosanitario, de conformidad con lo dispuesto en el art. 54.2 LORRPM que expone que *“las medidas de internamiento también podrán ejecutarse en centros socio-sanitarios cuando la medida impuesta así lo requiera”*.

c) Cuando se proponga el ingreso del menor en un centro de otra comunidad autónoma, por los motivos descritos en el artículo 35.1 Reglamento:

El menor internado podrá ser trasladado a un centro de una comunidad autónoma diferente a la del juzgado de menores que haya dictado la resolución de internamiento, previa autorización de este, en los casos siguientes:

1. Cuando quede acreditado que el domicilio del menor o el de sus representantes legales se encuentra en dicha comunidad autónoma.
2. Cuando la entidad pública competente proponga el internamiento en un centro de otra comunidad autónoma distinta, con la que haya establecido el correspondiente acuerdo de colaboración, fundamentado en el interés del menor de alejarlo de su entorno familiar y social, durante el tiempo que subsista dicho interés.

doble filo” en caso de despreocupación en el establecimiento de políticas de justicia juvenil por parte de los poderes públicos. De este modo, los recortes presupuestarios pueden facilitar que determinadas regiones que ostenten bajos índices de delincuencia juvenil, carezcan de centros especializados. Siendo (o, al menos, debiendo ser), además, una de las prerrogativas de la privación de libertad el que el menor carezca de un ambiente familiar y normativo estructurado que haga necesario su ingreso en una institución, en muchas ocasiones el arresto domiciliario no tendrá demasiada eficacia.

- ***Configuración de los centros de privación de libertad para menores delincuentes:*** la primera diferencia apreciable entre ambos modelos –centro penitenciario de adultos y centro de internamiento de menores- se encuentra en la propia estructura física de la institución. Parece claro que la arquitectura de los centros de internamiento debiera diferir de la de los centros penitenciarios. El impacto psicológico de retribución debe ser flexibilizado por una arquitectura que evoque, no el encierro ni el castigo, ni la mera funcionalidad aséptica, sino un ambiente estructurado, educativo, seguro, pero también de recreo, de ocio, que fomente el aprendizaje.

Del mismo modo que la consideración de la importancia de la arquitectura de los centros penitenciarios, referida a su capacidad y estructura, tiene un fuerte componente sociológico que influye en el destino para el que están dedicados y en los propios internos, para la consecución de los objetivos de resocialización y reeducación dependerá, en buena parte, de que el menor no sienta el estigma de la cárcel. Como se extrae de lo anteriormente expuesto, conceptos como las entradas de luz del edificio, la ventilación y la amplitud de los espacios, así como los estímulos visuales que suavizan el entorno de encierro, son los elementos que conforman la concepción de los nuevos centros de internamiento.

---

3. Cuando la entidad pública competente, por razones temporales de plena ocupación de sus centros o por otras causas, carezca de plaza disponible adecuada al régimen o al tipo de internamiento impuesto y disponga de plaza en otra comunidad autónoma con la que haya establecido el correspondiente acuerdo de colaboración, mientras se mantenga dicha situación.

El límite de los traslados del menor infractor se establece en la aprobación judicial, pues requiere la recepción de orden o autorización del Juez de Menores a cuya disposición se encuentre, conforme a lo previsto en el art. 46.3 LORRPM. La única excepción que se establece en el Reglamento a la autorización judicial para el traslado del menor interno será el supuesto de desplazamiento a una institución o centro hospitalario por razones de urgencia, sin perjuicio de que efectivamente se le comunique.

En este punto, debemos recordar las recomendaciones de las normas internacionales y comunitarias, que expresaban algunas de las puntualizaciones en materia de diseño de centros de internamiento de menores, que deberían ser tenidas en cuenta a la hora de proceder a la construcción de los mismos. En consecuencia, el diseño de los centros deberá responder a su finalidad, esto es, la rehabilitación del menor, por lo que deberá encontrar en el espacio físico diseñado para su internamiento la necesaria intimidad, estímulos sensoriales, posibilidades de asociación con los demás internos y espacios comunes de esparcimiento. Debe, por ello, rechazarse la concepción “macroscópica” del centro penitenciario polivalente. Los centros de internamiento deben ser menores en cuanto a capacidad y plazas para internos, atendiendo a una mejor atención educativa y formativa de los internos.

No se trata, por tanto, de crear grandes complejos penitenciarios a modo de “ciudades penitenciarias”, sino de acercar la comunidad social al centro de menores construyendo espacios educativos a su alrededor, conformando verdaderas “ciudades de integración social”.

Asimismo, el diseño del mobiliario y de las instalaciones debe atender a un criterio de comodidad y estímulo del menor, que atenúe las circunstancias de presión psicológica y tensión del encierro. De modo similar a los centros abiertos para adultos, debiera existir una relajación de los elementos más intimidantes del diseño, tales como rejas, barrotes, espacios cerrados, etc. En este sentido, se aprecia en los centros de menores más modernos la prioridad de una rigurosa seguridad electrónica -más discreta- frente a la arquitectónica (incluso con mayor intensidad que en los centros penitenciarios de adultos). El diseño de los dormitorios de los menores, debe permitir la intimidad de los mismos y la guarda de sus pertenencias personales. Asimismo, debe encontrarse lo suficientemente adaptada y tener un espacio suficiente para el desarrollo didáctico en aquellos casos en los que los menores no sea posible el aprendizaje en los espacios normales para ello. Deberán contar con las instalaciones de higiene y aseo necesarias y una estética flexible, diferente al anticuado modelo de celda. Parece pertinente la colaboración voluntaria de los propios internos, desde el respeto a las normas de convivencia ordenada, en la apariencia estética de las habitaciones, e incluso en la construcción de las instalaciones del centro (muy útil en el desarrollo de algunos talleres laborales). En el caso de las habitaciones de las jóvenes madres internas, se hace necesaria una previsión acerca de la individualidad y específico acondicionamiento del dormitorio en el que convivan la madre y su hijo.

Cada centro de internamiento deberá contar con uno o varios módulos dedicados al derecho de aprendizaje y formación del menor. Al igual que ocurre en muchos de los centros penitenciarios de adultos, estos módulos deberán contar con aulas separadas, biblioteca y espacios para el aprendizaje práctico de los menores, todo ello separado del resto de unidades. De especial importancia en este punto, nos señala con certera puntualización CRUZ MÁRQUEZ la “variada oferta de actividades laborales” para los menores, que deberán contar con un respaldo estructural en el centro, mediante la inserción de medios necesarios para su desarrollo y la colaboración de entidades externas al centro.

Por supuesto, es necesario que los menores tengan igual acceso y derecho a todos los servicios generales que se encuentran habilitados en los centros penitenciarios de adultos: unidades de enfermería y sanitarias, almacenes, lavandería, comedor, salas de estar, zonas de recreo, polideportivo y piscina, etc., siempre que no sea posible la utilización de estos medios integrados en la comunidad fuera del centro. Es especialmente importante destacar el diseño de dos de estas áreas por encima de las demás: las instalaciones deportivas y las zonas recreativas; ya que son vitales para el aprendizaje del menor y su esparcimiento recreativo, completando su actividad formativo-educativa con el necesario componente de ocio y diversión.

La segunda de las características de los centros de menores será su mayor integración en medio social y en la comunidad. A diferencia de lo que ocurre con los centros penitenciarios de adultos, donde la preferencia es ubicarlos fuera de los núcleos urbanos, aunque con buenas comunicaciones, parece fundamental que los centros de menores amplíen estas conexiones con el medio social. Esta recomendación es especialmente importante en aquellos centros en los que la mayor parte de las actividades del menor se realizarán fuera del recinto, es decir, los regímenes semiabierto y abierto. Como ya se ha expuesto *supra*, el centro deberá encontrarse lo más cercano posible al domicilio del menor, sin embargo, es posible la flexibilización este principio. Habrá ciertas circunstancias en las que el menor deberá ser ingresado en un centro más alejado de su lugar habitual de residencia, esto es, en aquellos casos excepcionales en los que sea conveniente el alejamiento por motivos de desestructuración familiar, o sea necesario el distanciamiento con los miembros de la banda a la que el menor pertenezca.

Sobre la necesidad de una dotación personal adecuada y estable para cumplir con estos objetivos, puede existir ciertamente una falta de especificación por parte las normativas de los Sistemas de Justicia Juvenil

sobre la mención de los educadores que trabajen en cada tipo de centro. En este sentido, se echa en falta la regulación de un mínimo de facultativos asignados por número de internos (p.ej.: 4 educadores de mañana, 4 de tarde, 4 de fin de semana por cada 50/60 internos) y mención expresa en la norma de algunos tipos de profesionales (p. ej.: educadores sociales, psicólogos, pedagogos, profesores, etc.). En ningún caso deberá despersonalizarse la atención personal y el contacto con los menores, como ocurre en algunos de los modernos centros penitenciarios tipo, ya que es esencial el trato personal con el menor y la colaboración de todos los empleados del mismo en la creación de un ambiente estructurado y adecuado para la consecución del objetivo resocializador.

De este modo, podemos clasificar los centros de internamiento en las regulaciones sobre protección y responsabilidad penal de los menores atendiendo al sujeto y al régimen de cumplimiento de los mismos en dos grandes categorías:

- ***Centros de internamiento civil de las legislaciones de protección del menor:*** aunque pueden utilizarse para la privación de libertad de menores de catorce años que han cometido hechos delictivos (inimputables por razón de la edad), lo cierto es que se trata de centros de asistencia social y protección del menor que no pertenecen al Derecho penal de Menores. Su finalidad no es convertirse en el marco estructural e institucional del cumplimiento consecuencia jurídica penal al delito, sino centros de acogimiento y asistencia social al menor de edad.
- ***Centros de internamiento penal de los sistemas de responsabilidad penal de los menores:*** también llamados en algunas regulaciones centros de reeducación o centros socioeducativos de reforma, el menor infractor efectuará el cumplimiento de medidas de internamiento o privación de libertad, parcial o total, comprendidas en los Sistemas de Justicia Juvenil. Si los comparamos con la previsión de la norma penitenciaria, de los que, como he tenido oportunidad de exponer, se distancian en muchos aspectos, estos establecimientos constituirían el reflejo de los centros penitenciarios de cumplimiento de penas privativas de libertad: prisiones.

Es preferible que los centros de privación de libertad para menores, se dividan en cada uno de los regímenes distintos de internamiento, en caso de que estén contemplados en la norma, o establezcan secciones, unidades de convivencia con funcionamiento autónomo, departamentos o módulos, separados dentro de un centro de internamiento complejo o polivalente.

El establecimiento de tales divisiones en los centros de internamiento no solamente coadyuva a una mejor clasificación y tratamiento de los menores, sino que puede establecer distintas configuraciones y medios físicos que se adapten a los objetivos concretos de cada tipo de privación de libertad.

Así, por ejemplo, los centros o módulos de internamiento en régimen cerrado podrían definirse como *“aquella institución en la que por razones de seguridad existe un control estricto de los contactos del menor con el exterior y una atención educativa más intensa y continuada”*<sup>49</sup>. Se trata, por tanto, del régimen más estricto de vida, de un modo similar al primer grado penitenciario. Por ello, en estos establecimientos deberá predominar un ambiente de seguridad flexible, *“mediante una gestión de control en un ambiente restrictivo y progresivamente autónomo”*. Del mismo modo, estarán orientados a que el menor obtenga las habilidades sociales necesarias para su convivencia en el medio social. Para conseguir la seguridad deseada en esta clase de centros es preferible acudir a una arquitectura que presente una relajación de los aspectos “prisionales” (barrotes, torres de vigilancia, etc.), siendo más adecuados al ambiente que se desea crear los sistemas de seguridad electrónicos o de videovigilancia, mucho más discretos y menos “estigmatizantes” para los menores internos.

Los Centros o módulos de internamiento semi-abierto, es decir, en los que los menores podrán salir al exterior para realizar actividades fuera del establecimiento, supondrán un régimen de vida más ordinario, esto es, de convivencia ordenada y realización de sus programas educativos individualizados, como posibles salidas educativas al exterior. Es imprescindible que el internamiento en estos centros o departamentos implique la existencia de un proyecto educativo en donde desde el principio los objetivos sustanciales se realizan en contacto con personas e instituciones de la comunidad, teniendo el menor su residencia en el centro, sujeto al programa y régimen interno del mismo. Habitualmente, sin embargo, del comportamiento y acatamiento de las normas por parte del menor dependerá el régimen de salidas y actividades extramuros. Esta última consideración, acerca al régimen cerrado la medida de internamiento semiabierto y hace necesario que los centros semiabiertos dispongan de las instalaciones necesarias que dispondrían aquellos centros de régimen cerrado, sin que se dé, por el contrario, el mismo régimen de seguridad y vigilancia, ya que es posible una regresión a la realización de todas las actividades en el interior del centro. En la medida de lo posible estos

---

<sup>49</sup> Definición extraída del Anteproyecto Provisional de la Ley Penal de Menores de 1984 española.

centros deberán fomentar la progresiva relación con el medio social, utilizando los recursos de la comunidad.

Los Centros o módulos de internamiento abierto son los más aproximados a los establecimientos de inserción social. Su característica esencial es que el menor llevará a cabo todas las actividades del proyecto educativo en los servicios normalizados del entorno, residiendo en el centro como domicilio habitual. Estarán orientados a la integración plena del menor en el medio social, basándose en los programas de formación y actividades en medio abierto. El grado de confianza depositada en el menor es mayor que en las otras modalidades de internamiento, por lo que deberá existir una flexibilización de las normas de orden y disciplina del centro. Ante la realización de actividades fuera del centro, algunos autores han indicado que en los centros de esta clase no existirán servicios educativos propios. A mi juicio, tal previsión debe ser rechazada, debiendo contar los centros de régimen abierto con una serie de servicios educativos y de apoyo para los menores que tienen en él su domicilio habitual. Aunque en principio deben estar destinados a que el menor pernocte en ellos, nada impide que las ocho horas de permanencia obligatoria puedan cumplirse durante el horario diurno. Aún más, muchos menores preferirán pernoctar en sus domicilios familiares y realizar actividades educativas supervisadas en los centros abiertos normalizados en la comunidad. No entiendo únicamente que ello es fundamental para que los programas educativos individualizados se encuentren plenamente integrados en la organización de los centros de internamiento, sino que, además, cubren cualquier situación en la que el menor no pudiera de manera efectiva realizar todas las tareas fuera del centro que lo acoge como residencia. En este sentido se ha definido el centro abierto como *“aquella institución con un régimen de convivencia similar al familiar, y en el que por norma general las actividades escolares o laborales se realizan preferentemente fuera del centro. No obstante cuando las necesidades educativas del menor lo hagan necesario deberá recibir la formación adecuada en el propio centro”*<sup>50</sup>. La finalidad última de todas las medidas de internamiento es la reeducación del menor, por lo que todos los centros de cumplimiento deben dar cobertura suficiente, en cuanto a medios para su consecución, sin perjuicio de que la resocialización e integración de menor -el otro gran objetivo-, se consiga con la participación del mismo en otros establecimientos ajenos e integrados en el medio social normalizado.

---

<sup>50</sup> Nuevamente, acudo al excelentemente redactado Anteproyecto Provisional de la Ley Penal de Menores de 1984 española..

Los Centros de régimen mixto o polivalente en los que se encuentran internados menores pertenecientes a dos, o a los tres regímenes de internamiento posibles, deberán contar con las instalaciones pertinentes para albergar y diferenciar cada uno de los tres regímenes de internamiento y cumplir con sus finalidades concretas. Debe procurarse que, a pesar de la variada población que albergan, estos centros sean de un tamaño reducido y estén integrados en la comunidad, garantizando la efectiva separación de los menores.

Los Centros o Unidades socio-sanitarias o de internamiento terapéutico tendrán como característica principal su especialización en programas de tratamiento de carácter sanitario y educativo. Una de las críticas más numerosas ofrecidas por la doctrina española ha sido, precisamente, la escasez de centros especializados para esta modalidad de internamiento. Este déficit de establecimientos específicos ha determinado que muchas de las medidas de internamiento en centro terapéutico se cumplan en las redes sanitarias ordinarias, tales como comunidades terapéuticas, centros de día, o unidades hospitalarias. Lo cierto es que dentro de la normativa penal de menores española, ni la LORRPM ni el Reglamento establecen verdaderamente una distinción acusada de tales establecimientos, ni tampoco unas características comunes a todos ellos. En todo caso, estos centros debieran contar con especialistas médicos, psicólogos y psiquiatras especializados en la atención efectiva del menor internado, desarrollándose así, en los mismos, *“programas de tratamiento de la problemática objeto del internamiento, con las pautas socio-sanitarias recomendadas y, en su caso, los controles para garantizar el seguimiento, que formará parte del programa individualizado de ejecución de la medida que elabore la entidad pública”*.

Además de estos tres tipos de centros para el cumplimiento de las medidas de internamiento también deben mencionarse aquellos departamentos o establecimientos que acogen a los menores a los que se ha impuesto una medida cautelar de internamiento. Serían el equivalente en el ordenamiento penal de menores a los módulos o unidades de preventivos de las legislaciones penitenciarias, y, básicamente, se acogerían a los mismos postulados: presunción de inocencia, internamiento por riesgo de fuga o grandes indicios de la comisión de la infracción, etc.

En la práctica, si los centros de internamiento son lo suficientemente grandes pueden habilitarse unas zonas para los recién ingresados. Estos módulos sirven de adaptación, por un periodo de tres a seis días aproximadamente, a los menores que acaban de ser internados. En ellos se realizará la tarea de evaluación previa a la designación del programa

educativo y se da a conocer el régimen de vida del centro y sus normas de convivencia. Estas áreas también pueden servir para recibir a los menores en situación de preventivos.

## **V. SANCIONES NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD EN LOS SISTEMAS DE JUSTICIA JUVENIL.**

Del mismo modo que en el apartado anterior establecíamos una comparativa entre las medidas de privación de libertad aplicables a los adolescentes delincuentes en las regulaciones española y colombiana, dedicaremos este epígrafe a realizar tal visión conjunta de las sanciones restrictivas de derechos diferentes a la libertad ambulatoria, es decir, aquellas medidas que podrán realizarse en medio abierto y no suponen el internamiento del menor infractor en una institución especializada.

- ***Tratamiento ambulatorio:*** se trata de una medida que no puede ser considerada de internamiento propiamente dicho, aunque en ocasiones requiera el ingreso en centros terapéuticos especializados para menores. Los menores sometidos a esta medida habrán de asistir al centro designado con la periodicidad requerida por los facultativos que las atiendan y seguir las pautas fijadas para el adecuado tratamiento de la anomalía o alteración psíquica, adicción al consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o sustancias psicotrópicas, o alteraciones en la percepción que padezcan. Esta medida podrá aplicarse sola o como complemento de otra medida. Cuando el interesado rechace un tratamiento de deshabitación, el Juez habrá de aplicarle otra medida adecuada a sus circunstancias.

El tratamiento ambulatorio es una medida destinada a los menores que disponen de las condiciones adecuadas en su vida para beneficiarse de un programa terapéutico que les ayude a superar procesos adictivos o disfunciones significativas de su psiquismo. Previsto para los menores que presenten una dependencia al alcohol o las drogas, y que en su mejor interés puedan ser tratados de la misma en la comunidad, en su realización pueden combinarse diferentes tipos de asistencia médica y psicológica. Resulta muy apropiado para casos de desequilibrio psicológico o perturbaciones del psiquismo que puedan ser atendidos sin necesidad de internamiento. La diferencia más clara con la tarea socio-educativa es que ésta pretende lograr una capacitación, un logro de aprendizaje, empleando una metodología, no tanto clínica, sino de orientación psicoeducativa. El

tratamiento ambulatorio también puede entenderse como una tarea socio-educativa muy específica para un problema bien definido.

El tratamiento ambulatorio es el análogo de las medidas de seguridad no privativas de libertad recogidas en el Código Penal español. En síntesis, la diferencia entre esta medida y el internamiento terapéutico estriba en el hecho de que la medida de tratamiento ambulatorio no implica la residencia del menor en un centro, sólo su asistencia periódica requerida por los facultativos.

Como ya se indicaba en anteriores epígrafes, la legislación de responsabilidad penal de los menores de Colombia no establece medidas de seguridad especializadas para los menores infractores, por lo que se remite en bloque a lo dispuesto en la legislación penal de adultos sobre tales medidas y su aplicación.

➤ **Amonestación:** en la medida de amonestación, la autoridad judicial competente, en un acto único que tiene lugar en la sede judicial, manifiesta al menor de modo concreto y claro las razones que hacen socialmente intolerables los hechos cometidos, le expone las consecuencias que para él y para la víctima han tenido o podían haber tenido tales hechos, y le formula recomendaciones para el futuro.

Se trata de una advertencia o “regañina” formal, un aviso para que el menor cese en su actividad delictiva. Se utiliza para delitos leves habitualmente, de tal modo que la represalia sea proporcional al daño causado y tenga una connotación educativa, aunque minimizada, pues no deja de ser una “amenaza” o “reprimenda”. La idea, como establece el art. 7 LORRPM, es llevar a cabo una reprimenda de la persona llevada a cabo por el Juez de Menores y dirigida a hacerle comprender la gravedad de los hechos cometidos y las consecuencias que los mismos han tenido o podrían haber tenido, instándole a no volver a cometer tales hechos en el futuro.

El art. 182 CIyA define la medida de amonestación como “*la recriminación que la autoridad judicial le hace al adolescente sobre las consecuencias del hecho delictivo y la exigencia de la reparación del daño. En todos los casos deberá asistir a un curso educativo sobre respeto a los derechos humanos y la convivencia ciudadana*” a cargo del Instituto de Estudios del Ministerio Público. La regulación de la amonestación en el Sistema de Justicia Juvenil es mucho más exhaustiva que la establecida en la legislación penal de menores española y conlleva por sí misma una mayor enjundia reeducativa y restaurativa, por cuanto conlleva que el adolescente satisfaga a la víctima y repare el daño causado por el delito.

➤ **Libertad Vigilada:** en España la medida de libertad vigilada, el menor infractor está sometido, durante el tiempo establecido en la sentencia, a una vigilancia y supervisión a cargo de personal especializado, con el fin de que adquiera las habilidades, capacidades y actitudes necesarias para un correcto desarrollo personal y social. Durante el tiempo que dure la libertad vigilada, el menor también deberá cumplir las obligaciones y prohibiciones que, de acuerdo con esta Ley, el Juez puede imponerle.

La medida de Libertad vigilada ya se encontraba recogida en la anterior legislación de Juzgados de Menores, llamada a ser la medida de imposición más común de la jurisdicción de menores de España.

En esta medida se ha de hacer un seguimiento de la actividad del menor y de su asistencia a la escuela, al centro de formación profesional o al lugar de trabajo, procurando ayudar a aquélla a superar los factores que determinaron la infracción cometida. Asimismo, esta medida obliga a seguir las pautas socio-educativas que señale la entidad pública o el profesional encargado de su seguimiento, de acuerdo con el programa de intervención elaborado al efecto y aprobado por el Juez de Menores. El menor queda obligado a mantener con dicho profesional las entrevistas establecidas en el programa y a cumplir las reglas de conducta impuestas por el Juez, que podrán ser alguna o algunas de las siguientes:

1. Obligación de asistir con regularidad al centro docente correspondiente, si el menor está en edad de escolarización obligatoria, y acreditar ante el Juez dicha asistencia regular o justificar en su caso las ausencias, cuantas veces fuere requerido para ello.
2. Obligación de someterse a programas de tipo formativo, cultural, educativo, profesional, laboral, de educación sexual, de educación vial u otros similares.
3. Prohibición de acudir a determinados lugares, establecimientos o espectáculos.
4. Prohibición de ausentarse del lugar de residencia sin autorización judicial previa.
5. Obligación de residir en un lugar determinado.
6. Obligación de comparecer personalmente ante el Juzgado de Menores o profesional que se designe, para informar de las actividades realizadas y justificarlas.

Estas obligaciones son completadas por el Reglamento de la LORRPM, en su art. 18, relativo al programa individualizado de ejecución de la medida y al profesional que, tras la entrevista con el menor, se encontrará a cargo del proyecto educativo durante su cumplimiento.

En España, la medida de libertad vigilada puede imponerse en dos contextos claramente diferenciados: como medida autónoma, o como complemento obligatorio al internamiento. Esta versatilidad es una de las características más importantes de la libertad vigilada como medida, puesto que también podrá imponerse como medida cautelar, a modo de mecanismo para controlar la suspensión de la medida, e incluso como complemento de otra medida.

Como medida principal, la libertad vigilada conlleva un amplio número de ventajas, que exponemos a continuación:

- a) Deja al menor en su hogar y ambiente de origen.
- b) No impone una estigmatización al menor como “delincuente”.
- c) No institucionaliza al menor al no ingresarlo en un establecimiento de cumplimiento de medidas.
- d) Permite un seguimiento individualizado del menor, que tiene en cuenta sus necesidades particulares, deficiencias personales y socio familiares, desde una perspectiva integral.
- e) Es económicamente más viable que el internamiento.

En la regulación colombiana, la libertad vigilada es también una medida en medio abierto que supone, conforme a lo dispuesto en el art. 185 CIyA, “*la condición obligatoria de someterse a la supervisión, la asistencia y la orientación de un programa de atención especializada*”. Aunque los términos empleados por el legislador colombiano son muy similares a los establecidos en el caso español, lo cierto es que la libertad vigilada del CIyA mantiene una regulación mucho más laxa y vacía de contenido. En ningún momento se establecen pautas concretas para el sometimiento a vigilancia, ni se define el contenido del programa de educación especializada. El establecimiento de una serie de obligaciones, tal y como realizan las legislaciones penales de menores europeas en materia de libertad vigilada, parece mucho más efectivo que derivar al menor delincuente simplemente a un programa de tratamiento de carácter indefinido.

La regulación colombiana no parece establecer la medida de libertad vigilada como un complemento a la privación de libertad, aunque perfectamente podrá servir como medida sustitutoria de la misma. En este

aspecto, la legislación colombiana huye de los automatismos que impone la LORRPM en el uso de la libertad vigilada, lo que debe valorarse positivamente en aras del principio de flexibilidad que impera en la determinación de las medidas.

- ***Prestaciones en beneficio de la comunidad (prestación de servicios sociales en beneficio de la comunidad)***: la medida de prestaciones en beneficio de la comunidad, que, en consonancia con el reconocimiento de los derechos del menor no podrá imponerse sin consentimiento del menor, consiste en realizar una actividad no retribuida, durante un número de sesiones previamente fijado, bien sea en beneficio de la colectividad en su conjunto, o de personas que se encuentren en una situación de precariedad por cualquier motivo. Preferentemente, se buscará relacionar la naturaleza de la actividad en que consista esta medida con la de los bienes jurídicos afectados por los hechos cometidos por el menor.

Se trata de una medida reeducativa basada en el valor responsabilizador fundado en la base de que el menor infractor repare el daño causado por el delito a las víctimas o al colectivo social. Lo característico de esta medida es que el menor ha de comprender, durante su realización, que la colectividad o determinadas personas han sufrido de modo injustificado unas consecuencias negativas derivadas de su conducta. Se pretende que el sujeto comprenda que actuó de modo incorrecto, que merece el reproche formal de la sociedad, y que la prestación de los trabajos que se le exigen es un acto de reparación justo.

La nomenclatura introducida en la legislación colombiana es bastante acertada, puesto que a diferencia de la regulación española, indica que la prestación consistirá en “*servicios sociales a la comunidad*”, esto es, “*tareas de interés general*” según lo indicado en el art. 184 CIyA. Parece que, en este punto, la medida está más orientada al bien común y la naturaleza de las tareas que podrá imponer la autoridad judicial estará más encaminada a resarcir a la comunidad al completo que a la víctima, para que la que se deja el procedimiento de reparación del daño. Al igual que en la regulación de la LORRPM, la normativa de responsabilidad penal del menor de Colombia indica que las tareas se realizarán a título gratuito y estarán limitadas a una jornada de 8 horas semanales que no deben interponer obstáculo alguno al libre desarrollo de la formación educativa del menor, por lo que deberán realizarse en periodos no lectivos (fines de semana, festivos, etc.). Queda terminantemente prohibido que la medida termine transformándose en un trabajo forzoso para el menor, de manera

que estarán proscritas en ambas legislaciones aquellas tareas que supongan un peligro para el menor, sean nocivas para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

- ***Realización de tareas socio-educativas e imposición de reglas de conducta:*** se trata de una medida reeducativa que consiste en que el menor lleve a cabo actividades específicas de contenido educativo que faciliten su reinserción social. Puede ser una medida de carácter autónomo o formar parte de otra más compleja. Tal previsión contenida en la legislación española, contrasta con la redacción del art. 7 LORRPM, que dispone literalmente que el menor infractor sometido a esta medida ha de realizar, sin internamiento ni libertad vigilada, actividades específicas de contenido educativo encaminadas a facilitarle el desarrollo de su competencia social. Por tanto, parece que se excluye la posibilidad de imponer estas tareas socio-educativas en ambos casos, lo cual tiene sentido si tenemos en cuenta que durante el internamiento y la libertad vigilada el menor deberá seguir un programa educativo individualizado.

Empleada de modo autónomo, pretende satisfacer necesidades concretas del menor percibidas como limitadoras de su desarrollo integral. Puede suponer la asistencia y participación del menor a un programa ya existente en la comunidad, o bien a uno creado «*ad hoc*» por los profesionales encargados de ejecutar la medida. Como ejemplos de tareas socio-educativas, se pueden mencionar las siguientes: asistir a un taller ocupacional, a un aula de educación compensatoria o a un curso de preparación para el empleo; participar en actividades estructuradas de animación sociocultural, asistir a talleres de aprendizaje para la competencia social, etc.

En el sistema de responsabilidad penal de los menores colombiano, la imposición de reglas de conducta -nomenclatura menos afortunada, por cuanto parece que el Derecho penal no podrá en último extremo imponer una “conducta”, entendida como una actividad asumida en el fuero interno del menor- se encuentra regulada en el art. 183 CIyA y consiste en la imposición por parte de la autoridad judicial al adolescente de obligaciones y prohibiciones para regular su modo de vida, promover y asegurar su formación. La redacción del precepto adolece de ciertas reminiscencias del sistema tuitivo y tutelar, así como de la pretérita consideración del menor como sujeto pasivo de la intervención estatal y no como persona con plenos derechos. Si bien en otras medidas como la libertad vigilada, la amonestación e, incluso, en el caso del internamiento, se establecen pautas

de comportamiento y obligaciones o prohibiciones de tipo coactivo, lo cierto es que ninguna aspira –ni puede aspirar en un ordenamiento jurídico enmarcado en un Estado democrático y de Derecho- a regular un “*modo de vida*”. En este sentido, al margen de que la aplicación real de la medida no pase de establecer una serie de obligaciones al menor, el legislador se ha mostrado en la letra de la ley excesivamente invasivo y paternalista. Por otra parte, al margen de que las conductas a imponer tengan como motivación promover y asegurar la formación del menor, no se define en qué consisten exactamente, aunque los anteriores ejemplos pueden ser perfectamente válidos en este caso. Aunque la forma más obvia de asegurar y promover la formación del menor es la imposición de una obligación de asistir al centro educativo o cursar unos determinados estudios, lo cierto es que esta medida permite una enorme discrecionalidad judicial para individualizar qué clase de “conductas” son las más apropiadas para el menor delincuente en cuestión.

- ***Convivencia con persona, familia o grupo educativo:*** denominada como medida de remisión (por ejemplo, en la legislación de responsabilidad penal de los menores del Perú) en algunos Sistemas de Justicia Juvenil seguidores de la doctrina de la protección integral, se trata de una de las figuras con mayor bagaje histórico, puesto que una de las primeras formas de tratamiento de la delincuencia juvenil fue la de enviar al menor delincuente al servicio de una familia acomodada. Obviamente, actualmente poco queda ya de aquéllos antiguos usos y la convivencia con una persona, familia o grupo educativo es una medida reeducativa que intenta proporcionar al menor un ambiente de socialización positivo, mediante su convivencia, durante un período determinado por el Juez, con una persona, con una familia distinta a la suya o con un grupo educativo que se ofrezca a cumplir la función de la familia en lo que respecta al desarrollo de pautas socioafectivas prosociales en el menor.
- ***Inhabilitación absoluta:*** se trata de una verdadera pena utilizada en algunos Sistemas de Justicia Juvenil, como es el caso español, sin ningún tipo de contenido preventivo especial o educativo. Normalmente, en la aplicación de la normativa de responsabilidad penal de los menores española se trata de una medida complementaria con carácter obligatorio, introducida en la LORRPM por la reforma de la LO 7/2000, que se impondría conjuntamente con cualesquiera otras medidas que correspondan en el caso de comisión de delitos previstos en los arts. 572 a 580

(terrorismo) del Código Penal español. No obstante, nada impide al Juez de Menores como medida autónoma.

Esta obligatoriedad a la hora de establecer la inhabilitación, sin necesidad de estudio previo de las circunstancias, puede resultar contradictoria con la función de prevención especial, por cuanto la inhabilitación no cumple con ningún fin de reinserción; muy al contrario, desvincula al menor de la integración en el medio social.

La medida de inhabilitación absoluta produce la privación definitiva de todos los honores, empleos y cargos públicos sobre el que recayere, aunque sean electivos; así como la incapacidad para obtener los mismos o cualesquiera otros honores, cargos o empleos públicos, y la de ser elegido para cargo público, durante el tiempo de la medida. Se trata de una privación de derechos honoríficos y electivos para el menor (becas, acceso al empleo público, determinados cargos juveniles, etc.), una penalidad moderna para lo que hace muchos siglos Platón vislumbrara como castigo a los jóvenes delincuentes y que definió como “privación de honores infantiles y juveniles”. El principal problema de la inhabilitación absoluta es que puede producir un mayor desarraigo social en el menor, por cuanto en su versión más rigurosa puede conducir a una verdadera “muerte civil” coartando cualquier acceso a los beneficios y cargos de carácter público.

- ***Medidas complementarias:*** en algunos Sistemas de Justicia Juvenil se deja abierto el catálogo de medidas a imponer a los menores delincuentes, siempre que se respeten las finalidades propias del sistema y que ello no revierta en una verdadera arbitrariedad judicial. Bajo la fórmula de “o cualesquiera otras que considere la autoridad judicial” se abre una puerta a la “imaginación” e individualización correccional, pudiendo el Juez de Menores complementar las medidas establecidas en las leyes, sin olvidar que el principio de legalidad de los modernos sistemas de responsabilidad penal de los menores le impide variar sustancialmente el significado de una determinada medida. Otros sistemas, de menor carácter correccional o abierto, directamente tipifican una serie de medidas aplicables a los menores delincuentes y complementarias a las anteriormente estudiadas. Todas ellas tienen que ver con un aspecto concreto del delito cometido por el menor (por ejemplo, un modo de comisión del hecho delictivo, una herramienta concreta, etc.), y pretenden evitar la repetición de los hechos mediante privaciones de permisos o prohibiciones administrativas. Algunos ejemplos extraídos de la regulación de la LORRPM española, serían: la privación del

permiso de conducir ciclomotores o vehículos a motor, o del derecho a obtenerlo, o de licencias administrativas para caza o para el uso de cualquier tipo de armas.

Son unas medida accesorias que se podrán imponer en aquellos casos en los que el hecho cometido tenga relación con la actividad que realiza el menor y que ésta necesite autorización administrativa. Cuando el delito se hubiere cometido utilizando un ciclomotor o un vehículo a motor o un arma, respectivamente.

## **A MODO DE CONCLUSIÓN.**

De modo sintético, los principales puntos de análisis y conclusiones que pueden extraerse de la ponencia titulada “Sanciones en los Sistemas de Justicia Juvenil: Visión comparada (especial referencia a los Sistemas de Responsabilidad penal de Menores en España y Colombia)” que tuve oportunidad de pronunciar en la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, serían los siguientes:

- I. Los Sistemas de Protección Integral de América Latina se establecen a nivel comparativo como un nuevo modelo de tratamiento jurídico de la infancia y la adolescencia, en el que se establecen tanto presupuestos de carácter civil proteccionista-asistencial, como regulaciones de índole procesal y penal.
- II. Carácter heterogéneo de la naturaleza jurídica de las medidas aplicables a los menores delincuentes en los sistemas de responsabilidad penal integrados en los modelos de protección integral. En concreto, las sanciones privativas de libertad mantienen una acusada similitud con la pena de prisión del Derecho penal de adultos, configurando en muchas ocasiones verdaderas penas juveniles.
- III. Cuando se analizan los criterios de selección y determinación de las sanciones aplicables a los menores de edad, se observa una mayor propensión al establecimiento de los presupuestos básicos del Derecho penal clásico en los Sistemas de Responsabilidad Penal de los Menores. De este modo, si bien tales criterios están presididos por los principios de flexibilidad, mayor discrecionalidad judicial, resocialización, finalidad pedagógica e interés superior del menor, en muchos casos no renuncian a otros principios propios de los ordenamientos jurídico-penales como son el principio de proporcionalidad entre la gravedad del hecho y la sanción, así como al principio de culpabilidad (imputabilidad penal del menor) históricamente rechazado en favor del castigo por la peligrosidad del menor.

IV. Se observan algunas incorrecciones en los Sistemas de Responsabilidad Penal de los Menores pertenecientes a los modelos de protección integral que es preciso reformar, a saber: inconcreciones en la regulación del contenido de algunas sanciones; mantenimiento de la filosofía tutelar en algunos de los conceptos relativos a las consecuencias jurídicas del delito en menores infractores; automatismo en la aplicación de las medidas privativas de libertad en detrimento de los principios de flexibilidad e interés superior del menor; ausencia de medidas de seguridad específicas para adolescentes delincuentes inimputables; y progresivo abandono de una adecuada política pública que dote de las necesarias condiciones presupuestarias a las infraestructuras de ejecución de las sanciones aplicables a adolescentes delincuentes, evitando la opacidad y control público de los Centros de Atención Especializada para adolescentes delincuentes.

### **BIBLIOGRAFÍA.**

ABEL SOUTO, M.: “Internamientos penales de menores en la Ley Orgánica 5/2000 y su Reglamento de 30 de julio de 2004”, en Anuario de Derecho penal y Ciencias penales, Tomo LVII, Fascículo único, 2004.

\_\_\_\_\_ : “Las medidas del nuevo Derecho penal juvenil (Consideraciones en torno al artículo 7 de la Ley penal del menor)”, en Actualidad Penal, Tomo I, Nº 6, 2002.

AGUIRRE ZAMORANO, P.: “Capítulo III. Las medidas”, en GIMÉNEZ-SALINAS I COLOMER, E. (Coord.): Justicia de Menores: una justicia mayor. Manuales de Formación Continuada 9, CGPJ, Madrid, 2001.

\_\_\_\_\_ : “Medidas aplicables en la legislación de menores”, en Martínez-Pereda Rodríguez, J.M. (Dir.): Menores Privados de Libertad. Cuadernos de Derecho Judicial, CGPJ, Madrid, 1996.

ALASTUEY DOBÓN, M.C.: “El Derecho penal de menores: evolución y rasgos esenciales de la Ley Orgánica 5/2000”, en VV.AA.: La Ciencia del Derecho penal ante el nuevo siglo. Libro Homenaje al Prof. Dr. D. José Cerezo Mir. Tecnos, Madrid, 2000.

ALBRECHT, P.A.: El Derecho penal de menores, traducción al castellano de Bustos Ramirez, J. PPU, Barcelona, 1990.

ALONSO DE ESCAMILLA, A.: “La minoría de edad penal”, en La Ley penal, Nº 18, 2005.

- BERNÚZ BEINÉITEZ, M.J., FERNÁNDEZ MOLINA, E. Y PÉREZ JIMÉNEZ, F.: “El tratamiento institucional de los menores de 14 años”, en Revista Española de Investigación Criminológica, Nº 4, 2006.
- BLÁZQUEZ, C. Y CARRETERO GONZÁLEZ, C.: “Análisis de las medidas y su ejecución”, en DÍEZ RIAZA, S. (Coord.): Cuestiones relevantes en la aplicación de la Ley Orgánica 5/2000, de responsabilidad penal del menor. CGPJ, Universidad Pontificia de Comillas, Defensor del Menor de la Comunidad de Madrid, Edisofer, Madrid, 2004.
- BOLDOVA PASAMAR, M.A. (Ed.): El nuevo Derecho penal juvenil español. Revista Aragonesa de Administración Pública, Monográfico V, Zaragoza, 2002.
- BOLUFER MARQUÉS, C.: “Naturaleza y contenido de las medidas previstas en la LORPM: se ejecución”, en Jornadas de Secretarios Jurídicos de Menores. Estudios Jurídicos Secretarios Judiciales, VII, Ministerio de Justicia – CEJAJ, 2001.
- BUENO ARÚS, F.: “Aspectos sustantivos de la ley orgánica reguladora de la responsabilidad penal de los menores”, en Revista ICADE, Nº 53, 2001.
- \_\_\_\_\_ : “El Anteproyecto de Ley Orgánica reguladora de la Justicia de Menores elaborado por el Ministerio de Justicia”, en Eguzkilore, Nº 11, 1997; también disponible en Harlax: Revista técnica del Ertzaina, Nº 29, 1999.
- \_\_\_\_\_ : “Imputabilidad de los menores”, en IV Congreso Andaluz de Ciencias Penales. El Puerto de Santa María, Cádiz, 1998.
- \_\_\_\_\_ : “La ley de responsabilidad penal de los Menores: compromisos internacionales, análisis de la imputabilidad penal y la respuesta penal”, en PANTOJA GARCÍA, F. (Dir.): La Ley Orgánica de Responsabilidad Penal de los Menores: situación actual. CGPJ, Madrid, 2005.
- \_\_\_\_\_ : “La Ley Orgánica de Responsabilidad Penal de los Menores: compromisos internacionales, análisis de la imputabilidad penal y la respuesta penal”, en PANTOJA GARCÍA, F. (Dir.): La Ley Orgánica de Responsabilidad Penal de los Menores: situación actual, en Cuadernos de Derecho Judicial, Tomo XXV, CGPJ, Madrid, 2005.
- \_\_\_\_\_ : “La ley orgánica reguladora de la responsabilidad penal de los menores”, en LÁZARO GONZÁLEZ, I.E., Y

MAYORAL NARROS, I.V. (Coord.): Jornadas sobre Derecho de los Menores. Universidad Pontificia de Comillas, Madrid, 2003.

\_\_\_\_\_ : “Líneas fundamentales sobre la reinserción de los menores delincuentes”, en Boletín de Información del Ministerio de Justicia, N° 1836-37, Madrid, 1999.

\_\_\_\_\_ : “Menor edad: imputabilidad o inimputabilidad sui generis. Influencia en este punto de la Ley Orgánica reguladora de la Responsabilidad penal del menor”, en PANTOJA GARCÍA, F., Y BUENO ARÚS, F. (Dirs.): Actual doctrina de Imputabilidad penal, Estudios de Derecho Judicial, Número 110, CGPJ, Madrid, 2006.

\_\_\_\_\_ : “Menor edad: imputabilidad o inimputabilidad sui generis. Influencia en este punto de la Ley Orgánica reguladora de la Responsabilidad penal de menor”, en PANTOJA GARCÍA, F., Y BUENO ARÚS, F. (Dirs.): Actual doctrina de Imputabilidad penal, Estudios de Derecho Judicial, Número 110, CGPJ, Madrid, 2006.

\_\_\_\_\_ : “Sombras y lagunas de la política criminal española en torno a la responsabilidad penal de los menores”, en Revista ICADE, N° 70, 2007.

BUSTOS RAMÍREZ, J.: “Imputabilidad y edad Penal” en Justicia Penal y Sociedad, Revista Guatemalteca de Ciencias Penales, N° 8, 1998.

\_\_\_\_\_ : “Imputabilidad y edad penal”, en ECHEBURÚA ODRIOZOLA, E., DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L., Y DENDALUCE SEGUROLA, I. (Coords.): Criminología y derecho penal al servicio de la persona: libro homenaje al profesor Antonio Beristain. Instituto Vasco de Criminología, San Sebastian, 1989.

CADENA SERRANO, F.A.: “Las medidas de la Ley reguladora de la responsabilidad penal del menor”, en BOLDOVA PASAMAR, M.A. (Ed.): El Nuevo Derecho Penal Juvenil español. Jornadas sobre la nueva Ley Penal del Menor, celebradas en la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza los días 4,10, y 11 de Mayo de 2001. Monografías de la Revista Aragonesa de Administración pública, Gobierno de Aragón, Zaragoza, 2002.

\_\_\_\_\_ : “Las medidas previstas en la LORRPM”, en SAMANES ARA, C.: La responsabilidad penal de los menores. El justicia de Aragón, Zaragoza, 2003.

CÁMARA ARROYO, S.: “Imputabilidad e inimputabilidad penal del menor de edad. Interpretaciones dogmáticas del art. 19 CP y tipologías

de delincuentes juveniles conforme a su responsabilidad criminal”, en Anuario de Derecho penal y Ciencias Penales, Vol. LXVII, 2014.

\_\_\_\_\_ : “Justicia Juvenil Restaurativa: marco internacional y su desarrollo en América Latina”, en Revista de Justicia Restaurativa, N° 1, 2011.

\_\_\_\_\_ : “Justicia Juvenil Restaurativa”, en La Ley Penal, N° 85, 2011.

\_\_\_\_\_ : “La reforma de la justicia juvenil en el Perú: imputabilidad penal e internamiento del adolescente infractor”, en Gaceta penal, N° 46, 2013.

\_\_\_\_\_ : “Normativa internacional e internamiento de menores infractores. Evolución y nuevas tendencias”, en Revista de Derecho y Ciencia Política UNMSM, Vol. 67, N° 1 y 2, Lima, 2010.

\_\_\_\_\_ : Internamiento de menores y sistema penitenciario. Ministerio del Interior, Madrid, 2010.

CANTARERO BANDRÉS, R.: “Los menores y el Derecho penal”, en Derecho Privado y Constitución, N°7, 1995.

\_\_\_\_\_ : “Responsabilidad penal del menor y teorías clásicas de la culpabilidad”, en ALONSO ÁLAMO, M., Y ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C. (Coords.): Estudios penales en homenaje al profesor Cobo del Rosal. Dykinson, Madrid, 2006.

CÁRDENAS DÁVILA, N.L.: Menor infractor y justicia penal juvenil. Universidad Católica de Santa María, Arequipa, 2009.

CARMONA SALGADO, C.: “Las medidas y sus criterios de determinación en la Ley Orgánica 5/2000, reguladora de la responsabilidad penal de los menores”, en Garantías del Imputado en el proceso penal. Protección jurídica de menores. Formación de fiscales especialistas en menores. Estudios jurídicos, Ministerio Fiscal I, 2002.

CARRANZA, E. Y MAXERA R.: “Las nuevas legislaciones penales juveniles posteriores a la convención en America Latina”; en VV.AA., GIMÉNEZ-SALINAS I COLOMER, E. (Dir.): Legislación de menores en el siglo XXI: análisis de derecho comparado. Estudios de Derecho Judicial, 18, CGPJ, Madrid, 1999.

CEREZO MIR, J.: Curso de derecho penal español. Parte general. Tecnos, Madrid, 2001.

CERVELLÓ DONDERIS, V., Y COLÁS TURÉGANO, A.: La responsabilidad penal del menor de edad. Tecnos, Madrid, 2002.

\_\_\_\_\_: “Las medidas en el Derecho Penal de Menores” en GONZÁLEZ CUSSAC, J.L. Y CUERDA ARNAU, M.L. (Coord.): Estudios sobre la Responsabilidad Penal del Menor. Universitat Jaume I, Colección Estudios Jurídicos, Número 9, Castelló de la Plana, 2006.

\_\_\_\_\_: La medida de internamiento en el Derecho penal del menor. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009.

CEZÓN GONZÁLEZ, C.: La nueva Ley Orgánica reguladora de la responsabilidad penal de los menores con las reformas introducidas en el articulado de las Leyes Orgánicas 7/2000 y 9/2000. Bosch, Barcelona, 2001.

CHOCLÁN MONTALVO, J.: “La futura Ley penal juvenil”, en Actualidad Jurídica Aranzadi, N° 214, 1995.

CHUNGA LAMONJA, F.G.: El Adolescente Infractor y la Ley Penal. Editora Jurídica Grijley, Lima, 2007.

COBOS GÓMEZ DE LINARES, M.A.: “El art. 19 del CP ¿entre la inimputabilidad y la abstención de penar?”, en Revista Jurídica de la UAM, N° 25, 2012.

CÓLAS TURÉGANO, A.: “Aproximación al estudio de las medidas educativas en el ordenamiento jurídico español”, en El nuevo régimen penal del menor. Enfoque multidisciplinario e internacional. Colección de Cuadernos de Derecho CES, Medellín (Colombia), 2008.

\_\_\_\_\_: Derecho penal de menores. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2012.

CONDE-PUMPIDO FERREIRO, C.: “Artículo 5. Bases de la responsabilidad de los menores”, en CONDE-PUMPIDO FERREIRO, C. (Dir.): La Ley de la responsabilidad penal de los menores. Trivium, Madrid, 2001.

CRUZ BLANCA, M<sup>a</sup>.J.: “Sobre las medidas tras la reforma operada por la LO 8/2006, de 4 de diciembre”, en BENÍTEZ ORTÚGAZ, I.F., Y CRUZ BLANCA, M<sup>a</sup>.J. (Dir.): El Derecho penal de menores a debate. I Congreso Nacional sobre Justicia Penal Juvenil. Dykinson, Jaén, 2010.

- CRUZ MÁRQUEZ, B.: La medida del internamiento y sus alternativas en el Derecho penal juvenil. Dykinson, Madrid, 2007.
- CUELLO CONTRERAS, J.: “Reflexiones sobre la capacidad de culpabilidad del menor y su tratamiento educativo. Con una aportación al tratamiento de delincuentes jóvenes con trastorno narcisista de la personalidad”, en Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, N° 12-01, 2010.
- \_\_\_\_\_ : El nuevo Derecho penal de menores. Civitas, Madrid, 2000.
- DANIELI, M.E. Y DEL VALLE MESSI, M.: Sistemas de protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes: recorridos y perspectivas desde el Estado y la sociedad civil. Universidad Nacional de Córdoba, Córdoba, 2012.
- DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L.: “Imputabilidad y nuevo Código penal”, en VV.AA.: El Nuevo Código penal: presupuestos y fundamentos. Libro Homenaje al Prof. Dr. D. Ángel Torío López. Comares, Granada, 1999.
- DE URBANO CASTRILLO, E., Y DE LA ROSA CORTINA, J. M.: Comentarios a la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal del Menor. Aranzadi, Navarra, 2001.
- \_\_\_\_\_ : La Responsabilidad Penal de los Menores, adaptada a la LO 8/2006, de 4 de diciembre. Thomson-Aranzadi, Navarra, 2007.
- DOLZ LAGO, M.J.: “La Ley penal del menor española: una década después (2001-2011)”, en Anuario de Justicia Juvenil, N° XI, 2011.
- \_\_\_\_\_ : Comentarios a la Legislación penal de menores. Incorpora las últimas reformas legales de la LO 8/2006. Tirant lo Blanch, Valencia, 2007.
- \_\_\_\_\_ : La nueva responsabilidad penal del menor (Comentarios a la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero). Ediciones Revista General de Derecho, Valencia, 2000.
- DOMINGO DE LA FUENTE, V.: “Justicia restaurativa y mediación penal”, en Revista de Derecho penal, Lex Nova, N° 23, Valladolid, enero 2008.
- FIGUEROA NAVARRO, M.C.: “La medida de internamiento en la legislación reguladora de la responsabilidad penal de los menores”, en

- RODRÍGUEZ BLANCO, M. (Dir.): La libertad religiosa de los menores en los centros de internamiento. Comares, Granada, 2012.
- GARCÍA ANDRADE, J.A.: “Política criminal y edad penal”, en VV.AA.: Política criminal y reforma penal homenaje a la memoria del Prof. Dr. D. Juan del Rosal. Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 1993.
- GARCIA MENDEZ, E.: “La dimensión política de la responsabilidad penal de los adolescentes en América Latina: Notas para la construcción de una modesta utopía” en GARCIA MENDEZ, E. (Comp.) Adolescentes y Responsabilidad Penal. Editorial Ad. HOC. Buenos Aires. 2001.
- \_\_\_\_\_ : Derechos de la Infancia y adolescencia en América Latina. Edino, Quito, 1994.
- GARCÍA MENDEZ, E. Y BELOFF, M. (Comp.): Infancia, Ley y Democracia en América Latina. Análisis crítico del panorama legislativo en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del niño (1990-1998). Temis-Depalma, Bogotá, 1998.
- GARCÍA PÉREZ, O.: “La evolución del sistema de justicia juvenil. La Ley de responsabilidad penal del menor de 2000 a la luz de las directrices internacionales”, en Actualidad Penal, Tomo III, N° 33, 2000.
- \_\_\_\_\_ : “Los actuales principios rectores del Derecho penal juvenil: Un análisis crítico”, en Revista de Derecho Penal y Criminología, 2ª época, Número 3, enero, Madrid, 1999.
- GARCÍA VALDÉS, C.: Teoría de la Pena. Tecnos, 1982.
- GARCÍA-PABLOS, A.: “Presupuestos criminológicos y político-criminales de un modelo de responsabilidad de jóvenes y menores”, en MARTÍNEZ-PEREDA RODRÍGUEZ, J.M. (Dir.): Menores privados de Libertad. Cuadernos de Derecho Judicial XV, CGPJ, Madrid, 1996.
- GIMBERNAT ORDEIG, E.: “¿Tiene futuro la dogmática jurídicopenal?”, en GIMBERNAT ORDEIG, E.: Estudios de Derecho penal. 2ª Ed., Civitas, Madrid, 1981.
- GIMÉNEZ-SALINAS I COLOMER, E. (Dir.): Legislación de menores en el siglo XXI: Análisis de Derecho comparado. CGPJ, Madrid, 1999.
- GÓMEZ RIVERO, Mª.C. (Dir.): Comentarios a la Ley penal del menor (conforme a las reformas introducidas por la LO 8/2006). Iustel, Madrid, 2007.

- \_\_\_\_\_ : “El régimen de las medidas aplicables a los menores de edad: las Leyes Orgánicas 5/2000 y 7/2000”, en Anuario de Justicia de Menores, Número 1, Astigi, Sevilla, 2001.
- GONZÁLEZ TASCÓN, M.M<sup>a</sup>.: “Medidas aplicables a los menores por la comisión de hechos delictivos previstos en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores (LORPM)”, en Revista de Derecho Penal, N° 16, 2005.
- GONZÁLEZ ZORRILLA, C.: “Minoría de edad, imputabilidad y responsabilidad”, en Documentación jurídica, Vol. I, N° 37.040, enero-diciembre, 1983.
- HERRERO HERRERO, C.: Criminología. Parte General y Especial. Dykinson, Madrid, 1997.
- \_\_\_\_\_ : Delincuencia de Menores, tratamiento criminológico y jurídico. Dykinson, Madrid, 2005.
- \_\_\_\_\_ : Delincuencia de menores. Tratamiento criminológico y jurídico. Dykinson, Madrid, 2005.
- HIGUERA GUIMERÁ, J.F.: Derecho Penal Juvenil. Bosch, Barcelona, 2003.
- INN: Estudio de aproximación sobre el estado de situación de las oficinas de niñez y adolescencia en el marco de las instituciones nacionales independientes de defensa y promoción de los derechos humanos. Instituto Interamericano del Niño, Niña y Adolescentes. OEA. 2011.
- JÄGER, C.H.: “Jugend zwischen Schuld und Verantwortung. Was kann eine strafzweckorientierte Schuld - und Verantwortungslehre zum Verständnis des Jugendstrafrechts beitragen”, en Goldammer's Archiv für Strafrecht , Decker, Número 6, Heidelberg, 2003.
- JIMÉNEZ DÍAZ, M.J.: “Edad y Menor”, en MORILLAS CUEVA, L. (Dir.) Y SUÁREZ LÓPEZ, J.M. (Coord.): El menor como víctima y victimario de la violencia social (Estudio Jurídico). Dykinson, Madrid, 2010.
- JIMÉNEZ MARRÍN, D.: “Responsabilidad penal juvenil en Colombia: de la ideología tutelar a la protección integral”, en Revista electrónica de la Facultad de Derecho y Ciencias políticas UdA, N° 1, 2009.
- LANDROVE DÍAZ, G.: “Medidas aplicables a los menores infractores”, en ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L., MÉNDEZ RODRÍGUEZ, C., Y DIEGO DÍAZ-SANTOS, M<sup>a</sup>.R. (Coords.): Derecho penal, sociedad y nuevas tecnologías. Colex, Madrid, 2001.

- \_\_\_\_\_ : Derecho Penal de Menores. Tirant lo Blanch, Valencia, 2001.
- \_\_\_\_\_ : Introducción al Derecho Penal de Menores. Tirant lo Blanch, Valencia, 2003.
- LUZÓN PEÑA, D.M.: Lecciones de Derecho penal. Parte General. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2012.
- MACHADO RUÍZ, M.D.: “Minoría de edad e imputabilidad penal”, en Actualidad Penal, N° 3, Tomo I, 2003.
- MAPELLI CAFFARENA, B., GONZÁLEZ CANO, I., Y AGUADO CORREA, T.: Comentarios a la LORRPM, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. IAAP, Sevilla, 2001.
- MARTÍN SÁNCHEZ, A.: “Las medidas en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores”, en ORNOSA FERNÁNDEZ, M<sup>a</sup>.R. (Dir.): La responsabilidad penal de los menores: aspectos sustantivos y procesales. Cuadernos de Derecho Judicial III, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2001.
- MATALLÍN EVANGELIO, A.: “La capacidad de culpabilidad de los sujetos sometidos a la Ley Orgánica 5/2000, reguladora de la responsabilidad penal del menor”, en Estudios penales y criminológicos, N°. 22, 1999-2000.
- MENDIZÁBAL OSES, L.: Derecho de Menores. Teoría General. Pirámide, Madrid, 1977.
- MENDIZÁBAL OSES, L.: Introducción al Derecho correccional de menores (construcción dogmática de la inimputabilidad de la minoría de edad). Instituto de la Juventud, Madrid, 1974.
- MONTERO HERNANZ, T.: La Justicia juvenil en España. La Ley, Madrid, 2009.
- MORLACHETTI, A.: Sistemas nacionales de protección integral de la infancia: fundamentos jurídicos y estado de aplicación en América Latina y el Caribe. UNICEF-CEPAL, Santiago de Chile, 2013.
- NAVARRO FRÍAS, I.: “El necesario regreso del principio de culpabilidad al Derecho penal de menores”, en SOLA RECHE, E., HERNÁNDEZ PLASENCIA, J.U., FLORES MENDOZA, F. Y GARCÍA MEDINA, P. (Eds.): Derecho Penal y psicología del menor. Universidad de la Laguna, Granada, 2007.

- ORNOSA FERNÁNDEZ, M<sup>a</sup>.R.: Derecho penal de Menores. Comentarios a la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. 4<sup>a</sup> Ed., Bosch, Barcelona, 2007.
- ORTÍZ GONZÁLEZ, A.L.: “Análisis legal y reglamentario de las medidas privativas de libertad. Especial consideración a las condiciones del internamiento en centro cerrado según las actuaciones realizadas desde el Defensor del Pueblo”, en PANTOJA GARCÍA, F. (Dir.): La ley de responsabilidad penal del menor: situación actual. Cuadernos de Derecho Judicial XXV, CGPJ, Madrid, 2005.
- ORTIZ VALERO, T., Y LADRÓN DE GUEVARA Y GUERRERO, J.: Lecciones de psiquiatría forense. Comares, Granada, 1998.
- PANTOJA GARCÍA, F.: “La justicia del menor: edades penales, realidades y expectativas”, en Cuadernos de Trabajo Social, N<sup>o</sup> 10, 1997.
- \_\_\_\_\_ : “Unas notas sobre la imputabilidad de los menores y su tratamiento en la Ley de Responsabilidad Penal de los Menores”, en Anuario de la Facultad de Derecho de la UAM, N<sup>o</sup> 15, 2011.
- \_\_\_\_\_ : “Unas notas sobre la imputabilidad penal de los menores y su tratamiento en la Ley de responsabilidad penal de los menores”, BENÍTEZ ORTÚZAR, I.F., Y CRUZ BLANCA, M.J.: El Derecho penal de menores a debate. I Congreso Nacional sobre Justicia Penal Juvenil. Dykinson, Madrid, 2010.
- PÉREZ JIMÉNEZ, F.: “Perfil del menor infractor y de los ilícitos cometidos”, en BENÍTEZ ORTÚZAR, I.F. Y CRUZ BLANCA, M.J. (Dirs.): El Derecho penal de menores a debate. Dykinson, Madrid, 2010.
- PÉREZ MACHÍO, A.I.: El Tratamiento jurídico-penal de los menores infractores -LO 8/2006- (aspectos de derecho comparado y especial consideración del menor infractor inmigrante). Tirant lo Blanch, Monográficas 412, Valencia, 2007.
- POLAINO NAVARRETE, M.: “La minoría de edad penal en el Código Penal y en las Leyes Orgánicas 5 y 7/2000”, en Anuario de Justicia de Menores, N<sup>o</sup> 1, 2001.
- PLATT, A.M.: Los Salvadores del Niño o la Invención de la Delincuencia. 3<sup>a</sup> Ed. Siglo XXI Editores, México, 1997.
- RÍOS MARTÍN, J.C.: “La ley de responsabilidad penal de los menores: Cambio de paradigma: del niño en peligro al niño peligroso”, en Revista ICADE, N<sup>o</sup> 53, 2001.

- \_\_\_\_\_ : “Menores infractores: una alternativa”, en Alandar, N° 80, 1991.
- \_\_\_\_\_ : El Menor infractor ante la Ley Penal. Comares, Granada, 1993.
- RODRÍGUEZ MONTAÑA, A.: “La delincuencia juvenil. Nuevas perspectivas criminológicas”, en Revista Ctiminalidad, Policía Nacional de Colombia, DIJIN,
- RUIZ RODRÍGUEZ, L.R. Y NAVARRO GUZMÁN, J.I. (Coord.): Menores: responsabilidad penal y atención psicosocial. Tirant lo Blanch, Valencia, 2004.
- SAN MARTÍN LARRINOVA, B.: “Experiencias prácticas en la ejecución judicial de medidas en medio abierto de la Ley Orgánica 5/2000 reguladora de la responsabilidad penal de los menores”, en PANTOJA GARCÍA, F. (Dir.): La Ley Orgánica de Responsabilidad Penal de los Menores: situación actual, en Cuadernos de Derecho Judicial, Tomo XXV, CGPJ, Madrid, 2005.
- SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ, M<sup>a</sup>.I.: Minoría de edad penal y derecho penal juvenil. Comares, Granada, 1998.
- SILVA SÁNCHEZ, J.M.: “El régimen de la minoría de edad penal (artículo 19)”, en SILVA SÁNCHEZ, J.M.: El Nuevo Código Penal: cinco cuestiones fundamentales. Bosch, Barcelona, 1997.
- TERRADILLOS BASOCO, J.: “Responsabilidad penal de los menores”, en RUIZ RODRÍGUEZ, L.R., Y NAVARRO GUZMÁN, J.I. (Coord.): Menores. Responsabilidad penal y atención psicosocial. Tirant lo Blanch, Valencia, 2004.
- TIFFER SOTOMAYOR, C.: “De un Derecho Tutelar a un derecho penal mínimo garantista. Nueva ley de justicia penal juvenil”, en Ciencias Penales. Revista de Asociación de ciencias penales de Costa Rica, 2013.
- TOMÉ TAMAME, J.C.: “Ley Orgánica Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores: especial consideración a las medidas sancionadoras-educativas (I)”, en Noticias Jurídicas, diciembre 2002.
- TORRES VÁSQUEZ, H. Y ROJAS ÁNGEL, J.: “Tratamiento a la delincuencia juvenil en Colombia en el Sistema de Responsabilidad de Adolescentes”, en Verba Iuris, N° 30, 2013.
- UNICEF: Adolescentes en el Sistema penal. Situación actual y propuestas para un proceso de transformación. Fondo de las Naciones Unidas

para la Infancia y Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, Buenos Aires, 2008.

VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C. Y SERRANO TÁRRAGA, M<sup>a</sup>.D. (Ed.): Derecho Penal Juvenil. 2<sup>a</sup> Ed., Dykinson, 2007.

VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C.: Delincuencia Juvenil, consideraciones penales y criminológicas. Colex, Madrid, 2003.

VENTAS SASTRE, R.: “Comentarios al artículo 19”, en COBO DEL ROSAL (Dir.): Comentarios al Código penal, Tomo II, Madrid, 1999.

VENTAS SASTRE, R.: Estudio de la Minoría de edad desde una perspectiva penal, psicológica y criminológica. Publicaciones del Instituto de Criminología de la UCM (ER), Madrid, 2002.